



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE USURPACIÓN AGRAVADA, EN
EL EXPEDIENTE N° 00832-2013-10-0201-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH– HUARAZ, 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA:

ZULEMA MORAYMA ALVA MEZA

ASESOR:

Mgtr. JESUS VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ– PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

Mgtr. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

Presidente

Mgtr. MANUEL BENJAMIN GONZALES PISFIL

Miembro

Mgtr. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

Miembro

Mgtr. DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO

DTI

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida, por darme la fortaleza de salir adelante a pesar de las dificultades que se presentaron a lo largo de la carrera universitaria.

Zulema Morayma Alva Meza

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas, por guiar mis pasos y por siempre cuidarme.

A mis hijos y esposo:

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Zulema Morayma Alva Meza

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Usurpación Agravada según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00832-2013-10-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash– Huaraz, 2018. Es de tipo, cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, mediana y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: baja, alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, rango, sentencia y usurpación agravada.

ABSTRACT

The research was the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on, aggravated usurpation by the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file N ° 00832-2013-10-0201-JR-PE-01, del Distrito judicial de Ancash– Huaraz, 2018. Rate, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: high, medium and high; whereas, in the judgment on appeal: low, high, high. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance, were of high and high respectively range.

Keywords: quality, aggravated theft, motivation, capacity and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Caratula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Bases Teóricas.....	10
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	10
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	10
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	10
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	10
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	11
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	11
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	12
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.....	12
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	12
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	13
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	14
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	15
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	15
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	16
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	17
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	17

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	18
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	18
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	18
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	19
2.2.1.2. El Ius puniendi del estado en materia penal.....	19
2.2.1.3. La jurisdicción.....	19
2.2.1.3.1. Definiciones.....	19
2.2.1.3.2. Elementos.....	20
2.2.1.4. La competencia.....	20
2.2.1.4.1. Definiciones.....	20
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia.....	21
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	21
2.2.1.5. La acción penal.....	21
2.2.1.5.1. Definición.....	21
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	21
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	21
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	22
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	22
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	22
2.2.1.6.1. Definiciones.....	22
2.2.1.6.2. Clases del proceso penal.....	23
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	23
2.2.1.6.3.1. El principio de legalidad.....	23
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	24
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	24
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	25
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.....	25
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	25
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	26
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.....	26
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del nuevo código procesal penal.....	26
2.2.1.6.5.1.1. El proceso comun.....	26

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal especial	27
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa	27
2.2.1.7.1. La cuestión previa.....	28
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.....	28
2.2.1.7.3. Las excepciones.....	29
2.2.1.8. Los sujetos procesales.....	29
2.2.1.8.1. El ministerio público.....	29
2.2.1.8.1.1. Definiciones.....	29
2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	30
2.2.1.8.2. El juez penal.....	30
2.2.1.8.2.1. Definición.....	31
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	31
2.2.1.8.3. El imputado.....	31
2.2.1.8.3.1. Definiciones.....	31
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado.....	32
2.2.1.8.4. El abogado defensor.....	32
2.2.1.8.4.1. Definiciones.....	32
2.2.1.8.4.2. Requisitos, funciones y derechos.....	33
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio.....	33
2.2.1.8.5. El agraviado.....	34
2.2.1.8.5.1. Definiciones.....	34
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	34
2.2.1.8.5.3. Constitución en actor civil.....	34
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable.....	35
2.2.1.8.6.1. Características de la responsabilidad.....	35
2.2.1.9. Las medidas coercitivas.....	35
2.2.1.9.1. Definiciones.....	35
2.2.1.9.2. Clasificación de las medidas coercitivas.....	36
2.2.1.10. La prueba.....	37
2.2.1.10.1. Definiciones.....	37
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba.....	37
2.2.1.10.3. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada.....	37

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.....	38
2.2.1.10.5.1. Principio de la unidad de la prueba.....	38
2.2.1.10.5.2. Principio de comunidad de la prueba.....	38
2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la voluntad.....	38
2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	38
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	38
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba.....	39
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	39
2.2.1.10.6.1.2. Interpretacion de la Prueba.....	39
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de vesorimilitud.....	39
2.2.1.10.6.1.4. La reconstruccion y hecho probado.....	39
2.2.1.10.6.1.5. Razonamiento conjunto.....	40
2.2.1.10.7. El fiscal conduce y vigila la investigación	40
2.2.1.10.8. La testimonial.....	40
2.2.1.10.8.1. Concepto.....	40
2.2.1.10.9. La regulación.....	41
2.2.1.10.10. Documentos.....	41
2.2.1.10.10.1. Concepto.....	41
2.2.1.10.10.2. Clases de documentos.....	41
2.2.1.10.11. Regulación.....	42
2.2.1.10.12. El careo.....	42
2.2.1.10.12.1. Concepto.....	42
2.2.1.10.13. La pericia.....	42
2.1.1.10.13.1. Concepto.....	42
2.2.1.10.13.2. Regulación.....	42
2.2.1.11. La sentencia.....	42
2.2.1.11.1. Etimología.....	42
2.2.1.11.2. Definicion.....	43
2.2.1.11.3. La sentencia penal.....	43
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia.....	43
2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación dela decisión	43
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.....	43

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión...	44
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	44
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	44
2.2.1.11.10. Estructura de la sentencia.....	45
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	45
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva.....	45
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa.....	46
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive.....	46
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones.....	46
2.2.1.12.1. Definición.....	46
2.2.1.12.3. Los medios impugnatorios	46
2.2.1.12.3.1 Los recursos de reposicion.....	46
2.2.1.12.3.2. El recurso de apelación.....	47
2.2.1.12.3.3. El recurso de casacion	47
2.2.1.12.3.3.1. El recurso de queja.....	47
2.2.2. Instituciones	47
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	47
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	47
2.2.2.1.2. Componentes de la teoría del delito.....	48
2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad.....	48
2.2.2.1.2.2. La teoría de la antijuricidad.....	48
2.2.2.1.2.3. La teoría de la culpabilidad.....	48
2.2.2.1.3. La teoría de la pena.....	48
2.2.2.1.3.1. La teoría de la reparación civil.....	49
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	49
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	49
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de usurpación agravada en el código penal.....	49
2.2.2.2.3. El delito de usurpación agravada.....	49
2.2.2.2.3.1. Regulación.....	50
2.2.2.2.3.2. Tipicidad.....	50
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	50

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	50
2.2.2.2.3.3. Grados de desarrollo del delito.....	50
2.2.2.2.3.4. La pena en usurpación agravada.....	50
2.3. Marco conceptual.....	50
III. METODOLOGÍA.....	54
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	54
3.2. Diseño de investigación.....	54
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	55
3.4. Fuente de recolección de datos.....	55
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	55
3.6. Consideraciones éticas.....	56
3.7. Rigor científico.....	56
IV. RESULTADOS.....	57
4.1. Resultados.....	57
4.2. Análisis de resultados.....	106
V. CONCLUSIONES.....	112
Referencias Bibliográficas	116
Anexos	118
Anexo N° 1. Cuadro de operacionalización de la variable.....	119
Anexo N° 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación.....	125
Anexo N° 3. Carta de compromiso ético.....	133
Anexo N° 4. Sentencia de primera y segunda instancia.....	134

ÍNDICE DE CUADROS:

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	57
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	57
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	59
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	75
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	78
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	78
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	84
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	100
Resultados consolidado de las sentencias en estudio... ..	102
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia.....	102
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia	104

I. INTRODUCCIÓN

Un de los principales problemas del Poder Judicial es la administración de justicia, y ello se vislumbra en la calidad de las sentencias judiciales, a lo que se suma el problema de la provisionalidad de los jueces, la carga y descarga procesal en el Poder Judicial, la demora en los procesos judiciales, el presupuesto en el Poder Judicial, y las sanciones a los jueces, gran parte de los órganos jurisdiccionales de los llamados países en desarrollo tienen similar problema, por tanto no están libres de dichos problemas los países de mayor estabilidad económica y política, es decir se trata de un problema universal. (Gaceta Juridica, 2017).

En cuanto a la sentencia, como acto jurisdiccional que consiste en la decisión final de un conflicto o incertidumbre jurídico, donde el juez decide sobre un conflicto de interés puesta a su conocimiento; decisión que debe contener la debida motivación, basada en las pruebas irrefutables y el derecho aplicable, para el Magistrado imparta justicia imparcial dentro de un debido proceso judicial, y que toda decisión que contenga mandato judicial, tenga la debida justificación. (Walter Gutierrez, 2014-2015).

En el Estado Mexicano:

Se aprecia del Informe del Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró -El Libro Blanco de la Justicia en México-; y, una de las treinta y tres acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), lo que implica que la calidad de las decisiones judiciales es un marco pendiente y necesario en el proceso de reforma judicial.

Igualmente, paa Luís Pásara (2003), existen pocos estudios sobre de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo y cuantitativo, por tanto el tema es complejo y los resultados siempre van a ser problema de discusión; lo que significa que el diseño de mecanismos

transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

En el caso del Perú, se observa el siguiente problema:

En el sistema judicial peruano, la calidad de las resoluciones ha pasado a ser un parámetro de calificación a través de los procesos de ratificación de Magistrados. Antes, los procesos de ratificación de Jueces y Fiscales no contaban con la referencia de evaluación sobre la calidad de las decisiones judiciales; hoy, se pretende identificar, dentro del rubro idoneidad, la calidad de la decisión judicial y dicha tarea corre, técnicamente, a cargo de un especialista designado por el Consejo Nacional de la Magistratura, a fin de opinar sobre la calidad de la resolución judicial, desde la perspectiva idoneidad, y si resulta ser el Juez en sus sentencias, o los Fiscales en sus respectivos dictámenes; de tal suerte que se exige, presentar en el proceso de ratificación, catorce resoluciones, a razón de dos por año, y los correspondientes a los siete años de ejercicio, tiempo que abarca el proceso de ratificación, a efectos de valorar la calidad de las resoluciones, constituyendo ello un referente permanente en los nuevos procesos de ratificación; del mismo modo, en el año 2008, se realizó el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una Metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros, y aplicarla en la selección, evaluación y procesos disciplinarios de los Jueces peruanos; considerando, que si bien el Consejo Nacional de la Magistratura tiene algunos criterios para evaluar la calidad de las sentencias judiciales; sin embargo, no existe una metodología que defina los criterios, indicadores, métodos y procedimientos a seguir para realizar dicha evaluación, que se traduce en una heterogeneidad de los resultados (Perú CNM).

Concientes de éste problemática la Academia de la Magistratura publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, documento con el cual cuentan los jueces peruanos (Academia de la Magistratura - 2008); pese a ello, no ha sido posible encontrar métodos adecuados que establezcan cuál es la calidad de sus

sentencias.

En el estamento universitario:

En la ULADECH Católica conforme a las reglas establecidas, los universitarios de todas las carreras efectúan investigación teniéndose en cuenta los parámetros de investigación. En cuanto, a la profesión de derecho, el marco de investigación se denomina: Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2018); para ello los estudiantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

De modo que, que al haber seleccionado el expediente N° 00832-2013-10-0201-JR-PE-01, del Distrito judicial de Ancash– Huaraz, 2018, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Segundo Juzgado Unipersonal donde se condenó a las personas de **E.H.M.R. y P.V.C.J.** por el delito de Usurpación Agravada en agravio de **S.P.E.M. y F.F.F.V.**, a una pena privativa de la libertad de tres años, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, sujeto a reglas de conducta y al pago de una reparación civil de dos mil soles, resolución que fue materia de apelación, pasando el proceso a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde los jueces superiores **CONFIRMARON** la resolución número quince, del doce de abril de dos mil dieciséis; que condena a tres años de pena privativa de libertad suspendida.

En base a la descripción precedente surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Usurpación Agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00832-2013-10-0201-JR-PE-01, del Distrito judicial de Ancash– Huaraz, 2018?

Para resolver el problema se plantea un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Usurpación Agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales correspondientes, en el expediente N° 00832-2013-10-0201-JR-PE-01, del Distrito judicial de Ancash– Huaraz, 2018.

De la misma forma, para alcanzar el objetivo general se plantea objetivos específicos.

Ahora bien, en cuanto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con minusiosidad en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con estricta pesquisa en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia, correlación y la descripción de la decisión.

En cuanto a la sentencia de segunda instancia

4. . Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de vista, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de vista, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de la Sala Penal de Apelaciones, con observancia directa de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, correlación y la descripción de la decisión

La presente investigación se halla justificada; porque nace del que hacer justicia en las que hay problemas a nivel del Poder Judicial, que corresponden a la competencia jurisdiccional internacional, nacional y local; al respecto diversas fuentes consultadas respondieron que el servicio que brinda el Estado mediante el Poder Judicial; se identifican con problemas de corrupción que vincula a los servidores del sector justicia, lo que implica falta de vocación de servicio,

idoneidad; que conlleva al retraso en los trámites y las decisiones judiciales, entre otras situaciones, lo que da origen a que los usuarios, expresen su descontento formulando críticas al órgano jurisdiccional, donde la sociedad percibe de sus jueces, falta de credibilidad, desconfianza e inseguridad jurídica, etc.

Los resultados del presente trabajo de investigación son útiles, porque se debe al análisis de las sentencias emitidas en un caso real y concreto a nivel del Poder Judicial; cuyas pesquisas nos dan información directa, a diferencia de las investigaciones con encuestas donde las fuentes son personas que no son en la mayoría de los casos justiciables; por lo que no se obtendría un conocimiento real de la calidad de la sentencia. En el caso de la presente investigación el objetivo está orientado a determinar la calidad de las resoluciones judiciales en base a diseños tomados de las doctrinas, normas y la jurisprudencia; por dichas razones, los hallazgos son importantes; porque sirven para trazar objetivos que conlleven a mejorar la calidad de las sentencias judiciales y tomar alternativas de solución como llevar a cabo capacitaciones y actualizaciones en el marco del que hacer justicia.

Por tanto es menester puntualizar, que los resultados de la investigación de la calidad de las sentencias tienen suma importancia porque sirven para sensibilizar a los jueces, al momento de emitir la resolución final en un caso concreto, lo que servirá para que los jueces emitan sentencias pensando que será examinada, examen que no necesariamente será por los justiciables, sino por terceros que tienen interés de examinar o analizar las sentencias judiciales, lo que permitirá conocer la capacidad de los jueces de primera y segunda instancia en búsqueda de la seguridad jurídica; debemos tener en cuenta, que la investigación tiene por finalidad de expresar críticas y alternativas constructivas, que no sean únicamente sesgadas a observar las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación en cuestiones que tienen ver con la escala de valores y las particulares circunstancias que comprende la administración de justicia; por lo que, el estudio de los casos parten de lo ya existente y exigible para ser aplicada en la elaboración de la sentencia y finalmente se obtenga una sentencia de calidad.

Por las razones expuestas, los resultados de la investigación servirán para

continuar trabajando en base a las sentencias judiciales que se emitan con las garantías del debido proceso, motivación adecuada, correcta justificación de las sentencias, que muy al margen de las críticas y opiniones pueda merecer los resultados de la presente investigación, pues nada deberá impedir seguir creciendo, más por el contrario no se puede dejar que las simples opiniones de encuestados sigan consolidando una corriente de opinión, que debilita el orden social.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Díaz (2007), en Madrid investigo: *La Motivación de las sentencias una doble equivalencia de garantía jurídica*, cuyas conclusiones fueron: El deber de motivar las sentencias se garantizó en las etapas constitucionales propias del Estado contemporáneo, sin que por ello se reconozca que en otros períodos de la historia existieron sistemas jurídicos donde se practicó y hasta se exigió. No cabe duda que el siglo XIX supuso la consagración de una conciencia colectiva social e intelectual por mejorar la ciencia jurídica. Con sus avances, cautelas y retrocesos, el siglo XIX en el caso español supuso la consolidación de la doctrina europea de motivar las sentencias. Poderosas razones de naturaleza política influyeron en su tardanza, pero también razones de carácter técnico procesal en cuanto a una ausencia de praxis durante largos períodos de tiempo. Es claro que un sistema liberal está más preocupado por la defensa de las garantías procesales y evita por ello que el Estado ejerza con autoritarismo sus poderes sin tratar de razonar sus actuaciones. La motivación no sólo fue una exigencia política, sino que representaba la publicidad de la aplicación del Derecho vigente, pues era necesario consolidarlo y darlo a conocer no sólo a los particulares, sino a los jueces y profesionales del Derecho. El modo de entender y aplicar las leyes supuso una ruptura con el ordenamiento jurídico anterior. La razón técnica fundamental fue posibilitar la acción particular frente a sentencias injustas —por infracción de ley— y que llevaba a la nulidad o por la vía novedosa al recurso de casación, a la vez que consolidaba la ciencia jurídica. La necesidad de la motivación surgió inicialmente como necesidad de protección de una garantía procesal exclusivamente hacia el administrado, y posteriormente llegó a ser el agente principal en cuanto a la creación de Derecho porque a través de los numerosos recursos (nulidad, injusticia notoria, segunda suplicación y casación) que se interpusieron desde los fundamentos aportados en las sentencias se generó una necesidad para el juzgador y, por ende, para el legislador, como era manejar una doctrina de referencia para todas las personas y para todos los casos en el fondo y en la forma. Parece también evidente que la necesidad de motivar no sólo obedecía a razones estrictamente de garantía procesal, sino que

convenimos también en que reducía poderosamente el margen de maniobra de cualquier gobierno para nombrar discrecionalmente a magistrados que no fueran a estar en condiciones de poder fundamentar sus decisiones en consonancia con la jurisprudencia existente. Se refuerza por ello la profesionalidad y la cualificación de la magistratura en el Tribunal Supremo

Por su parte, Pásara (2003), investigó: “*Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*”, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: -la calidad parece ser un tema secundario; no aparecen en ellas -el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en

buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...;

f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Mazariegos (2008), en Guatemala, investigó: *-Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*”, y sus conclusiones fueron: -a) El contenido de las resoluciones definitivas (...) debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones (...); b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento (...); y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras (...).

Segura (2007) en Guatemala investigó: *-El control judicial de la motivación de la sentencia penal*” y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de

inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Instituciones Jurídicas Procesales

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.

La presunción de inocencia, consiste en el aspecto procesal en que toda persona imputada de delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio en el que se respeten todos los derechos inherentes a la garantía procesal y en audiencia pública; pero, dicho principio no beneficia al acusado, sino que es una garantía de toda persona mientras no se le

pruebe su culpabilidad, el principio de inocencia como un derecho constitucional tiene vinculación directa con el derecho a la defensa. (Julio Maier – 1999 – T. I).

La presunción de inocencia constituye un derecho fundamental que tiene todo imputado, mientras no se pruebe su responsabilidad que vincule con un hecho antijurídico; para ser destruida la presunción de inocencia, debe existir suficientes elementos de convicción que acrediten que efectivamente el inculpaado es el autor de un hecho delictivo, por tanto la culpabilidad se prueba con suficientes pruebas idóneas; en consecuencia, todo imputado goza del derecho de presunción de inocencia, por lo que, en todo proceso ha de actuarse suficientes medios probatorios los que lleven al juzgador a la convicción de que el acusado es culpable; del asimismo modo, para verificarse la certeza de la actividad probatoria estos deben haberse actuado en juicio público, y bajo las reglas del principio de contradicción (...). (Ore Guardia, El Nuevo Proceso Penal Inmediato – Edic. 2016, p. 255).

2.2.1.1.2. Principio Del Derecho de Defensa

El principio del derecho a la defensa es parte del debido proceso, por tanto, es un derecho fundamental que tiene toda persona imputada, ejerciendo su derecho a contradecir la imputación, a fin que no se condene sin ejercer su defensa, por tanto es una garantía constitucional que tiene todo ciudadano en un Estado Democrático de Derecho, y forma parte del núcleo de los derechos fundamentales (...) (Araya Vega, Nuevo Proceso Inmediato – Edi. 2016, Pag. 119).

2.2.1.1.3. Principio del debido proceso

El derecho al debido proceso previsto por el artículo 139° numeral 3) de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender

adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. En ese sentido, y cómo también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones. (**EXP. N.º 04944-2011-PA/TC**).

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Para Guilherme Marinoni, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental, de tal modo que debe desvincularse de la antigua idea del derecho de acción, es decir, del derecho de la resolución de un conflicto y de la implementación de la decisión. Guilherme nos dice, yo intento situar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva en la teoría de los derechos fundamentales, de modo que este tiene que ser antes visto como algo que incide sobre el Estado en su totalidad, es decir, incide sobre el ejecutivo, legislativo y judicial. Al incidir sobre estas tres esferas de poder, el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva crea un deber de prestación de tutela para cada una de ellas. (Luiz Guilherme Marinoni)

La tutela jurisdiccional efectiva, se refiere a que toda persona tiene derecho en condiciones iguales a ser oída ante un tribunal imparcial y justo para determinar sus derechos y obligaciones ante cualquier imputación formulada en su contra en materia penal, La tutela Jurisdiccional Efectiva es una garantía al debido proceso en materia penal y entros procesos. (Chamorro Bernal – IUS LAREVISTA, P.328).

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

La exclusividad jurisdiccional implica inexistencia de jurisdicciones independientes del Poder Judicial, en buen romance, ninguna autoridad ni entidad puede inmiscuirse, presionar o influir en asuntos netamente jurisdiccionales, esto no significa falta de control, pues los jueces y sus resoluciones son los más sometidos a diversos controles, sin embargo, es fundamental defender la independencia y exclusividad de la función jurisdiccional.

La Constitución textualmente dice: “ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe interferir en el procedimiento jurisdiccional, ni surte efecto jurisdiccional alguno”. (Mesía Ramírez – Exégesis Código Procesal Constitucional, Tomo II, P.215 – 4ª Edi. 2013).

El Derecho Penal peruano reconoce al magistrado la potestad de fijar la pena privativa de la libertad, entre un mínimo y un máximo y en algunos casos le permite fijarla por debajo de este mínimo, teniendo en cuenta determinadas circunstancias, pues de otro modo se habría vuelto al sistema de la pena legal o tasada que no admite arbitrio judicial alguno y que pertenece a un derecho punitivo ya desterrado. (Sentencia Del Pleno Jurisdiccional Del TC. Marzo – 2006).

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

El juez ordinario predeterminado por la Ley, es una garantía y un derecho fundamental relativo a la Jurisdicción que pretende garantizar la independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Señala nuestro Tribunal Constitucional en la STC de 26 de Octubre de 1993, la garantía del «juez ordinario» supone, en primer lugar, una interdicción del «juez excepcional» (avocaciones no determinadas por ley, jueces «ex post facto», jueces «ad hoc»...), así como también del «juez especial», entendido como un juez situado fuera de la jurisdicción ordinaria y no integrado en ella, sino como excepción, esto es, de la jurisdicción militar.

De tal suerte que, la jurisdicción y el procedimiento están predeterminados por ley, correspondiendo el juzgamiento al Poder Judicial, por ser un principio y derecho fundamental de la función jurisdiccional. La predeterminación del juez debe ser interpretada bajo los alcances del principio de concordancia práctica, que exige determinar el contenido esencial de un derecho en coordinación con otros principios

o exigencias constitucionalmente relevantes. (Arbulú Martínez, El Proceso Penal en la Práctica, 1ª Edi. Mayo – 2017, p. 95).

La predeterminación del juez no puede interpretarse rígidamente, de suerte que impida que las normas de carácter general sobre la organización judicial y competencia de los jueces y tribunales adquieran efectos temporales inmediatos, pues ello no solo crearía importantísimas disfuncionalidades en la administración de justicia, sino también porque esa rígida comprensión del concepto predeterminación no se corresponde con el espíritu y finalidad que inspira el derecho fundamental, en tanto no resulte comprometida la imparcialidad del juzgador o se desvirtúe la razonable presunción de que esta no queda afectada dadas las características en la que se inserta la modificación operada.(Exp. N° 9038-2005-HC/TC).

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

La independencia de los jueces es un tema permanente de debate, tanto en los círculos judiciales, como en los políticos y mediáticos. Es natural que así sea porque es el asunto central de la esencia del **Poder Judicial** y lo mismo que los médicos están preocupados por la salud y todos somos potenciales usuarios de la sanidad, también la independencia de los tribunales es cuestión capital para el ejercicio de su función y la confianza pública en ella. Debemos comenzar por afirmar que la independencia no es un privilegio de los jueces, sino que es el derecho de los ciudadanos a que aquellos acierten o se equivoquen sin presión de nada ni de nadie. (Rodríguez Arribas – Abril – 2016)

Si bien el término imparcialidad proviene etimológicamente del adjetivo “imparcial” y del sufijo abstracto “idad” que indica cualidad de no ser parte. La imparcialidad no solo debe ser entendida como una cualidad del órgano jurisdiccional, sino también como el deber de todos los que participan en la actividad judicial de proteger tal estado, compromiso que alcanza a las partes interesadas en el conflicto contenido en el proceso judicial. La imparcialidad es un requisito esencial para el juzgador, sin ella se desnaturalizan sus funciones y atribuciones. El juez, pues, debe de resolver en base a la legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y probanza de los argumentos vertidos por las partes durante el desarrollo del juicio. Todo medio que no es parte de

una imputación, o que obedezca a situaciones políticas o religiosas, prejuicios, corrupción, y otros perturbarán la imparcialidad del juez y, por tanto, la legalidad y justicia que todo fallo judicial debe tener. (Oré Gardía, Gaceta Jurídica – Junio - 2016, p. 373 – Tomo II).

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la noincriminación

La presunción de inocencia que presupone un desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, impide que se puede hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a su propia incriminación.

Puede decirse entonces que el derecho fundamental de presunción de inocencia junto al derecho de defensa, son los que dan origen al derecho a la no incriminación. No está demás remarcar que el fundamento de todos estos derechos se basan en la dignidad de la persona y su ubicación en un Estado Constitucional, todo lo cual caracteriza a los sistemas procesales garantistas. (Ferrajoli)

El derecho a no auto incriminarse y a no confesarse culpable se presenta además como expresión del derecho de defensa: el imputado como sujeto del proceso tiene el derecho a defenderse y hacerse oír. El interrogatorio del procesado, es uno de los momentos procesales importantes, donde el imputado se enfrenta a la administración de justicia y todo lo que quiera o no quiera declarar debe ser tomado como un acto de autodefensa.

Que *el derecho a no autoincriminarse* constituye derecho interno y ostenta fuerza normativa directa, conforme lo establecen los artículos 1° y 55° de la Constitución, en tanto derecho de la persona humana que se encuentra reconocido de manera expresa en el ordinal g) del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, que como parte de las "Garantías Judiciales" mínimas que tiene toda persona procesada, reconoce *el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable*. Al respecto, se debe señalar que a través del hábeas corpus es susceptible de controlarse todo acto u omisión de actos de cumplimiento

obligatorio que incidan de manera negativa y directa en el derecho a la libertad individual, y del cual, a su vez, se denuncia su agravio constitucional; v.gr. del pronunciamiento judicial que, vulnerando el *derecho a no autoincriminarse*, restringe el derecho a la libertad individual. (EXP. N° 00897-2010-PHC/TC).

2.21.132. Derecho a un proceso sin dilaciones

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7.5 establece que: “Toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable ...” Con más precisión el artículo 8.1 dice que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad. Como su denominación lo indica, este derecho garantiza que el proceso penal se lleve adelante y finalice sin que existan dilaciones indebidas en su tramitación. Pero debemos de considerar que no toda dilación o retraso en la tramitación del proceso puede identificarse como una infracción de la garantía comentada, sino que las dilaciones indebidas han sido entendidas como supuestos extremos de funcionamiento anormal de la administración de justicia, con una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o lo tolerable, y además imputable a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de la administración de justicia. Las quejas por la lentitud de la justicia no son nuevas y se han intentado diversas soluciones para acelerar los procesos judiciales; sin embargo, más allá de la finalidad lícita y meritoria de dichas soluciones, la obtención de sentencias que pongan fin al proceso no deben ser alcanzadas a cualquier costo, es decir, vulnerando otros derechos fundamentales, pues ello alargará más aún el camino para la obtención de una sentencia justa. Es importante, entonces, que los propios jueces y partes hagan un examen de conciencia en torno al cumplimiento de sus deberes al interior del proceso. (Apolin Meza, Revista PUCP).

221.133. La garantía de la cosa juzgada

La cosa juzgada es de carácter definitivo, a la sentencia obtenida emitida por un órgano jurisdiccional, por consiguiente está orientado para que no siga el conflicto cuando ya ha recaído sobre ella una decisión judicial por lo que no puede plantearse de nuevo el litigio entre las mismas partes y con el mismo petitorio por lo que ya fue resuelto. De este modo habrá seguridad jurídica. (Salas, 2011).

La cosa juzgada es considerada en el Código Penal como una causa de extinción de la acción penal –numeral dos del artículo setenta y ocho Código Penal; a su vez, el artículo noventa de dicha norma acotada prohíbe que se pueda perseguir a una persona por segunda vez –(...)en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente; más aún el Código de Procedimientos Penales en su artículo quinto señala que existe cosa juzgada cuando el hecho denunciado ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera, en el proceso penal seguido contra la misma persona (R.N. N° 4795-2006-Arequipa).

221.134. La publicidad de los juicios

A través de esta disposición constitucional [artículo 139 inciso 4], el poder constituyente ha reservado la aplicación del principio de publicidad, como conditio sine qua non, para los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, para los delitos cometidos por medio de la prensa y para los que se refieren a derechos fundamentales. No obstante, para los demás procesos judiciales, la aplicación del principio de reserva o confidencialidad puede ser establecida por el legislador; claro está, siempre que este principio se aplique con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, que exista un fin constitucionalmente legítimo, además de que se garantice el respeto del derecho a la defensa y al debido proceso (Exp. N° 003- 2005-PI/TC, 11/12/2006, f. j. 39).

El principio de publicidad, previsto en el artículo 139, numeral 4 de la Constitución, es una garantía jurisdiccional que implica un control por la ciudadanía de la actuación de la justicia penal. Comprende tanto el acceso directo del público a las actuaciones procesales (publicidad inmediata), como el conocimiento de los

mismos a través de los medios de comunicación social (publicidad mediata). (R.N. N° 5385-2006-Lima, Data 40 000, G.J.).

221.135. La garantía de la instancia plural

Existen dos concepciones jurídicas acerca de instancia. La primera se refiere al impulso del procedimiento, es decir que a los tribunales no les corresponde iniciar la administración de justicia sino a los interesados. En esta definición instancia viene a ser iniciativa procesal y posteriormente mediante solicitudes ya sea de forma escrita o verbal, es decir, en audiencias. (Salas, 2011).

El derecho a la pluralidad de instancia constituye un mecanismo de control que posibilita la revisión de las decisiones judiciales por un juez de mayor rango, así el artículo ocho, inciso dos, párrafo -h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce como derecho el de recurrir del fallo ante juez o Tribunal Superior, igualmente nuestra Carta Política en su artículo ciento treinta nueve inciso sexto garantiza el derecho a la pluralidad de instancias, principio que se encuentra también regulado en el artículo once de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala que las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión con arreglo a ley, en una instancia superior. (R.N. N° 014-2001-Lima, Data 40 000, G.J.).

221.136. La garantía de la igualdad de armas

Esta garantía se refiere al derecho de contradicción, es decir, que tanto la parte agraviada como el que defiende al imputado tienen la misma posibilidad de accionar en igualdad de condiciones dentro de un proceso penal, por lo que ambas partes pueden disponer de sus derechos en el proceso a efectos de fundamentar su posición. (Salas, 2011).

221.137. La garantía de la motivación

El juzgador debe fundamentar todas sus decisiones judiciales a menos que sea de mero trámite. Asimismo las partes deberán fundamentar sus peticiones o algún recurso impugnatorio que utilicen para ejercer un sistema judicial correcto y racional. Es necesario que los funcionarios judiciales fundamenten bien sus

decisiones de lo contrario la decisión sería arbitraria y atentaría con uno de los Derechos fundamentales como es el Derecho a la defensa. (Salas, 2011).

2.2.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

La prueba debe argumentarse de forma convincente y adecuada el fin que persigue. Es decir, debe referirse a los hechos controvertidos y que son materia del proceso penal. Durante la audiencia preliminar o preparatoria del juicio oral que se celebra en la etapa intermedia, el juez de la investigación preparatoria someterá a los test de pertinencia y relevancia a las pruebas ofrecidas por las partes, a fin de decidir su admisión y posterior actuación por parte del juez o jueces que dirijan el juicio oral. (Peña, 2013).

2.2.1.2. El Ius Puniendi del estado en materia penal

En el Derecho Penal el significado de penar se materializa a través de su normativa que tiende a su legitimidad formal, al Estado se le atribuye intervenir en la esfera de libertad de los ciudadanos, por medio de las normas de control, reguladoras de las diversas formas de interrelación social. Las normas jurídicas penales se orientan a controlar y a sancionar, aquellos ataques más disvaliosos que se producen a los bienes jurídicos, aquellos declarados como insoportables por la sociedad, en sometimiento a los principios de subsidiaridad y la última ratio. (Freyre, 2013).

Según Freyre (2013) señala que, puede afirmarse que en la realidad la potestad de castigar ciertamente le corresponde al Estado por intermedio de los Juzgados y Salas penales, hoy en día no se admite que los particulares se hagan justicia por mano propia, por lo menos éste es el orden que está establecido.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Definiciones

Jurisdicción es la potestad y/o poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para –decir, resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial que sus decisiones son irrevisables; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada. Aquellos órganos cuyas resoluciones son

revisables no tienen jurisdicción sino competencia. (Exp. N° 0584-1998-HC/TC).

La Jurisdicción es el poder deber del Estado que está radicado en los órganos jurisdiccionales para que estos dentro del margen de la ley y respetando el debido proceso, iniciado generalmente por el derecho de acción a pedido de parte resuelvan con eficacia e imparcialidad los conflictos de intereses de relevancia jurídica. (Couture, 1985).

2.2.1.3.2. Elementos

- La Notio: conocimiento del pleito
- La Vocatio: Obligación de partes y terceros a comparecer en el juicio
- La coertio: Empleo de la fuerza para el cumplimiento de las decisiones
- El inditium: Facultad de decidir el pleito.
- La executio: Ejecución de decisiones.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Definiciones

Es la atribución jurídica a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. O, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia. (Echandia, 1978).

Es el criterio que se instaura en virtud a la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio o por razón de la naturaleza de la causa, o sea de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso o es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo; o bien es la naturaleza jurídica del asunto

litigioso. (Liebman, 1980).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia

La competencia se encuentra regulada en el Artículo 19 de nuestro Código Procesal Penal.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

El tipo de proceso de donde emergen las sentencias en estudio ha sido un proceso penal sumario, conforme se puede observar en el auto apertorio de instrucción existente en el expediente en estudio.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Definición

Es el Derecho de acción que tiene todo ciudadano para reclamar la prestación de la función jurisdiccional con el cual solicitamos el ejercicio de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento. El Estado es quien administra justicia por lo tanto la acción penal es de carácter público, esta labor que realiza el Estado mediante el proceso penal abarca desde perseguir el delito hasta la ejecución de la sanción penal mediante sus órganos jurisdiccionales. (Salas, 2011).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Existe dos clases de acción penal: acción penal pública y acción penal privada.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

- Oficialidad: Tiene carácter oficial, ya que la ley autoriza su ejercicio al Ministerio Público.
- Es pública: Ya que es ejercida por el Poder Judicial que es un órgano público y autónomo.
- Es indivisible: tiene un solo objetivo la cual es conseguir una sanción penal para

la persona o personas que cometieron el delito.

- Es obligatoria: El Ministerio Público tiene la obligación de ejercer la acción penal cuando tenga conocimiento de un hecho con características de un delito.
- Es irrevocable: Una vez interpuesta la acusación fiscal este no podrá archivarlo de ser el caso que la retire será un Juez de investigación preparatoria quien decidirá si da o no a lugar el sobreseimiento.
- Es indisponible: El derecho de acción no se puede transferir ni delegar. (Salas, 2011).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El ejercicio de la acción penal está regulado por ley, la cual solo legitima su ejercicio a su titular, sea un órgano constitucionalmente autónomo, sea el directamente afectado. Entonces, tenemos que la acción penal es la manifestación del poder concedido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (acción privada, en casos excepcionales) a fin de que lo ejerza, tras haber desarrollado una debida investigación, a fin de solicitar una declaración judicial respecto a la responsabilidad del acusado. (Salas, 2011, p.91).

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

La acción penal se encuentra regulada en el Artículo 1 Incisos números 1, 2, 3, 4 de nuestro Código Procesal Penal.

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Definiciones

El Derecho penal, como disciplina científica, comprende una serie de aspectos, que fluyen en un ámbito estrictamente normativo, pero sus elementos componentes del análisis hermenéutico son legítimos, en cuanto se sujeten a los principios rectores que orientan la intervención del derecho punitivo en la Ley Fundamental. (Wolfgang, 1998, p. 40).

2.2.1.6.2. Clases del proceso penal

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal: proceso ordinario y proceso sumario.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. El Principio de Legalidad

El principio de legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo 2° inciso 24), literal d), con el siguiente tenor: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”. (Gaceta Jurídica – 2013)

El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (*Cfr.* Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*). (**EXP. N.º 00197-2010-PA/TC – Moquegua**).

Se ha establecido, además, que "Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex praevia*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja

responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley”. (Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional español N.º 61/1990).

2.2.1.6.3.2. El Principio de Lesividad

El principio de lesividad puede entenderse como la imposibilidad de cualquier derecho de legitimar una intervención punitiva cuando a lo sumo no media un conflicto jurídico, entendido este último como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno; en consecuencia, a los efectos de una adecuada interpretación del asunto que parta de la base de un derecho penal concebido como un sistema destinado a contener y reducir el poder punitivo, no puede pasar por alto el concepto limitativo de bien jurídico afectado como expresión dogmática del principio de lesividad que viene a requerir también una entidad mínima de afectación, sea por lesión o por peligro, excluyendo así las bagatelas o afectaciones insignificantes; el principio de lesividad “es denominador común a toda la cultura penal ilustrada: de Hobbes, Pufendorf y Locke a Beccaria, Hommel, Bentham, Pagano y Romagnosi, quienes ven en el daño causado a terceros las razones, los criterios y la medida de las prohibiciones y de las penas.

2.2.1.6.3.3. El Principio de Culpabilidad Penal

La culpabilidad como juicio de valor es el ejercicio de la potestad del poder estatal; por tanto, el ciudadano se coloca frente al Estado en posición antagónica y viceversa; dicha situación requiere establecer límites o contenidos asignados previamente; la culpabilidad siempre ha existido es prejurídica, en cuanto su referente surge de los modelos sociales imperantes en una sociedad determinada que a su vez orienta la conducta de los sujetos, esto es, nos encontramos ante una representación social con responsabilidad; incluso, siendo la conducta criminal una conducta con connotación social, esta no puede desgajarse sin más, es decir, el Derecho penal la subsume, la valora y la vuelve a valorar con categorías y reglas jurídicos penales; sin embargo ello no impide mantener la concepción del sujeto como hombre concreto, con todos los añadidos que le corresponden

derivados de su dignidad como persona. La valoración de la culpabilidad viene dado por la norma penal en concreto; por tal razón no es de extrañar que en referencia a la persona humana se haya puesto el acento en la libertad, en la capacidad de motivación y otras. (Urquiza Olaechea – 2011).

2.2.1.6.3.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena

La pena debe ser proporcionada a la naturaleza y a la gravedad del delito, atendiendo a los caracteres de la personalidad del delincuente, valorados objetiva y subjetivamente por el juzgador en el momento de dictar sentencia condenatoria. Esta proporcionalidad que debe existir entre la pena y el delito es tarea primordial del juzgador, quien debe ser objetivo a la hora de aplicar una pena, basándose en los medios probatorios que se produzcan durante el debate; sería ilógico pensar que una persona que se le encuentre culpable de un hurto de una cadena de oro se le imponga una pena máxima.

2.2.1.6.3.5. El Principio Acusatorio

El principio acusatorio en el proceso penal, la sentencia está vinculada a los términos de la acusación; lo que supone este límite que el Juez o Tribunal no pueden condenar por hechos distintos a los que han sido objeto de acusación, ni por delito distinto al atribuido por las acusaciones ni tampoco a pena más grave a la interesada por dichas partes. (San Martín, 2006).

2.2.1.6.3.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia:

Al momento de precisar el alcance de la correlación acusación-sentencia se presentan serios problemas de aplicación, pues concurren varios principios fundamentales del proceso penal, que requieren de un adecuado balance de fuerzas; de una parte está la vigencia del acusatorio, con la presencia de un tribunal equidistante de las partes, que esté separado de la acusación y al mismo tiempo debe lograrse un enjuiciamiento con todas las garantías y sin que se produzca indefensión, para lo cual hay que garantizar una satisfactoria bilateralidad, con plena contradicción. Es decir, como señala el maestro Michel Tarufo, es que existe identidad y por tanto correlación entre la

acusación y la sentencia, en lo que al hecho respecta, siempre y cuando “exista identidad al menos parcial de los actos de ejecución típicos o cuando, aún sin darse tal identidad, sea el mismo objeto material del delito”.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Según la tesis de MIXÁN MASS que con visión filosófica allude, que la finalidad del proceso penal, no a verdad procesal ni verdad real o histórica, sino simplemente la “verdad de los hechos concretos” con sentido amplio, circunscrito y profundo es decir con criterio histórico, jurídico y filosófico; tal y conforme sugiere la utilización de los métodos de composición y los procesos simplificados desarrollados bajo el principio de consenso en materia penal, en el que la verdad de los hechos concretos la definen las partes haciéndose mutuas concesiones, por el contrario la determinación de la **verdad procesal** es definida por el Juez, maxime que el propio Reyna Alfaro en su Manual de Derecho Procesal Penal pág. 43 señala: “la verdad procesal debe necesariamente derivar en la actuación probatoria orientada a la averiguación de los hechos”.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

Conforme al Nuevo Código Procesal Penal, los procesos son: Proceso Común y Procesos especiales.

2.2.1.6.5.1. Proceso Común - Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal común, estructura:

- a). La fase de investigación preparatoria a cargo del Fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.
- b). La fase intermedia a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio.

c). La fase del juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia.

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal Especial:

A. Definiciones

Los procesos especiales no pueden ser reducidos a un esquema único. En otras palabras, el concepto de proceso especial es solamente negativo, esto es, caracterizado por la derogación del proceso ordinario; pero no puede asumir un contenido positivo, ya que existen tantos procesos especiales, configurando cada uno de ellos de acuerdo a un esquema propio, cuantas son las situaciones particulares que aconsejan derogar al esquema del proceso ordinario. Cada proceso especial tiene una configuración propia.

San Martín –siguiendo a Leone- afirma que los llamados juicios especiales son todos aquellos procesos cuya regulación ofrece, en todo o en parte, modificaciones que los diferencian del proceso ordinario.

Los procedimientos penales especiales que configura el nuevo Código Procesal Penal son:

- a) Proceso inmediato (art. 446° y ss.)
- b) Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (art. 459° y ss.)
- c) Proceso de terminación anticipada (art. 468° y ss.)
- d) Proceso por colaboración eficaz (art. 472° y ss.)

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

Los medios técnicos de defensa son aquellos medios que solo el imputado puede presentar o que pueden ser deducidos de oficio por el juez; la norma procesal señala el trámite que tiene cada uno de los medios técnicos de defensa, llamados así por

que debe ser un profesional del derecho quien debe sustentarlos, por cuanto el imputado no es una persona entendida. Los medios técnicos de defensa que tiene el imputado para oponerlos a la persecución del delito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4º, 5º y 6º del Código Procesal Penal, son:

- a). - Las cuestiones previas
- b). - Las cuestiones prejudiciales
- c). - Las excepciones.

2.2.1.7.1. La cuestión previa

La cuestión previa, llamado también cuestión preliminar o incidental se plantea cuando en presencia de una relación privada internacional la solución de la cuestión principal del caso implica resolver previamente la cuestión incidental: lo cual significa determinar cuál es el derecho aplicable a la misma, pues de la resolución de esta depende cómo se resuelve la cuestión principal, debido a la conexión existente entre ambas. (Salas, 2011).

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

La cuestión prejudicial es un medio de defensa técnico, mediante el cual se busca suspender el desarrollo de un proceso penal, en donde se ha presentado un supuesto de prejudicialidad, que por razón de su materia, no puede ser resuelto por el Juez penal.

La vía extrapenal que resuelve la cuestión prejudicial, no podrá pronunciarse sobre la existencia o inexistencia del delito investigado, pero la resolución va a ser determinante y vinculante para que en la vía penal se pueda esclarecer si se ha producido la configuración del delito imputado.

Para que exista cuestión prejudicial en el proceso penal, se requiere una materia, distinta de la penal y antecedente de ella, que por sí sola pudiese formar el objeto de una declaración jurisdiccional. Esto es, una relación jurídica, un nexo regulado en sus presupuestos y efectos por el derecho. (Salas, 2011).

2.2.1.7.3. Las excepciones

Las excepciones son aquellas formas de defensa personal del imputado, el cual tiene por fin impedir provisoria o definitivamente la prosecución de un proceso, por entender que este carece de alguno de los presupuestos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico procesal.

Para VALLE RABDICH, las excepciones evitan procesos innecesarios por falta de objeto o de finalidad, pues de nada servirá la tramitación de un proceso largo y moroso para terminar sabiendo que no es posible imponer sanción al procesado, ya sea porque ha sido juzgado por el mismo hecho, o porque existe ley de amnistía o porque el acusador no tiene derecho de hacerlo.

Al respecto MIXÁN MASS, señala que la excepción en el proceso penal es un tipo especial de defensa técnica fundada en razones que, expresa, selectiva y jurídicamente están reguladas. Las que pueden ser alegadas por el imputado para pedir se declare fenecida la relación procesal penal; fenecido el procedimiento en caso concreto; o en algún caso singular permitido, pedir se regularice el procedimiento si ha mediado error originario en la tramitación.

2.2.1.8. Los sujetos procesales

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1.1. Definiciones

El Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado y tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil.

También vela por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación. (Salas, 2011, p. 147).

2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Artículo 159.- Corresponde al Ministerio Público:

- a) Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
- b) Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
- c) Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
- d) Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
- e) Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
- f) Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
- g) Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

2.2.1.8.2. El Juez penal

En el Nuevo Código Procesal Penal, la presentación del caso al Juez (unipersonal o colegiado) que no intervino en la investigación preparatoria, que desconoce los sucesos e incidencias de la primera fase del proceso. El Fiscal y la defensa le deberán presentar una hipótesis sobre los hechos (teoría del caso) en un alegato preliminar, buscando vincular, en forma coherente y creíble, los hechos de la causa, la teoría legal y la prueba. Luego deberá introducirse la información en el juzgamiento, con el objetivo de demostrar la hipótesis. Para ello, deben manejarse las técnicas de interrogatorio y contrainterrogatorio, además de ejercer control sobre las preguntas capciosas, incompletas, ambiguas e impertinentes a través de las objeciones. Concluirá el juzgamiento con los alegatos finales, mediante los cuales las partes pretenden sugerir conclusiones al juzgador. (Cubas, 2009).

2.2.1.8.2.1. Definición de juez

El juez es la máxima autoridad del Poder Judicial, cuya función principal es la administración de justicia, quien resuelve las controversias de dos o más personas a nombre de la nación, el juez es la autoridad imparcial del poder del Estado, cuya decisión tiene como base a los fundamentos fáctivos y jurídicos, siempre que exista hechos antijurídicos. Entre sus responsabilidades se observa la de definir la situación jurídica del o de los acusados por determinado hecho criminal o delito, para ello los imputados deben ser juzgados con las debidas garantías constitucionales, para lo cual debe someterse a juicio de pruebas o evidencias reunidas, para la reconstrucción de los hechos, respetándose en primer lugar al sujeto como persona humana para ser declarado culpable o inocente, según corresponda. (Cubas, 2009).

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

Los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

Juzgados penales: los juzgados de investigación preparatoria, los tribunales o jueces colegiados, Salas Penales y Salas Supremas.

- a) Unipersonales: Los Juzgados unipersonales conoce de los hechos antijurídicos que no contenga en su extremo mínimo más de seis años de pena privativa de libertad.
- b) Colegiados: Los Juzgados Colegiados conocen de los delitos que superan en su extremo mínimo de seis años de pena privativa de la libertad.
- c) Sala Penales Superiores: conocen del recurso de apelación contra autos y sentencias de los jueces de investigación preparatoria y los jueces penales.

2.2.1.8.3. El imputado

2.2.1.8.3.1. Definiciones

Según Aragonese (1997) señala:

- Imputado. - Es aquella persona, a quien se le incrimina la comisión de un delito; es decir, es la persona sometida a los actos de investigación o indagación, que realiza el Ministerio Público.

- Procesado.- Es la persona sobre quien ha recaído el auto de enjuiciamiento.

- Acusado.- Es la expresión para designar a la persona sometida a juicio oral.

- Condenado. Es la persona culpable de un delito sobre quien ha recaído una sentencia penal condenatoria firme.

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

Según Cubas (2002) en el Perú, el investigado cuenta con los siguientes derechos:

- a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención en su contra cuando corresponda.
- b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.
- c) A ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
- d) Abstenerse de declarar y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en las que se requiera su presencia.
- e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada.
- f) Ser examinado por un médico legista o, en su defecto, por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

2.2.1.8.4. De la defensa técnica

2.2.1.8.4.1. Definiciones

El Nuevo Código Procesal Penal le denomina al abogado defensor como defensa

técnica, y es el profesional que tiene conocimientos sobre el derecho, con ciertas habilidades y destrezas para defender en un proceso los derechos de una persona. Esta profesión cada vez es más importante ya que representa la defensa no solo de los derechos de los ciudadanos sino también de la carta magna. (Arbulú - 2016).

2.2.1.8.4.2. Requisitos, funciones y derechos

Para Rodas Ramirez (2015), el Abogado debe estar inscrito en el Colegio de Abogados, quien le habilita para ejercer la profesión, la abogacía tiene como función social la de coadyubar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico, así como velar por la realización de una recta administración de justicia.

El Abogado cumple una función técnica, con la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, la función que cumple el abogado es con igualdad de armas con el Ministerio Público.

Función investigadora. En el nuevo sistema procesal penal, el abogado ocupa un papel imprescindible, que no solamente asume el derecho a la defensa del su patrocinado, sino juega un rol protagónico. Asume la investigación desde la etapa preliminar trasando estrategias, paralela a la de la fiscalía, pues solo así su preparación para una eventual negociación o para el juicio será adecuada.

Función de gestión; teniéndose en cuenta la naturaleza de su intervención se puede clasificar en las siguientes categorías: a) de impugnación; b) de negociación; c) de petición; d) de formulación de alegatos; y, e) de participación en la evacuación de pruebas.

2.2.1.8.4.3. El defensor público

El defensor público denominado defensa necesaria, asume la defensa a requerimiento del Fiscal o Juez, donde los imputados no cuentan con la defensa particular. Pues debe tenerse en cuenta que la presencia del defensor es ineludible, en razón que la propia Constitución Política del Estado, reconoce a la defensa como un derecho fundamental. (San Martín, 2004).

2.2.1.8.5. El agraviado

2.2.1.8.5.1. Definiciones

El agraviado es la persona directamente perjudicada por las consecuencias del delito, puede ser una persona natural o jurídica. En los delitos de Homicidio, el agraviado asumen dicha condición las personas cuyo orden están establecidas en el orden sucesorio siendo los del primer orden, los hijos, y demás descendientes, de segundo orden los padres y demás descendientes y de tercer orden el cónyuge del cuarto, quinto y sexto ordenes, respectivamente los parientes colaterales del segundo, tercero y cuarto grado de consanguinidad. (Fontanet, 2002).

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

El agraviado es considerado como órgano de prueba es decir puede declarar en calidad de testigo, tiene ciertas prerrogativas para los delitos contra la libertad sexual no se hará público su identidad bajo la responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso. Si bien es cierto el interés del agraviado es reparar el daño causado por lo que debe constituirse en actor civil, siendo que esto no le extingue el deber de dar su declaración como testigo en la investigación. (Fontanet, 2002).

2.2.1.8.5.3. Constitución en actor civil

El actor civil, sin perjuicio de los derechos que se le reconocen al agraviado, está facultado para deducir nulidad de actuaciones, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la Ley prevé, intervenir –cuando corresponda– en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos, y formular solicitudes en salvaguarda de su derecho. Se considera que el agraviado que se encuentra debidamente constituido en actor civil puede recurrir las resoluciones que estime lesivas a sus intereses, tal como lo señala el dispositivo legal antes glosado. Cabe analizar si es que el agraviado que no se ha constituido oportunamente como actor civil tiene esta misma prerrogativa. (Benavente, 2011).

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable

El tercero civil, en lo concerniente a la defensa de sus intereses patrimoniales goza de todos los derechos y garantías que este Código concede al imputado. Como se observa del tenor de esta disposición legal, al tener el imputado el derecho a recurrir, y al asimilarse el tratamiento procesal de este al del tercero civilmente responsable, se concluye que también este tiene la misma prerrogativa, pudiendo tratarse –como ya se anotó– de una persona natural o jurídica.(Benavente, 2011).

2.2.1.8.6.1. Características de la responsabilidad

La pena es una sanción legal y una consecuencia jurídica del delito que se aplica siempre al agente de infracción dolosa, el juzgador para imponerla debe haber corroborado la imputación con medios idóneos y suficientes que demuestren la culpabilidad del autor, en su sentido amplio de responsabilidad penal; de lo contrario, se afectaría el principio constitucional de la presunción de inocencia señalado en el literal –el del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado (R.N. N° 187-2004 Junín, Castillo Alva, T. III, p. 245).

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Definiciones

Son aquellas medidas destinadas a evitar el peligro de fuga y asegurar la presencia del imputado durante el juicio, que afecta la tutela jurisdiccional efectiva que tiene el Estado, mediante una Resolución Judicial pueda llevarse a cabo de manera inmediata. (Ore – 2012).

Las medidas coercitivas garantizan el juzgamiento de los acusados y la emisión de la sentencia ya que la etapa del juzgamiento puede dilatarse tiempo innecesario y que el agente activo pueda evadir la actividad de la justicia haciendo infructuoso, para garantizar la ejecución de la sentencia se adopta esta medida. (Gimeno Sendra, 1990).

- **El principio de legalidad:** de acuerdo a este principio el magistrado debe de aplicar lo que la ley que corresponda al caso concreto, esta ley no debe contravenir a los derechos fundamentales protegidos por la Constitución y los Tratados de los Derechos Humanos, lo contrario sería arbitrario.

- **Principio de la dignidad humana:** La dignidad humana como fin supremo del ser humano para su desarrollo dentro de la sociedad, debe ser materia de protección del Estado, a los sujetos procesales durante el trámite de la investigación, la etapa intermedia y el juzgamiento.

- **Principio de excepción de las medidas coercitivas:** el cual no implica que el goce de los derechos fundamentales es absoluto, en tanto que legalmente sus limitaciones o restricciones constituyen la excepción, es decir, puede limitarse cuando es estrictamente necesario dichas medidas.

- **Principio de igualdad ante la ley:** Implica que si bien es cierto, todos somos iguales ante la ley, a cualquier individuo involucrado como investigado o acusado, sin atender a criterios discriminatorios, tales como el sexo, la raza, las convicciones religiosas, la condición social, la afinidad política, etc.

- **Principio de proporcionalidad:** según el cual, el juzgador debe dictar la medida limitativa o restrictiva atendiendo a la necesidad que la justicia. Es decir, de acuerdo a la gravedad o intensidad del hecho –presuntamente– cometido y lo que se pretende asegurar con la medida.

2.2.1.9.2. Clasificación de las medidas coercitivas

Las medidas de coerción personal:

Prisión Preventiva: Si bien la libertad personal es un derecho fundamental de la persona y la prisión preventiva es una medida de ultima ratio; es decir, cuando no funcionan otras medidas coercitivas o alternativas; sin embargo, aquella encuentra justificaciones legales, cuando no existe otra medida que pueda asegurar la presencia del imputado. (Ore Guardia, 2011).

Otras medidas coercitivas:

Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública.

Las medidas de coerción de naturaleza personal imponen limitaciones del derecho a la libertad personal (ambulatoria).

Las medidas de coerción de naturaleza real imponen limitaciones a la libre administración o disposición de los bienes del imputado. (Ore Guardia, 2011).

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Definiciones

La prueba penal son lo que acreditan la culpabilidad del procesado o la inocencia, y crea la convicción del juzgador que le permitirá conocer si existió o no de un delito y quien es el responsable del mismo. La actuación de la prueba tiene que ver con la legalidad que se ejerce al momento de su presentación, práctica e incorporación al juicio. Sólo es valorado por el Juez si se ha obtenido legalmente. (Ore Guardia - 2011).

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba

Es la reconstrucción jurídica del hecho delictivo, orientado en la búsqueda de la verdad a fin que el Juez pueda sentenciar con certeza de que el imputado es responsable o inocente del hecho ilícito. (Bustamante, 2001).

2.2.1.10.3. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

La crítica es el razonamiento del juzgador, lo que se explica en la sentencia para tomar decisión judicial. El juzgador deberá tener en cuenta y aplicar la máxima de la experiencia y conocimientos jurídico y científico en la toma de la decisión, es una forma de control de coherencia y razonamiento en la sentencia para que esta no sea arbitraria. (Echandia, 1993).

2.2.1.10.4. Principios de valoración de prueba

2.2.1.10.5.1. Unidad de la prueba

El conjunto mediso de prueba en el proceso forma una unidad y como tal debe ser examinado en su conjunto por el órgano jurisdiccional. (Santo, 1992).

2.2.1.10.5.2. Comunidad de la prueba

Las pruebas no solo pertenecen a quien aporta por ende no puede beneficiarle solo a la parte que introduce al proceso ya que una vez que esté en autos deberá tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho materia del proceso. De ahí que no importe quien la haya propuesto o practicado el Juez lo vlorará aplicando la norma. (Santo, 1992).

2.2.1.10.4.2. Autonomía de la prueba

Es el examen de los medios probatorios y requiere un analisis completo, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las teorías y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social. (Devis E. 2002).

2.2.1.10.4.3. La carga de la prueba

La carga de la prueba soporta quien afirma un hecho o imputa un cargo, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el procedimiento, sino lo que el imputado, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia (Exp. N° 2192-2004-AA/TC. Fs. 13).

2.2.1.10.6. Etapas sobre la valoración de la prueba

Existe dos grandes etapas en la valoración de la prueba: una primera que podemos denominar examen individual y una segunda que se denomina examen en conjunto de todos los resultados probatorios, el juez procederá primero examinarlas individualmente y luego conjuntamente. (Arbulú Martínez- 2012).

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de las pruebas, esencialmente la finalidad perseguida con dicha acción es la fijación o determinación del contenido acreditado de cada uno de los medios de prueba practicado en un proceso. Este mecanismo solo se obtendrá si el juez respeta las reglas procedimentales que constituyen una prudente apreciación de las pruebas. (Arbulú M. 2012).

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba

En el juicio de fiabilidad o certeza interesa determinar ante el juzgador, el juez efectuará un análisis sobre la legitimidad del medio de prueba así como de la forma en que se ha incorporado si el medio de prueba se ha incorporado al juicio en forma ilegítima no podrá ser utilizado para la valoración. (Percy Revilla- 2016 p.234).

2.2.1.10.6.1.2. Interpretación de la prueba

Se habla así de interpretación de las pruebas como operación previa a su valoración, todo lo cual queda englobado en la total apreciación de las pruebas. La interpretación por lo tanto solo se dirige a determinar el hecho que constituye el objeto de la prueba practicada con tal finalidad el juez usa su máxima experiencia que le orienta y le permite determinar el contenido fáctico que subyace de la prueba. (Arbulú Martínez - 2012).

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de verosimilitud

El Juicio de verosimilitud de un resultado probatorio permite al juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba a través de su razonamiento e interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la confiabilidad que el hecho obtenido de la prueba incorporada sobre la realidad por lo que no deberá utilizar otros medios de prueba que sean contrarios. (San Martín - 2006).

2.2.1.10.6.1.4. La reconstrucción y hecho probado

El hecho probado viene a ser la reconstrucción jurídica del evento delictivo, donde

hay un resultado daño o puesta en peligro al bien jurídico, y la culpabilidad del agente activo; es decir, la reconstrucción del hecho se lleva a cabo en juicio oral, público y contradictorio en la cual no debe omitirse ninguna garantía procesal, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello. (Devis, 2002).

2.2.1.10.6.1.5. Razonamiento conjunto

Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta similar a una operación matemática, debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un mero resultaod, ni en una simple operación inductiva- deductiva.

2.2.1.10.7. El fiscal conduce y vigila la investigación

El Ministerio Público como titular de la acción penal pública es quien asume la conducción de la investigación criminal desde sus inicios, consagrándose de esta el principio acusatorio en el sistema procesal penal.

2. El Ministerio Público como director de la investigación criminal, es la institución que trasa las estragias de la investigación, y para tal fin se sirve de los diferentes órganos especializados; por consiguiente, el órgano policial se somete a los mandatos del Ministerio Público conforme así lo señala la Constitución Política del Estado. (Carbonell - 2003).

2.2.1.10.8. La testimonial

2.2.1.10.8.1. Concepto

La prueba testimonial es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer, por la percepción de sus

sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción de la declaración testimonial: i) debe ser prestada por una persona de existencia real (personas naturales y no jurídicas); ii) el testigo debe realizar una manifestación de su conocimiento; iii) su declaración debe tener lugar dentro del proceso, salvo que siendo extrajudiciales sean ratificadas; iv) el testigo declarará sobre lo que conozca. (Cafferata, 1998).

2.2.1.10.9. La regulación

Se encuentra regulado por el artículo 142 del Código de Procedimientos Penales; igualmente, el Nuevo Código Procesal Penal establece en su artículo 162º: “capacidad para rendir testimonio, numeral 2) expresa: “si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan; la citada prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez, de la misma forma, su artículo 170º inciso 6) establece: “No son admisibles las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes”.

2.2.1.10.10. Documentos

2.2.1.10.10.1. Concepto

Documento es todo escrito o gráfico; así lo es tanto un testamento, un contrato firmado, un libro o una carta, una fotografía y sea cualquiera la materia sobre la cual se extienda ciertamente, donde el papel predomina sobre todas las demás (Cabanellas - 2002).

2.2.1.10.10.2. Clases de documentos

Los documentos se clasifican en públicos y privados; el documento público es aquel documento redactado y otorgado por la autoridad pública competente que da fe pública, estos son auténticos. Mientras los documentos privados son redactados por las personas interesadas. (Benavente - 2011).

2.2.1.10.11. Regulación

Se encuentra regulado en el Artículo 184 del Código Procesal Penal.

2.2.1.10.12. El Careo

2.2.1.10.12.1. Concepto

Se llama careo al acto por el cual se confronta en forma directa a dos testigos, o dos imputados, o a las partes, a fin de despejar las contradicciones o discrepancias que median entre sus respectivas declaraciones. (Santos - 2011).

2.2.1.10.13. La pericia

2.2.1.10.13.1. Concepto

La pericia es el dictamen emitido por especialistas o técnicos (perito), a solicitud de parte o de oficio. La diferencia con el testigo, es que los peritos no declaran sobre hechos concretos que le ha tocado percibir u oír, sino que expresan su conocimiento sobre los determinados fenómenos, huellas o códigos. (Horvitz - 2004).

2.2.1.10.13.2. Regulación

La prueba pericial se halla estipulado por el artículo 172º numeral 1) del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

La palabra sentencia etimológicamente proviene del latín "sententia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentire" que significa sentir, es decir, el criterio plasmado por el Juez al momento de resolver una causa. (Omeba - 2000, p.36).

2.2.1.11.2. Definiciones

La sentencia viene a ser resolución judicial sobre una causa o fallo sobre una cuestión controvertida, es la resolución más solemne de los mandatos de un juez o tribunal. (Cabanellas - 2002, p.362).

2.2.1.11.3. La sentencia penal

La sentencia penal, es la decisión razonada y deliberada del Juez formulado después de un juicio o debate oral, público y contradictorio, que habiendo sostenido la defensa del acusado, las pruebas con la presencia de los sujetos procesales, y escuchados los alegatos de las partes, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal solucionando de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata - 1998).

2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia

La motivación de las sentencias garantiza a los justiciables que el juez se ha pronunciado imparcialmente, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, garantizando que la facultad o ejercicio de administrar justicia se lleve a cabo con respecto a la Constitución y a la ley. (Exp. N° 2249-2004-HC/TC).

2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Toda resolución judicial para no ser arbitraria debe cumplir acabadamente con la motivación ajustadamente a los fundamentos fácticos y jurídicos, que sean suficientes para la determinación del fin perseguido, teniéndose en cuenta que dicha decisión sea figurada en una resolución típicamente jurisdiccional, en la llamada sentencia, resolución que en pureza se plasma en el pronunciamiento más importante del proceso penal. (Peña Cabrera- 2013).

2.2.1.11.5. La motivación en la sentencia

Considerándose que la sentencia judicial es el acto procesal más importante de todo

el proceso jurisdiccional, donde el Juzgador hace una operación mental, cuya naturaleza abstracta, fluye de un juicio concreto en la fundamentación que realiza el Juzgador bajo estricto razonamiento lógico, lo que se plasma en la redacción de la sentencia, por tanto que es menester toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, lo que se concibe como motivación; y, tiene una función de generar autocontrol en el Juez al momento de tomar la decisión. (Colomer - 2003).

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa:

La motivación interna tiene función el de analizar si existe coherencia entre las premisas y las conclusiones, lo que implica, demostrar si la conclusión es un sinopsis de las proposiciones. Por lo mismo la coherencia es un elemento muy importante en la motivación de las resoluciones judiciales. (Iturralde - 2004).

La motivación externa deberá tener un criterio en el que no quepe dudas de los criterios en los que se basa el juzgador para demostrar el contenido de la resolución judicial por ello la justificación externa le compete el análisis de las razones sustantivas en el soporte de cada una de las premisas que forman el razonamiento judicial.(Iturralde -2004).

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

El maestro Talavera - 2011, persiguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe comprender, la motivación de la asociación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; igualmente, la motivación del juicio de certeza probatoria, debiendo dejar constancia del acatamiento de las garantías procesales en la producción de la fuente de prueba.

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

Para San Martín, la motivación empieza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, por tanto: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa; b) debe procederse a determinar los fundamentos jurídicos, del grado de

participación en el hecho antijurídico; c) se debe examinar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal, a cerca de la imputación personal o culpabilidad; d) si se determina que el acusado es sujeto responsable penalmente, se debe tomar atención a todos los aspectos vinculados a determinación de la pena, de las eximentes y atenuantes especiales, las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho consumado. (Talavera - 2009)

2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se expide tanto en primera como en la sentencia de vista.

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva

Es la parte introductoria o la exposición del caso y los argumentos de las partes, contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales, se detallan en la siguiente forma:

a) Encabezamiento.- Es la introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales en la ubicación del expediente y la resolución, del procesado, en la cual se especifica lo siguiente: i) Lugar y fecha del fallo; ii) el número de orden de la resolución; iii) mencionando el delito y el agraviado, así como las generales de ley del acusado, esto es, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, conteniendo la edad, estado civil, profesión u ocupación, etc.; iv) la indicación del órgano jurisdiccional que emite la sentencia; v) el nombre del magistrado, ponente o director de debates y de los demás jueces (Talavera - 2011).

b) Asunto. Aquí se plantea el problema a resolver con la claridad necesaria, y si el problema tiene diversas aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (Castro - 2006).

c) **Objeto del proceso.**- El objeto viene a ser conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a tomar decisión, los que son vinculantes para el magistrado, porque, son el principio acusatorio como garantía de la inmutabilidad de la acusación fiscal. (Castro - 2006).

2.2.1.11.11.1. De la parte considerativa

Es la parte donde el Juez delibera todas las pruebas actuadas y las pretensiones de las partes, para determinar la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación, y el derecho aplicable a los hechos antijurídicos. (Academia de la Magistratura - 2008).

2.2.1.11.11.2. De la parte resolutive

La parte resolutive es el resultado del juicio valorativo sobre todos los puntos que hayan sido objeto de controversia en la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), y los incidentes que se generaron en el curso de los debates jurídicos. (San Martín - 2006).

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Definición

Es el derecho de los justiciables de refutar la sentencia judicial, cualquiera sea la materia (testimonial, documental, pericial, resolutive); los recursos impugnatorios que se interponen contra las resoluciones judiciales a fin que sea revisada por el superior jerárquico. (Cabanellas - 2002, p.197).

2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.12.3.3.1. El recurso de reposición

La reposición es un medio impugnatorio, con el objeto de que el Juez de la causa reexamine su propia decisión, donde la misma instancia que conoce vuelve a examinar su decisión, quien lo revocará si existir daño al impugnante. (Iberico-2008).

2.2.1.12.3.3.2. El recurso de apelación

El recurso es el cuestionamiento de los autos o sentencias por las partes procesales, de acuerdo al principio de igualdad, por lo tanto cuando uno tiene conocimiento de la sentencia cualquiera de las partes esta libre para impugnar dicha se sentencia si no se encuentra areglada a ley, dicho recurso debe contener agravios. (Peña - 2013).

2.2.1.12.3.3.3. El recurso de casación

El recurso de casación penal, es una institución jurídica nacido en el seno del conjunto de remedios procesales, que tuvo su nacimiento en la revolucion francesa, para establecer una mejor sujeción de los jueces al estricto cumplimiento y observancia de las leyes, mediante la determinación de un único órgano, de máximo rango y jerarquía, encargado de realizar la referida función, plasmando la uniformidad de la interpretación judicial. (Nossete - 1993).

2.2.1.12.3.3.1. El recurso de queja

En este recurso de queja se puntualizará el motivo de su cuestionamiento con la precisión de la norma jurídica trasgredida; dicho recurso deberá estar acompañada del escrito que motivó la resolución recurrida. Es menester precisarsar que la interposición del recurso no suspende el tramite del proceso principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. (Salas - 2011, p.293).

2.2.2 Instituciones

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. Teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en teoría que permite establecer cuándo una determinada conducta es delito, lo que habilita el ejercicio de la represion del Estado, a dicha teoría se le denomina teoría del delito.

2.2.2.2. Componentes de la Teoría del Delito

2.2.2.1.2.1. La tipicidad

Por la tipicidad, el legislador determina la solución o castigo del poder punitivo del Estado, para una determinada conducta que lesiona bienes jurídicos, de manera que los individuos de la sociedad puedan adecuar su conducta conforme a las reglas de convivencia legal, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas - 2003).

2.2.2.1.2.2. La teoría de la antijuricidad

La determina como elementos objetivos y subjetivos de un hecho delictivo, esto es, la descripción de la materia penalmente prohibida, por lo que la antijuricidad supone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, y no hay antijuricidad sin tipicidad previa; desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia - 2004).

2.2.2.1.2.3. La teoría de la culpabilidad

La culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad, la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma. (Plascencia - 2004).

2.2.2.3. La teoría de la pena

La teoría de la pena, unida al concepto de la teoría del delito, viene a ser la consecuencia jurídica aplicable por su demostración, esto es, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito.

(acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

2.2.2.1.3.1. La teoría de la reparación civil

La reparación civil, es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el terreno de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño. (Villavicencio -2010).

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

El delito de usurpación forma parte de delitos contra el patrimonio, se caracteriza exclusivamente por ser conductas ilícitas sobre bienes inmuebles; de ahí que se entiende que el carácter de figura autónoma por causa de la naturaleza, pero es preciso anotar que la usurpación no es la única forma penal de proteger los inmuebles. (Peña - 1988).

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

La usurpación de inmuebles representan ciertas modalidades de comisión más frecuentes; dentro de ellas, se tiene la usurpación por despojo por la falta de viviendas especialmente en las grandes ciudades. El despojo es uno de los medios más comunes para la comisión del delito. (Peña - 1988).

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de usurpación agravada en el Código Penal

El delito de usurpación agravada se encuentra regulado en el Capítulo VIII, artículo 202 del Código Penal.

2.2.2.2.3. El delito de usurpación agravada

El artículo 204° del Código Penal, establece como las circunstancias que agravan el delito de usurpación, e impone la pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años cuando; formas de agravación:

1. La usurpación se realiza usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro

instrumento o sustancia peligrosos.

2. Intervienen dos o más personas.

3. El inmueble está reservado para fines habitacionales.

4. Se trata de bienes del Estado o destinados a servicios públicos o de comunidades campesinas o nativas.

2.2.2.2.3.1. Regulación.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

La diferencia entre el delito de usurpación y las demás figuras delictivas que tienen que ver con el patrimonio, se encuentra en la usurpación el cual afecta la posesión o propiedad sobre los bienes inmuebles. (Salinas - 2010).

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

El tipo penal de usurpación establecido en el artículo 202 del Código Penal, lesiona o ponen en peligro el bien jurídico patrimonial, el delito de usurpación es típicamente doloso, por tanto cabe la comisión culposa. (Reyna Alfaro – 2013).

2.2.2.2.3.3. Grados de desarrollo del delito de usurpación

Se anota dos conductas que se difieren por los medios empleados por el sujeto con la finalidad de adueñarse, apropiarse, quedarse o adjudicarse el total o parte de un inmueble. Si bien para alterar o destruir los linderos, el agente puede hacer uso de la fuerza contra las personas, y si ello no ocurre, se trata del delito previsto en el numeral 2) del artículo 202 del Código Penal. (Ramiro - 2012).

2.2.2.2.3.4. La pena en usurpación agravada

El Código Penal en el artículo 204° establece que la pena para este delito será no menor de dos años ni mayor de seis años.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acusado. Persona a quien se imputa la comisión de un delito; es decir, cuando ya

existen suficientes elementos de convicción sobre la comisión del delito y la responsabilidad. (Peña Cabrera - 2011).

Acto jurídico procesal. Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

Bien Jurídico. Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.; pero, en la doctrina existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos (Cabanellas, 1998).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia.(LexJurídica,2012).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas Judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial - 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis, teorías u opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para

cuestiones aun no legisladas. La doctrina es importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador y la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabanellas - 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española - 2001).

Expediente. Es el conjunto de todas las actuaciones judiciales y recaudos que se reúnen en un proceso judicial sobre un caso concreto. En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial - 2013).

Justiciable. Son los ciudadanos los cuales están sometidos a los órganos jurisdiccionales, los mismoa que puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos. (Poder Judicial - 2013).

Sentencia. - Decisión final en el proceso judicial, por la cual el Juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial - 2013).

Sentencia de calidad de rango media. - Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz - 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz - 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. - Calificación asignada a la sentencia

analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz - 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz - 2014).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la pesquisa, se inicia con el planteamiento del problema; que se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández - Batista, 2010).

Cualitativo: Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández - Fernández - Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: En razón que la formulación del objetivo, crea certeza en que el propósito será examinar una variable poco estudiada; aun mas, el momento de la planificación de la pesquisa, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica parecido. Por lo que, se orientará adecuarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández - Fernández – Batista - 2010).

3.2. Diseño de investigación:

No experimental: No se manipulará la variable; sino se hará la observación y análisis del contenido; el fenómeno será estudiado en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández - Fernández – Batista - 2010).

Retrospectivo: Es retrospectivo por cuanto la planificación y recolección de datos se realizará mediante registros de documentos como es la sentencia, donde no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)].

Transversal o transaccional: por cuanto los datos se obtendrán de un fenómeno

que ocurrió en el transcurso del tiempo (Supo – 2012), dicho fenómeno, forma parte de los registros o documentos, que constituye las sentencias; por tal razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: está constituido por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre usurpación agravada que forman parte del expediente N° 00832-2013-10-0201-JR-PE-01, tramitado por ante el Segundo Juzgado Unipersonal. - Flagrancia, OAF Y CEED de Huaraz.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N° 00832-2013-10-0201-JR-PE-01, perteneciente al 2° Juzgado Unipersonal. -Flagrancia, OAF Y CEED de Huaraz; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.- Está una actividad consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis; en esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más concreto, en términos de recolección de datos, también, ésta una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos

3.5.3. La tercera etapa: Esta etapa es de análisis sistemático, y comprende una

actividad observacional, analítica, direccionado por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

3.6. Consideraciones éticas

El examen crítico del objeto de estudio, estará conformado a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

3.7. Rigor científico.

Con el objeto de asegurar la confiabilidad y certeza; se minimizarán los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se fijará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

CUADRO N° 1

CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE USURPACION AGRAVADA, EXPEDIENTE N° 00832-2013-10-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- HUARAZ, 2018

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción (Incluido el encabezamiento)	2° JUZG. UNIPERSONAL. -FLAGRANCIA, OAF Y CEED-SEDECENTRAL EXPEDIENTE : 00832-2013-10-0201-JR-PE-01 JUEZ : JIMENEZ BACILIO, WALTER AGUSTIN ESPECIALISTA : CAMPOBLANCO GAMARRA CONSUELO ABOGADO DEFENSOR : 411561654163214616, 216541 MARINOSANCHEZ, MAXIMO MINISTERIO PUBLICO : 3 FPCC C F N 504 2013, TESTIGO : TITORAUL VILLAFANA TAFUR DANTE BACILIO CRUZ, QUINONEZ REYNA MAGDALENA OROPESA, YAURI DAYNEESPINOZA, PENA JUSTINAMARGARITA OROPESA, YAURI	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento del axioma. (El encabezamiento describe a los sujetos procesales de la sentencia y otros: indica número de expediente, la identidad de las partes, del Juez/Juzgado, Especialista Legal; N° de resolución, lugar y fecha de expedición, etc). SI cumple. 2. Enfoca el asunto. (El contenido evidencia: ¿Quién plantea el caso? ¿A quien se imputa? ¿Cuál es el hecho sobre lo que se decidirá? En la sentencia). Si cumple. 3. La individualización de los acusados. (El contenido demuestra la individualización de las personas de los acusados - datos personales: edad, sobrenombre, alias, etc.). Si cumple. 4. Evidencia aspectos del proceso (El contenido expresa que se ha llevado un proceso regular, sin vicios procesales, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento 					X					

	IMPUTADO : M.R.E.H. DELITO : USURPACIÓN C.J.P.V. DELITO : USURPACIÓN AGRAVADA M.R.E.H. DELITO : USURPACIÓN AGRAVADA C.J.P.V. DELITO : USURPACIÓN AGRAVIADO : F.V., F.F. E.M.S.P.	de las formalidades del proceso que corresponde sentenciar). Si cumple. 5. Evidencia la idoneidad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa el uso de tecnicismos, tampoco excede los términos latinos, ni viejos temáticos, argumentos elocuentes. Se asevera de no anular, o perder de vista que su finalidad es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.												
Postura de las partes	"SENTENCIA CONDENATORIA" RESOLUCION NUMERO: QUINCE Huaraz, doce de Abril Del Dos mil Dieciséis.- AUTOS Y VISTOS; los actuados del juicio oral llevado a cabo por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, que despacha el Dr. Walter Agustín Jiménez Bacilio, contando con la presencia de la Fiscal Dra. Guisela Zuñiga Rondan , Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, los imputados E.H.M.R. y P.V.C.J. , el abogado defensor de los acusados Dr. Irenio Paulo Damián Rosales, juzgamiento por el Delito contra el Patrimonio, Usurpación Agravada prevista en el Inciso 1) de Artículo 202 con la agravante contenida en el Artículo 204° del Código Penal, en agravio de S.P.E.M. y F.F.F.V.	1. Certidumbre los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Ni cumple. 2. Evidencia la calificación jurídica del hecho. Si cumple. 3. Evidencia los cargos y las pretensiones penales y civiles del Ministerio Público (y del actor civil). No cumple. 4. Demuestra la pretensión de la defensa del acusado. No cumple. 5. Expresa claridad (El lenguaje utilizado no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas latinas, ni viejos tópicos, argumentos elocuentes. Se asegura de no anular, o perder de vista que su finalidad es, que el receptor no tiene que decodificar las expresiones ofrecidas). Si cumple.			X								7	

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 00832-2013-10-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. Según el cuadro N°1 la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de alta **calidad**. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: *muy alta y baja* calidad, respectivamente. En el caso de la “**introducción**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: el encabezamiento, los aspectos del proceso, la claridad, el asunto, y la individualización del acusado. Respecto de “**la postura de las partes**”, de los 5 parámetros se cumplieron 2: *la evidencia de los hechos y circunstancias objeto de la acusación y la claridad*, no cumplieron 3: *la evidencia de los hechos, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, y la pretensión de la defensa del acusado.*

CUADRO N° 2

CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA CON ÉNFASIS EN LA MOTIVACION DE LOS HECHOS Y LA MOTIVACION DEL DERECHO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE USURPACIÓN AGRAVADA, EXPEDIENTE N° 00832-2013-10-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- HUARAZ, 2018

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA				
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 -4]	[5- 8]	[9-12]	[13 -16]	[17 -20]
Motivación de los hechos	<p>ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA ACUSACIÓN FISCAL</p> <p>1.1 Los hechos.-</p> <p>A. CIRCUNSTANCIAS P R E C E D E N T E S : Los agraviados Senas Pedro Espinoza Mendoza y Fabiana Filomena Felix Vega adquirieron el terreno ubicado en La Villa Mirador Shancayan, Lt. 05-B, Mz. B-2 entre la calle La Fortaleza y Chullpas del Distrito de Independencia, provincia de Huaraz, en merito a la Escritura Pública de compra de fecha 03.02.11, otorgado por los esposos Salcedo Bedon Aldave y Martha Flora Carrera Huaranga, cuyos linderos y medidas perimétricas son los siguientes: Por el Norte: Colinda la propiedad de doña Marizol Bazán Prince, con 10.57 metros lineales; Por el Sur: colinda con la calle numero 15, con 10.75 metros lineales; Por el Este: colinda con la calle N° 16 con 9.35 metros lineales; Por el Oeste: colinda con la propiedad de Maycol Maldine Espinoza Felix, con 9.35 metros lineales, con un área total de 100.50 metros lineales, ocupando dicho predio a partir del mes de Marzo del año 2011</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y</p>		X								

	<p>B. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES: Sin embargo, el día 21 de abril del dos mil trece, a horas 10.00 am. aproximadamente en circunstancias en que el denunciante se dirigía a sus terreno con la finalidad de verificar si el cerco de alambres de púas de su terreno se encontraba, ya que su conviviente le había informado que unas personas habían ingresado al predio materia de litis conjuntamente con un personal de la Municipalidad, observó que su cerco estaba botado en la calle y que habían ocho personas aproximadamente, entre ellos los denunciados Esteban Herminio Milla Rosas y Placida Victoria Camones Jamanca, que hacían otro cerco construyendo una choza con madera y calamina, los mismos que refiriendo ser dueños, mostraron un documento de escritura pública de compra y venta, cuya fecha data del año de 1998.</p> <p>C) CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES Que, a partir del día 21 de abril del dos mil trece los denunciados vienen ocupando el predio ubicado La Villa Mirador Shancayan, Lt. 05-B, Mz. B-2 entre la calle La Fortaleza Chullpas del Distrito de Independencia, provincia de Huaraz, al haber construido un cerco de madera en parte del perímetro del predio y un ambiente rustico al interior del mismo también con tablonos de madera de construcción y cobertura de calamina, así como un modulo de adobe con cobertura de eternit, puerta y ventana de fierro, la facha frontal enlucido con yeso, aduciendo también ser propietarios del indicado inmueble.</p>	<p>no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>1.2 En atención a los hechos descritos por el Representante del Ministerio Público sostiene que los acusados son autores de la comisión del Delito contra el Patrimonio - USURPACIÓN AGRAVADA previsto en el Inciso 1° del Artículo 202° con la agravante contenida en el Inciso 2) del Artículo 204°</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones</p>								<p>11</p>		

del Código Penal.

II. PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN JUICIO

2.1. El Ministerio Público solicita se le imponga a los acusados **ESTEBAN HERMINIO MILLA ROSAS Y PLACIDA VICTORIA CAMONES JAMANCA** en su calidad de autores del Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Usurpación Agravada, la **PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE TRES AÑOS CON EL CARÁCTER DE SUSPENDIDA POR EL MISMO PERIODO** y el pago de una **REPARACIÓN CIVIL ASCEDENTE A LA SUMA DE TRES MIL NUEVOS SOLES (S/.3,000.00 Nuevos Soles)** que los encausados deberán abonar a favor de los agraviados, sin perjuicio de ordenarse la restitución de la posesión del bien usurpado.

2.2. El Actor Civil, indica que el hecho denunciado se encuentra establecido en el artículo 202° concordante con el artículo 204° del Código Penal, y que el día 21 de abril de 2013, su patrocinado cuando se acercaba a ver su terreno advirtió que los palos y púas que rodeaban el predio materia de usurpación se encontraban derribados por los denunciados, asimismo de inmediato su patrocinado concurrió a la fiscalía a efectos de comunicar que el inmueble estaba siendo usurpado por un grupo de persona, y este hecho se corroboró con el acta de constatación fiscal practicado por el fiscal de ese entonces, habiéndose verificado que se derribó los palos y púas asimismo se constató sembríos de cebada, maíz, zapallo, con una antigüedad del maíz de cuatro meses y una altura de cebada de 20 cm. En el cual en esa acta se verificó los sembríos,

normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

X

<p>Motivación de la pena</p>	<p>habiéndose verificado la posesión de su patrocinado, donde incluso se verificó que los denunciados habrían estado construyendo con palos con calaminas y tenían al lado un montículo de adobe, que sus patrocinados han demostrado la posesión del cual han sido despojados de manera violenta por los denunciados, asimismo en cuanto a la reparación civil los daños y perjuicios de los palos, púas, sembríos ocasionados considerando la suma de s/. 10 000.00 nuevos soles, que demostraran con la declaración testimonial de los testigos propuestos, el acta de constatación fiscal, la visualización del video, y las declaraciones de los testigos ofrecidos por los denunciados.</p> <p>2.3. La defensa de los acusados Esteban Herminio Milla Rosas y Placida Victoria Camones Jamanca, indica que en este proceso se va a verificar que el agraviado sorprendió al Ministerio Público; y, el Ministerio Público no siendo objetivo viene acusando a sus defendidos, que sus patrocinados ese inmueble lo adquirieron en 1998, desde ese entonces tomaron la posesión hasta la fecha del evento delictivo ya tenían posesión de 15 años, lo que hicieron sus patrocinados era utilizar su derecho a la defensa posesoria de conformidad al artículo 920°, “cuya norma faculta al poseedor recuperar el inmueble incluso repeliendo la fuerza dentro de los 15 días de conocido de haber sido desposeído, o acudir al Ministerio Público denunciando usurpación”, es decir cuando su patrocinado el 20 de abril de 2013, se constituye a su inmueble, efectivamente lo encuentra cercado con palos y alambres de púas y en una parte habían echado semillas que había germinado por lo que el profesional les explicó de que efectivamente ellos</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal; (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las</p>											
-------------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>tiene el derecho a la defensa posesoria por tanto este ilícito penal no es antijurídico en consecuencia no es punible penalmente, lo que vamos a demostrar es que sus defendidos tuvieron la posesión desde que les entregaron físicamente el inmueble al haberlo adquirido 1998,incluso de esta posesión conocían los agraviados al ser colindantes, sino como no estaba construido pretendieron apoderarse lo cercaron con palos y alambre de púas, incluso para aparentar echaron en una parte semillas de cebada, estamos en la capacidad de demostrar que este hecho no es antijurídico, vamos a demostrar con los testigos que la posesión lo tuvieron los acusados, entonces la poca objetividad del Ministerio Público también lo vamos de demostrar acá, porque el Ministerio Público debió verificar si eran culpable o no del evento delictivo, consecuentemente este hecho durante los debates de pruebas se demostrará que no es antijurídico pues si no hubo delito tampoco es resarcible ni antijurídico, procediendo a indicar los testigos de descargo ofrecidos, y los documentos de pago de los impuestos prediales.</p>	<p>razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>2.4. Los Acusados, señalan ser inocentes.</p> <p>3. TRAMITE DEL PROCESO</p> <p>3.1. El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el NCPP, dentro de los principios y garantías adversariales, que informan este nuevo modelo, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 del NCPP, se hicieron los alegatos de apertura de las partes, o teorías del caso, se efectuaron instrucciones del señor Juez tanto a los testigos, como los acusados, quienes al no admitir su autoría en el delito y su responsabilidad en el pago de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del</p>					<p>X</p>					

se procedió a actuar las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, así como la prueba admitida en juicio oral, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 393 del NCPP, durante el curso del proceso el Juez de conformidad con lo establecido en el artículo 374.1 del NCPP puso en conocimiento de las partes la posibilidad de realizar una calificación jurídica de los hechos que no fue considerada por el Ministerio Público, finalmente se procedió a escuchar los alegatos de clausura, por lo que se pasó a deliberar.

4. ACTUACION PROBATORIA.

4.1 Declaración de la acusada Camones Jamanca Placida Victoria, manifiesta que el día 20 su esposo fue al terreno porque siempre iba a ver, entonces él encontró cercado con alambres y palos entonces el vino molesto a preguntar quien había cercado su terrero, entonces acordaron que iban a recuperar su posesión el día 21 de abril, el señor queriendo apoderarse de su terreno se había metido en un pedazo echando sus habas; el señor entró a su terreno queriendo apoderarse aún cuando le pertenecía a la deponente aun cuando son vecinos colindantes, el señor que ha querido apoderarse del terreno es un vivo ya que en lugar que la deponente lo denuncie él la denuncia.

Al someterse al interrogatorio de la Representante del Ministerio Público, manifiesta que ha nacido en Curwas, es ama de casa, actualmente vive en el Jr. Francisco de Zela - Pasaje Prolongación Recuay S/N, siempre ha vivido en Francisco de Zela, indica que su terreno se encuentra ubicado en la calle Fortaleza y Chullpas, en la escritura figura la dirección de Camino

lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Real que va a Huanchac porque cuando adquirió el terreno todavía no habían calles; señala que el terreno que se encuentra ubicado en el Camino Real se los vendió el señor Visitación Magno Díaz y Maura Beatriz, cuando adquirió el terreno fueron a constatar físicamente el terreno que les entregaría los dueños le entregaron personalmente el terreno, después de adquirir tomaron posesión, señala que siempre ha ido a su terreno a mirar como estaba, en su terreno hacia limpieza, no construyó en un tiempo sus hijos fueron a jalar adobe pero como estudiaban no podían mas, no había dinero porque sus hijos son universitarios; refiere que no ha cercado el predio pero a partir del 21 de abril han cercado el terreno, han estado en posesión del terreno lo han cuidado, ha realizado el pago de autovaluo en los recibos figura la dirección de Calle Fortaleza y Chullpa, Manzana 1, Lote 5-B con su numeración 142, el autovaluo lo ha pagado desde el 2005, no ha pagado el autovaluo desde el año 1998, iba a ver su terreno cada cinco a seis meses o cuando podía, continuamente su esposo iba a ver ya que los colindantes echaban basura, la deponente ocupa el predio a partir del 21 de abril del 2013, cuando iba a limpiar su terreno ningún vecino le dijo que le pertenecía a otra persona, un día antes de que vaya a ocupar su terreno su esposo al ir a ver su terreno se dio cuenta de que estaba cercado con alambres y palos por lo que vino molesto por ello el día 21 de abril su esposo y sus hijos fueron a recuperar su posesión, después del 21 de abril del 2013 denunciaron a los agraviados, vino bastante gente quienes quisieron quemar su cuarto, su hija fue la que defendió su terreno, los agraviados son sus colindantes, sabía que los moradores habían formado una Urbanización llamada Villa el Mirador, no pertenecía a esa asociación porque no necesitaba todavía que le pongan a su terreno agua, luz y desagüe.

Interrogatorio de la parte civil, manifiesta que luego

del 21 de abril del 2013 cuando fue a su terreno no encontró nada, cuando fue con su esposo encontró cebada en un pequeño pedazo de terreno mientras que otro pedazo estaba libre, no ha visto el video que se ha presentado en el expediente, señala que su esposo y sus hijos sacaron los alambres y los palos que estaban en su terreno lo sacaron con la finalidad de recuperar su posesión, tramitó servicio de agua para su inmueble pero como el agraviado ha presentado un documento fraudulento le han negado, no sabe si el autovaluo que ha pagado es de un predio diferente, señala que ocupa esa propiedad desde que se lo compró al señor Vicitación y a la Señora Maura Beatriz que ese documento es legal que no ha hecho nada fraudulento. La deponente refiere que encontró cebada en un pedazo de su terreno que fue echado por el agraviado con el objetivo de apoderarse del terreno de la deponente mientras que en otro pedazo estaba lleno de hierba; indica que su esposo y su hijo han ido a cercar su terreno por lo que han construido una pequeña chocita de madera con calaminas, han cercado alrededor, desde el año de 1998 no han hecho ningún sembrío en el terreno pero ha estado cuidado el terreno no han hecho el sembrío porque no tienen dinero, no continuaron con la denuncia ante la Cuarta Fiscalía porque no tienen dinero ya que es una mujer pobre.

Al contrainterrogatorio del Abogado Defensor, señala que cuando compraron el lote de terreno no habían calles ni vecinos, el día 28 de abril se hizo la Constatación Fiscal en el terreno ese día el fiscal le señaló que tenía el derecho de tener un abogado pero ese día no tenía un abogado, indica que ha conversado con el Señor Senas Pedro Espinoza Mendoza ya que este fue al terreno de la deponente diciendo que se iban a repartir el terreno para poder evitarse problemas a lo que la deponente respondió que ella no solo tomaba esa decisión porque ella lo había comprado junto a su esposo y que no iba a repartir su terreno porque no era

justo.

Interrogatorio del Señor Juez, señala que su terreno es cuadrado y que se encuentra ubicado en una esquina en las calles Chullpas con Fortaleza, cuando compró el terreno no había colindantes, cuando fue a verificar cuando compró el terreno todavía no había nadie, los terrenos que se encontraban a los costados eran libres reitera que no iba nadie todavía, la primera vez que ha visto un colindante por su terreno es en el 2000 al 2002 ya que poco a poco comenzaron a llegar, el primer colindante que vio fue al Señor Tito Tafur en el 2000, el Señor Senas Pedro compró un inmueble aproximadamente en el año 2002.

4.2 Declaración del Acusado Esteban Herminio Milla Rosas, manifiesta que es inocente y que no ha usurpado el terreno.

Al someterse al interrogatorio de la

A N - Representante del Ministerio Público, manifiesta que

N C P P
el predio que adquirió en el año 1998 todavía era un terreno no había casas, en el año 1998 todavía no había lotización, cuando adquirió el predio la dirección que figura en la escritura pública de compraventa es Camino Real y Pasaje, cuando adquirió el predio todavía no tenía agua, luz ni desagüe en la actualidad tampoco, cuando realiza el pago de autovaluo la dirección que figura en su recibo es Mz. 1 lote 5-B, cuando adquirieron el predio el señor Vicitación y la Señora Maura Beatriz les mostraron personalmente el predio, alrededor de su predio cuando lo compraron no

sabía quienes eran sus propietarios, señala que la calle Chullpas con Fortaleza lo han asfaltado el 2013 antes de este año todavía no estaba con la designación de esa calle, señala que no ha pertenecido a la Asociación de Moradoras de Villa el Mirador porque no estaba al tanto ya que como es una persona humilde tiene que trabajar, el predio que adquirió no estaba abandonado ya que desde el momento que lo adquirió han estado en posesión ya sea cuidándolo querían hacer una construcción de adobe pero no podían incluso sus vecinos que estaban al frente lo estaban ocupando tendiendo sus ropas con sus animales, señala que limpiaba su predio de manera permanente cada quince días o un mes, señala que el día 21 de abril del 2013 retiró el cerco que estaba alrededor de su predio junto a sus hijos fueron 5 personas, señala que un día antes como fue a trabajar a Conchucos cuando llegó a ver su terreno este estaba con palos y en una parte habían sembrado cebada, entonces para poder recuperar su posesión al día siguiente fue con sus hijos para poder sacar el cerco, el cerco lo dejó a un lado, no removió la tierra, no encontró ningún tipo de construcción en su terreno, en una parte encontró sembrío de cebada ya había crecido un aproximado de cinco centímetros; señala que poco se ha dedicado a la agricultura, la cebada demora en crecer como quince días, indica que como tiene que trabajar no todos los días va estar yendo a su terreno para poder cuidarlo, en el tiempo que ha estado trabajando fuera de Huaraz el agraviado ha aprovechado y ha entrado en su terreno, refiere que como es pobre es el único terreno que tiene, comenzó a pagar los Autovaluos desde el 2005 antes no lo pagaban porque no sabe de asuntos legales, señala que ante la Municipalidad su esposa ha hecho un trámite para la numeración, señala que cuando las personas van a pagar el Autovaluo ponen otra dirección al inmueble.

Interrogatorio de la parte civil, manifiesta que no tiene conocimiento de que el Señor Pedro Senas hizo

un trámite administrativo ante la Municipalidad respecto al autovaluo que paga el deponente en la Municipalidad de Independencia, no sabe que el Señor Senas ha solicitado ante la Municipalidad que se suspenda el código de Autovaluo que paga en la Municipalidad que no se le ha notificado, indica que el autovaluo que paga es por el tamaño de 100.5 m2, indica que el día 21 de abril también vino la fiscalía llegó con su título de propiedad donde el señor fiscal llegó a verificar asimismo el título del Señor Senas era diferente respecto a los colindantes ya que el título del Señor Senas figura que colinda con el terreno del Señor Visitación pero eso es falso ya que es el único terreno que tiene el señor Visitación, no ha leído el acta de la fiscalía, señala que cuando llegó a su terreno solo encontró cebada. Refiere que no cuenta con agua y luz, recuerda que fue interrogado por la Fiscalía pero no tenía un abogado ni su DNI.

Al contrainterrogatorio del Abogado Defensor, manifiesta que el día 21 de abril fue a recuperar su posesión porque habían cercado su terreno, cuando el fiscal fue a hacer la constatación no le dijeron al deponente que tenía derecho a tener un abogado, cuando fue a comprar el terreno al señor Visitación le llevó al lugar para hacerle ver el terreno, su terreno se encuentra en la Urbanización El Mirador al pie del cerro.

Interrogatorio del Señor Juez, señala que el predio que compró fue para hacer una vivienda, cuando compró el predio no sabía sus colindantes porque todo era chacra, el primer colindante es el Señor Tito y su esposa Marisol, su predio colinda con la calle Real, así se llamaba en ese tiempo, ahora es la calle Fortaleza.

4.3 Examen del Testigo Espinoza Mendoza Senas Pedro, manifiesta que vive en la Calle Mirador

Shancayán Mz.1, Lote 4; tiene dos propiedades en Shancayán, la dirección de su segunda propiedad es Calle las Chullpas y Fortaleza adquirió el 3 de febrero del 2011, en la escritura pública de compraventa figura la dirección de Calle 16 y Calle 15, sus colindante son Cesar Castro y Maycol Maldini, estas calles son nombrados como Chullpas y Fortaleza en el año de 2008 antes de que haya adquirido el documento. La casa en la cual vive ubicada en la Calle Mirador tiene una esquina que choca con el predio ubicado en la Calle Chullpas y Mirador, es decir su casa ubicada en la Calle el Mirador esta a las espaldas del predio materia de litis. El inmueble en disputa lo adquiere el 3 de febrero del 2011 del Señor Salcedo Bedon Aldave este a su vez lo adquiere en el año 1990 de Matos Colchado, cuando adquiere el predio fue a verificar físicamente con el propietario donde se ubicaba el predio, indica que el predio materia de litis estaba vacío lleno de hierba, señala que cuando compró el predio lo ocupó al día siguiente y comenzó a sembrar, lo cercó con alambre de púas y sacó la champa de noche porque de día tiene que trabajar, ha sembrado alverja, maíz, zapallo y cuando cosechó la papa sembró cebada, luego un domingo llegó el acusado diciendo que es un propiedad se metieron a su terreno sacaron su cerco y lo reemplazaron por madera, indica que los acusados entraron a su terreno porque aprovecharon de que había bulla ya que estaban trabajando, su hijo Maycol le dijo a su mamá que los acusados habían entrado a su terreno, cuando fueron a su terreno y le pregunto a los acusados la razón de que porque ingresaban a su terreno la Señora Placida le dijo que habían ingresado porque su abogado se los dijo, los acusados le mostraron al deponente una escritura pero el

deponente señala que esta escritura es de otro lugar. Indica que su terreno colinda con las Chullpas y Fortaleza, y a su lado Cesar Castro pero este vende a Tito Tafur, cuando compró el terreno el Señor Maycol Espinoza tenía su casa por lo que le pusieron como colindante, señala que pagó los arbitrios desde el 2010 ya que le dijo al Señor Aldave que le venda el terreno con su Autovaluo, a nombre del Señor Aldave han estado pagando el año 2011 a 2012, luego lo transfirieron a su nombre el 2013; señala que pertenece a la Asociación de Moderadores con cargo de Tesorero, tiene un padrón en donde se recolectaba dinero para las gaseosas para los trabajadores, en ese tiempo eran 108 personas y el ha sido dirigente desde el año 2007, se censó a todos los propietarios para poner agua y desagüe por nombre y DNI, ahora aparece la Señora Justina y su hermana quien va a ser la testigo de la otra parte quien sabía que el deponente había comprado el terreno materia en litis y no le dijeron al deponente que ese terreno le pertenecía a otro, señala que los acusados antes del 21 no han reclamado y que no aparecen en el padrón de moradores pero si aparece el Señor Aldave, cuando adelanto al Señor Aldave el pago de la mitad por el predio y cuando se encuentran con la Señora Justina y le dice que había comprado ese predio ella le dice al deponente que a ella no le han querido vender ese predio, el 21 de abril del 2013 le reclamo al señor Esteban Milla Rosas la razón de porque habían botado su cerco, el deponente como no podía hacer nada más fue a la Fiscalía, no conoce a nadie de los que se encontraban presentes luego se entero de que el señor se apellidaba Milla, reconoce al acusado que estaba desarmando el cerco, cuando el deponente llegó con el fiscal al terreno materia de litis luego se presentó la esposa del acusado,

señala que los acusados ocupan el predio desde el 21 de abril a partir de esa fecha el deponente no ha recuperado su posesión y espera que la justicia llegue ya que sino lo hubiera hecho con sus propias manos, no recuerda quien le da la denominación de Villa elMirador.

Interrogatorio de la Parte Civil, manifiesta que cuando adquirió la propiedad del terreno comenzó en primer lugar a cercar con alambres y palos, puso puerta de calamina, al sacar la hierba comenzó a cultivar maíz, culantro, zapallo, comenzó a utilizarlo como huerto, luego de cosechar papa sembró la cebada y cuando ya estaba grande los acusado se metieron, la fiscalía constató que los acusados estaban cercando con tablas y techando con calaminas, en la propiedad había cebada, maíz y zapallo, el deponente cuando se enteró de que los acusados estaban pagando autovaluo fue a la municipalidad para preguntar con qué documento estaban pagando, le dijeron que no figuraba en el archivo ninguna escritura pública pero si en el sistema, por lo que fue a la Municipalidad para oponerse de que porque la acusada paga autovaluo del terreno que es propiedad del deponente, luego se sacó una Resolución diciendo que no pueden atender a su solicitud porque el código de la coacusada tiene dos propiedades uno en Eslabón y el otro en el Mirador, y como el código tiene dos predios no pueden eliminarlo, y esa dirección a estado pagando hasta agosto del 2003, pero ultimo saca un documento no adeudo del 2011 con la Dirección de Fortaleza y Chullpas, señala sobre el terreno no ha tramitado servicio de agua ni desagüe porque está en conflicto, no hay ninguna instalación. Indica que fue a vivir a ese lugar en el año 2002, en ese tiempo no ha visto a ninguna persona porque todo era vacío, cuando fue a la notaría sus colindantes eran Cesar Castro y Maycol Maldini quienes continúan hasta ahora, en ninguna oportunidad los acusados se han acercado al deponente

para poder llegar a un acuerdo.

Al conainterrogatorio del Abogado Defensor, manifiesta que sembró como 20 kilos de papa, cosechó como dos sacos, el terreno tiene una dimensión de 100.50 m², respecto a lo señalado en su declaración ante el Ministerio Público en el cual señala que sembró juntos papa, maíz y culantro se quedaron algunas plantaciones de maíz y culantro donde luego de cosechar papa sembró cebada; señala que en el terreno si había maíz seguro el fiscal no lo vio; indica que papa, maíz y culantro fueron sembrados al mismo tiempo, indica que para la fecha de la constatación fiscal había sembrado todo el terreno, indica que para esa fecha sembró tres kilos, señala que la siembra de cebada cubre 100 metros cuadrados, la cebada se sembró después del maíz y la papá, afirma que para el día de la constatación fiscal no había papa sino cebada, pero la mata de papa si existía.

Interrogatorio del Señor Juez, manifiesta que el predio que compró inicialmente lo compró en el año 2001, lo compró sin construcción hace su casa en el año 2002, cuando hizo su casa ya habían otras casas como la del Señor Tito Tafur, el resto estaba vacío, su lote choca en la punta con el terreno que se encuentra en litigio.

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 00832-2013-10-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos y motivación del derecho, fueron identificados en el texto de la parte considerativa.

LECTURA: Del cuadro N° 2, se desprende que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de *mediana* calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, motivación de la pena, y la motivación de la reparación civil, los mismos que se ubican baja, baja, mediana y mediana calidad respectivamente. En el caso de “**la motivación de hechos**” de los 5 parámetros se cumplieron 2: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas y Evidencia claridad, y no se cumplieron 3: Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Por otra parte “**la motivación del derecho**”, de los 5 parámetros se cumplieron 2: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, y Evidencia claridad; mas no se cumpla 3: Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. En cuanto a la **motivación de la pena**, de los 5 parámetros se cumplieron 3: Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y Evidencia claridad; y no cumplió 2: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Finalmente respecto a la **motivación de la reparación civil**, de los 5 parámetros se cumplieron 3: Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y Evidencia claridad; por otra parte 2 no cumplieron: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.

	<p>manera mensual y sucesiva, la primera cuota el 30 de abril del año 2016 y así sucesivamente hasta cumplir con el pago total. Asimismo deberá entregar la posesión del bien mueble sub litis en el plazo de diezdías hábiles.</p>	<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>													
<p>Descripción de la Decisión</p>	<p>Todo bajo aperebimiento de aplicarse el artículo 59° del Código Penal.</p> <ol style="list-style-type: none"> FIJO por concepto de reparación civil la cantidad de S/. 2,000.00 Nuevos Soles a favor de los agraviados Senas Pedro Espinoza Mendoza y Fabiana Filomena Felix Vega. Con CONDENA de costas; REMITASE copias certificadas a la fiscalía penal de turno en relación a las testigos <u>OROPEZA YAURI REYNA MAGDALENA</u> y <u>OROPEZA YAURI JUSTINA MARGARITA</u> al haberse determinado en el juicio que habrían incurrido en el delito de falso testimonio. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente resolución inscribese en el Registro Distrital de Condenas. Léase en acto público 	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					<p>X</p>								

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 00832-2013-10-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la Aplicación del Principio de Correlación y la Descripción de la Decisión fueron identificados en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. Según el cuadro N° 3 se observa que la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se desprende de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”. Referente a **la aplicación del principio de correlación**, se cumplieron 2: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y Evidencia claridad; mas no 3: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil y El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado que se ubican en el rango de: baja calidad. Respecto de “**la descripción de la decisión**”, de 5 parámetros, se cumplieron 5: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de

la identidad del(os) sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; el contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE: <i>Huaraz, veinticuatro</i> de agosto Del año dos mil dieciséis.-</p>	extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple											10
Postura de las partes	<p>ASUNTO Visto y oído, el recurso de apelación promovido por los sentenciados Placido Victoria Camones Jamanca y Esteban Hermenio Milla Rosas; contra la resolución número quince, del doce de abril de dos mil dieciséis; que condena a tres años de pena privativa de libertad suspendida, por la comisión del delito de usurpación agravada, en agravio de Senas Pedro Espinoza Mendoza y Fabiana Filomena Félix Vega.</p> <p>ANTECEDENTES RESOLUCIÓN APELADA</p> <p>Primero: El A quo sustenta su decisión, en los siguientes considerandos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Está probada la posesión que tenían los agraviados Senas Pedro Espinoza Mendoza y Fabiana Filomena Felix Vega, en el inmueble ubicado en la Villa Mirador Shancayan, Lote 05-B, Mz. 1 B-2 entre calle Fortaleza y Chullpas del Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, no solo con la declaración prestada por los agraviados Senas Pedro Espinoza Mendoza y Fabiana Filomena Felix Vega, sino con las declaraciones de los testigos de cargo Tito Raúl Villafana Tafur, Dayme Espinoza Peña y Dante Basilio Cruz Quiñonez, <i>ya que en todas ellas se advierte que la posesión de los agraviados data de los primeros meses del año 2011, cuando los agraviados cercaron el predio con alambre de puas y palos, y procedieron a sembrar en el predio utilizándolo como una huerta, las mismas que se ven reforzadas con la actuación de otros medios de prueba periféricos, que si bien no tiene por objeto probar la posesión de manera directa, si permite establecer las razones y la fecha referencial en que los agraviados poseyeron el inmueble sub Litis, siendo estos la Escritura Pública de compraventa de fecha tres de febrero de 2011, que otorgaron los esposos Salcedo Bedón Aldave y doña Martha Flora Carrera Huaranga a favor de Senas Pedro Espinoza Mendoza, sobre el predio lote de terreno ubicado en el</i> 	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados).Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante) Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (del fiscal - o de la parte civil, en los casos que correspondiera).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Si cumple</p>					X						

caserío de Shancayan, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz; por otro lado se tiene la Escritura Pública de compraventa de fecha 17 de setiembre de 1990, donde Santiago Matos Colchado en representación de Romeo Eleazar Lopez Jara y otros vende el lote de terreno en zona de expansión urbana ubicado en el caserío de Shancayan, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, asimismo se tiene la Declaración Jurada de autovaluo del Impuesto Predial a nombre de Bedón Aldave Salcedo respecto del predio ubicado en Mirador, Shancayan – Independencia, con código 124560, terreno con 100.50, que tiene como fecha de emisión 03/02/2011, y otra declaración de jurada de autovaluo fecha de emisión 22/05/2013, que permite establecer que ya en el año 2011 el predio había sido declarado ante la Municipalidad de Independencia, lo que resulta concordado con la Declaración de autovaluo de fecha 10/06/2013 donde se consigna a Espinoza Mendoza Senas Pedro, indicándose que la última declaración es del 22/05/2013, respecto del predio ubicado en pasaje Fortaleza y Chullpas del Distrito de Independencia – Mirador, así como los recibos de pago del impuesto que datan de 22 de mayo y 11 de junio del 2013; además de ellos, la posesión en el predio se prueba con el Acta de Constatación Fiscal realizada el 21 de abril del 2013, así también con la visualizado el video denominado "Video de Terreno Usurpado el día 14-09-2013", así como el Acta de Visualización de Video, llevada a cabo a las 17:15 horas del 04 de marzo del 2014, en el cual se visualiza una calle pavimentada de subida y por referencia del agraviado vendría a ser las Chullpas, donde al lado izquierdo se puede apreciar una casa de material noble con la puerta de fierro color negro y por referencia del agraviado es de propiedad de Maycol Espinoza, seguidamente se encuentra el terreno presuntamente usurpado protegido en su lindero con costales de color negro, al lado derecho se encuentra una pared de adobe (de propiedad de Cesar) y al frente de la calle se observa una casa de material noble de dos pisos, primer piso tarrajado (de propiedad de Ciro) y al lado de ésta una casa de tres pisos tarrajados (de propiedad de Justina). Dentro del terreno presuntamente usurpado se encuentra una construcción de adobe con techo de Eternit, al parecer de construcción reciente. Asimismo se aprecia una casa de material noble de dos pisos y por referencia del agraviado es del Señor Tito, colindante. Al lado izquierdo de la Calle Chullpas (Ex calle

15) se encuentra el pasaje Fortaleza pavimentado y al lado izquierdo el terreno presuntamente usurpado protegido en su linero con el costal negro con una puerta de calamina hacia la calle Fortaleza (Ex calle 16) con marco de palos. Se observa que el terreno presuntamente usurpado se encuentra en forma de "L" protegido por costales negros sujetos con palos de madera; asimismo, se ve que el terreno se encuentra entre las Calles Chullpas y Fortaleza. Se observa un camino de herradura con el nombre de Camino Real que va hacia Huanchac; se ha visualizado también el video "Video de cosecha de papa con mi familia" así como se ha dado lectura al Acta de Visualización de video la que fue llevada a cabo a las 15:40 horas del 04 de marzo del 2014, en el que se ve a dos personas cosechando papa con una Queshi, que vendrían a ser según referencia de los agraviados de su compadre (vestido con polo plomo y un chavito y zapatilla con gorro) y esposa (con pantalón negro, polo lila con franja amarilla y zapatilla con gorro) de éste; asimismo, al fondo se visualiza una construcción de material noble de dos pisos tarrajado el primero, que vendría a ser la casa de un vecino de nombre Ciro. Se visualiza la existencia de un cerco de púas con palos delimita la calle con el terreno agrícola. Se visualiza también la presencia de la agraviada Fabiana Filomena Felix Vega (gorro color blanco, chompa buzo color lechuga, pantalón azul y zapatillas), se aprecia una niña con pantalón Lila con gorro blanco y polo crema y se nota una cantidad de papa cosechada y plantación de maíz, asimismo, se aprecia a espaldas de esta niña una casa de material noble no tarrajado con una puerta de calamina que sería del mismo terreno que habría sido Usurpado.

- Por su parte eestá **probado el despojo de la posesión** del inmueble sub Litis, mediante violencia sobre las cosas, con la declaración del agraviado Senas Pedro Espinoza Mendoza, quien indica que el día 21 de Abril de 2013, le reclamó al acusado Esteban Milla Rosas la razón de porque habían votado el cerco, por lo que como no podía hacer nada más se fue a la Fiscalía, reconociendo al acusado como la persona que desarmaba el cerco, y que cuando llegó con el Fiscal al terreno materia de Litis se presentó la esposa del acusado, por su parte la agraviada Fabiana Filomena Félix Vega, indica que el día 21 de abril se entera que los acusados habían destrozado el cerco y lo habían tirado a la pista, se enteró porque su

hijo Maycol le pregunta si su papá estaba trabajando en el terreno pero no era así porque su esposo se había ido al colegio, vio a los acusados haciendo una chocita, les preguntó a los acusados que estaban haciendo en el terreno porque era su terreno, por lo que le aviso a su esposo y se fueron a la Fiscalía a poner la denuncia; por su parte el testigo Tito Raúl Villafana Tafur, señala que su esposa le dijo que los acusados habían ingresado al terreno materia de Litis, sacando la cerca y que lo habían acorralado con un costal negro, que el predio encontró sembrado cebada, papa, maíz, se ha sembrado desde el lapso de 2011, por su lado la testigo Dayme Espinoza Peña, manifiesta que el señor Senas cuando cercó el terreno comienza a sembrar sus hortalizas como la papa que fue cosechada hizo pachamanca, choclo, y que en una huerta se siembra de todo, llegando a presenciar los hechos ocurridos el 21 de Abril de 2013 ya que como es su vecino e integra el comité de gestión en el año 2013, el señor Pedro le dice que hay una invasión, aproximadamente a las 11 de la mañana se acerca al terreno había bastante gente cuando se dio cuenta que habían destrozado todas las hortalizas que se habían sembrado, el cerco estaba botado en la calle la Chullpas, no identificó a los acusados porque había bastante gente incluso ya habían cercado el terreno alrededor con tablas y dentro estaba techado con calamina y tablones, después del 21 de abril el terreno se encuentra cercado con costales, agregando que el día 21 de abril de 2013, vio que se habían pisoteado los productos lechuga, culantro cebolla china y la cebada, asimismo el testigo Dante Basilio Cruz Quiñones, señala que no observó que los acusados hayan despojado de su propiedad a los agraviados pero su madre le contó lo que había sucedido, señala haber visto al señor Senas junto a su esposa e hijos sembrar el terreno, sembrando productos como papa y otros productos pero había cultivos, estaba cercado toda la extensión del terreno y dentro del cerco había cultivos, en abril de 2013 vio que estaba sembrado el terreno materia de Litis, versiones que se refuerzan con el Acta de Constatación Fiscal, realizada el 21 de abril del 2013.

- Está probado que en la comisión del delito, han participado más de dos personas, no solo con la propia declaración de los agraviados, y de los acusados, sino con el Acta de Constatación donde se da cuenta que el día 21 de abril de 2013, que en el predio se encontró a varias personas entre ellas a la acusada Plácida Victoria Camones Jamanca, quien al prestar

declaración ha señalado que acordó con su esposo el acusado y sus hijos recuperar su posesión.

PRETENSIONES IMPUGNATORIAS:

Segundo: los apelantes Esteban Herminio Milla Rosas y Placida Victoria Camones Jamanca, fundamenta sus pretensiones impugnatoria, básicamente en lo siguiente:

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente: Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 00832-2013-10-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota: El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la de la parte expositiva.

LECTURA. Del cuadro N°4 se desprende que **la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: *muy alta* y *alta* calidad, respectivamente. En el caso de la **“introducción”**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad; Respecto de **“la postura de las partes”**, de los 5 parámetros se cumplieron 5: Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados); Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante); evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (del fiscal - o de la parte civil, en los casos que correspondan).

CUADRO N° 5

CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA EN LA MOTIVACION DE LOS HECHOS Y LA MOTIVACION DEL DERECHO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE USURPACIÓN AGRAVADA, EXPEDIENTE N° 00832-2013-10-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-HUARAZ, 2018

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA				
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 -4]	[5- 8]	[9-12]	[13 -16]	[17 -20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERACIONES PREVIAS: SEGUNDO: Que, el principio de responsabilidad, previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “<i>La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva</i>”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la responsabilidad penal, es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho Penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p>				X						

	<p>del mismo, o de haber participado en éste. La responsabilidad penal lo impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo.</p> <p>TERCERO: Que, el Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 2758-2004-HC/TC, ha establecido que el principio de legalidad penal ha sido consagrado en el artículo 2.º, inciso 24, literal "d", de la Constitución Política del Perú, según el cual "<i>Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley</i>"; siendo también que en la STC 0010-2002-AI/TC, sostuvo que el principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos y que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas previamente por la ley, y como tal, se garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (lex praevia), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (lex scripta), la prohibición de la analogía (lex stricta) y de cláusulas legales indeterminadas (lex certa).</p> <p>CUARTO: Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador, convicción de culpabilidad.</p> <p>ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN:</p> <p>QUINTO: Conforme a la acusación fiscal, los alegatos de cargo y descargo oralizados en juicio oral, así como el debate llevado a cabo en la audiencia de apelación sobre los hechos que sustentan la acusación ha quedado establecido que se le imputa a los acusados Esteban</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>CUARTO: Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador, convicción de culpabilidad.</p> <p>ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN:</p> <p>QUINTO: Conforme a la acusación fiscal, los alegatos de cargo y descargo oralizados en juicio oral, así como el debate llevado a cabo en la audiencia de apelación sobre los hechos que sustentan la acusación ha quedado establecido que se le imputa a los acusados Esteban</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones</p>				<p>X</p>					<p>14</p>		

	<p>Herminio Milla Rosas y Placida Victoria Camones Jamanca, que el día veintiuno de abril dos trece, aproximadamente a las diez de la mañana, en compañía de otras personas, haber ingresado a la propiedad de los agraviados Senas Pedro Espinoza Mendoza y Fabiana Filomena Félix Vega, ubicado en la Villa Mirador Shancayan Lt. 05-B, Mz. B-2, entre la calle la Fortaleza y Chullpas del Distrito de Independencia, de la Provincia de Huaraz, para lo cual han votado a la calle el cerco perimétrico de alambres de púas, construyendo una choza de madera y calamina, aduciendo ser propietarios del mismo; conducta que ha sido subsumida en el inciso dos del artículo doscientos dos, con la agravante prevista en el inciso dos del artículo doscientos cuatro del Código Penal.</p>	<p>normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Motivación de la pena</p>	<p>SEXTO: Debe recordarse, que el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior <i>solamente para resolver la materia impugnada</i>, en atención a los agravios que se esbozan; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. <i>La regla general ha sido establecido en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación.</i>"; ello quiere decir que, el examen del Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal; (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el</p>											

	<p>las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; empero <i>excepcionalmente si se advierten nulidades absolutas o sustanciales</i>³ y/o si detecta un error en la aplicación del derecho objetivo y/o procesal que ameritarían una condena, sólo podrá anular el fallo de primera instancia a fin que se emita un nuevo pronunciamiento acorde a derecho⁴.</p> <p>SÉPTIMO: En ese sentido conforme se ha referido en el quinto considerando de la presente resolución, la modalidad típica en la que se ha subsumido la conducta atribuida a los encausados, es la prevista en el numeral uno del artículo doscientos dos del Código Penal, con la agravante prevista en el numeral dos del mismo cuerpo normativo; esto es, se les atribuye a los encausados Milla Rosas y Camones Jamanca, que con la intensión de apoderarse del bien inmueble, en compañía de otras personas, han ingresado al predio de posesión de los agraviados Espinoza Mendoza y Félix Vega, destruyendo los linderos del mismo.</p>	<p>Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X							
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>OCTAVO: Previamente, es propio destacar, que la represión penal del inciso primero del artículo doscientos dos del Código Penal, está en la intención dolosa del sujeto activo de apropiarse de todo o en parte de un inmueble; o sea apoderarse de una propiedad o de un derecho que legítimamente pertenece a otro, es una apropiación indebida de lo ajeno; para tal fin indica que las primeras acciones por las cuales se realiza el delito bajo comentario, será "<i>Destruir o alterar</i>" los linderos del bien inmueble; debiendo entenderse como linderos, a toda señal natural o artificial que sirve para establecer los límites de un bien inmueble, no interesando que estos objetos materiales del delito, estén ubicados en forma continua o discontinua, siempre que cumpla su objetivo demarcatorio territorial; siendo que para que concurra la primera acción - <i>Destruir</i> - el sujeto activo tiene que realizar daños en los hitos limítrofes por ejemplo con lo</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del</p>			X								

cual ya no se puede saber con exactitud a donde están los linderos del terreno; mientras que en el otro supuesto - *alterar* - no se trata de dañar sino más bien de modificar indubitadamente los hitos que pueden estar en servidumbres o en áreas colindantes, es decir, en vez de estar en el lugar de "A" ahora están en el lugar "B" ampliando o en su defecto reduciendo los linderos del terreno que se quiere apropiarse, y en cuanto al tipo subjetivo del tipo penal, se requiere necesariamente el dolo, esto es, el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo, por lo que el agente debe conocer que está despojando de la posesión a la víctima. En ese orden de ideas, concluimos afirmando que para que se produzca el delito de usurpación en la modalidad imputada, es requisito *sine qua non* que la *apropiación* del bien inmueble se produzca en primer término, con conocimiento de causa, destruyendo los linderos del bien inmueble y con la participación de dos o más personas, así como es preciso señalar que *la ocupación, en sentido estricto, sea material y efectiva, y que desde el primer momento se realice con el propósito de mantenerse en el bien usurpado con el goce de los beneficios del poseedor, siendo irrelevante el lapso que dura tal situación de ofensa al bien jurídico*⁵".

NOVENO: En ese sentido, para determinar la responsabilidad o no del encausado debe verificarse los elementos de cargo y de descargo, y con especial atención los que han sido alegados en el recurso de apelación, debiéndose tenerse en cuenta que si bien la valoración de las pruebas corresponde de modo exclusivo al Juez Penal debe tomarse en consideración que esta valoración debe ser hecha de modo que no vulnere groseramente las reglas de la ciencia o de la técnica, o infrinjan las normas del pensamiento, de la lógica o de la sana crítica; no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino sobre la base de una actividad probatoria concreta, debiendo de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles.

lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

DÉCIMO: Siendo ello así, analizando los medios probatorios actuados en el juicio oral, tenemos en primer lugar que para acreditar la **posesión** efectiva del inmueble que venían ostentado los agraviados, el *a quo* considera que este extremo se acredita no solo con la declaración prestada por los agraviados Senas Pedro Espinoza Mendoza y Fabiana Filomena Felix Vega, sino con las declaraciones de los testigos de cargo Tito Raúl Villafana Tafur, Dayme Espinoza Peña, Dante Basilio Cruz Quiñonez, y el Acta de Constatación Fiscal realizada el 21 de abril del 2013; de cuyos tenores se desprenden: **Agraviado** “(...) *la propiedad que es materia de litigio, en su escritura pública de compraventa la ubicación de este último inmueble figura en la calle 16 y calle 15, siendo sus colindantes César Castro y Maicol Maldini, cuando compró el predio fue a verificar y al día siguiente ocupó el predio y comenzó a sembrar, lo cercó con alambre de púas y sacó la champa de noche porque de día tenía que trabajar, ha sembrado alverja, maíz zapallo, y cuando cosechó papá sembró cebada, cuando compró el terreno el señor Maycol Espinoza tenía su casa por lo que le pusieron como colindante, pagó los arbitrios desde el 2010, 2011, 2012, los que se han estado pagando a nombre del señor Aldave luego lo transfirieron a su nombre en el año 2013, (...) agrega, que sacó la hierba comenzó a cultivar maíz, culantro zapallo, comenzó a utilizarlo como huerto, luego de cosechar papa sembró cebada y cuando estaba grande los acusados se metieron, precisa que cuando compró el predio fue a la notaría sus colindantes eran César Castro y Maycol Maldini quienes continúan hasta ahora, precisando que con relación a la declaración prestada en la Fiscalía donde indicó que sembró junto papa, maíz y culantro al mismo tiempo, indica que para la fecha de la constatación Fiscal había sembrado todo el terreno, precisando que la cebada se sembró después del maíz y la papa, el día de la constatación no había papa sino cebada pero había la mata de la papa; **mientras la agraviada** indica que el predio sub Litis fue adquirido en el mes de febrero de 2011, el terreno se los vendió el señor Aldave Bedon ocupándolo de inmediato a un mes de*

haberlo comprado, el terreno era basural, limpiaron , sembraron papa, maíz, trigo era un huerto cercaron el predio con palos y púas, el predio colinda con Maycol Espinoza y Tito Tafur, la propiedad a donde han ingresado los acusados tenía una puerta de calamina, los colindante son los mismos que están en la actualidad, las calles siguen con su mismo nombre, han hecho sus pagos de autoavaluo en la municipalidad, cuando los denunciados ingresaron al terreno había cebada, maíz choclo, la cebada se había sembrado hace dos meses, el maíz se sembró para consumirlo mientras la papa se cosechó, al ser interrogada por el abogado defensor de los acusados aclara que los productos que indicó en su declaración ante la fiscalía lechuga, cebolla china, culantro estaban en los cantos del terreno, los choclos"; por su parte el testigo, **Tito Raúl Villafana Tafur** ha referido (...) no conoce a la persona de Pedro Salcedo Aldave, ni a la persona de Martha Flora Huaranga, pero conoce a los agraviados desde el año 2001, precisando que el predio donde tiene su domicilio el agraviado Senas Pedro Espinoza Mendoza, era de su amigo el mismo que medía 220 m2, predio que se partió en dos, uno se lo vendió al deponente y el otro se lo quedó su amigo quién luego lo habría vendido al señor Senas, desconoce quién ha vendido el terreno en litigio –calle Fortaleza con Chullpas a los agraviados, pero en el año 2011 se entera que los agraviados adquirieron el terreno, por los meses de lluvia encuentra el terreno sembrado y que había sido cercado con alambres y púas, antes de que se venda el terreno parecía un basural, el barrio donde vive se llamaba Mirador, dentro del predio sub Litis había sembrós como papa, choclo, maíz, cebada, estas siembras estaban por rayas, toda la extensión estaba cultivada, en abril de 2013 no recuerda que productos estaban sembrados, agregando que en las reuniones de la Asociación no vio a los acusados(...)" ; asimismo, el testigo **Dayme Espinoza Peña** a dicho "(...) conoce a los moradores del lugar porque ha sido dirigente del Comité de Gestión, conoce al señor Bedón Aldave – persona que aparece como vendedor del predio sub Litis al agraviado-, porque son socios de la

Urbanización para el pago de faenas de agua y desagiüe, este señor fue propietario del predio ubicado en calle Chullpas y Fortaleza, que es el mismo predio que pertenece a los agraviados, en el tiempo que se hizo la obra, el predio estaba abandonado pero se sabía que era del señor Aldave porque la deponente tenía en su poder los planos, el señor Aldave le dijo a la deponente que el nuevo propietario era el señor Senas, los agraviados ocuparon el terreno desde el año 2011 por el mes de febrero, el terreno fue cercado con alambres y palos ya que antes era un basural, el señor Senas cuando cercó el terreno comienza a sembrar hortalizas como papa que fue cosechada, hizo pachamanca, choclo, era una huerta se siembra de todo, no ha conocido a los acusados siendo la urbanización muy pequeña y se conocen entre los vecinos, estos no se han acercado ni han sido considerados en el padrón, precisa que no vio sembrar al agraviado ni cercar el predio, pero vio las hortalizas como cebolla china, culantro, lechuga, papas, es una huerta pequeña, la parte baja estaba sembrado pero todo el terreno estaba cercado..."; y lo manifestado por el testigo **Dante Basilio Cruz Quiñones**, quien testifica "(...) sabe que el señor Espinoza Mendoza adquirió otro inmueble, indica que su padre fue uno de los primeros moradores del lugar, siendo que el señor Pedro se sumó a las reuniones en el año 2002 y luego compra el terreno que se encuentra ubicado en la calle las Chullpas y Fortaleza, terreno materia de Litis, en el año 2011 del señor Salcedo Bedón, los agraviados entran a posesionar desde que compraron ya que se les pedía las cuotas porque el padre del deponente era tesorero, esto fue en el año 2011, los agraviados utilizaron ese terreno como chacra estaba cercado y cultivaban ese terreno era como su huerto, antes del 2011 era libre ese terreno, no le consta que los acusados hayan ido al terreno a limpiar, tampoco se han apersonado al padre del deponente para formar parte de la asociación de moradores ni están en las planillas, agrega que no vio al señor Pedro Senas Espinoza cercar el terreno que se encuentra entre las calle Chullpas y Fortaleza, pero vio al señor Senas junto a su esposa y sus hijos sembrar el terreno,

sembraba productos como papa y otros productos pero había cultivos, estaba cercado toda la extensión del terreno y dentro del cerco había cultivos"; por su parte en el **Acta de Constatación Fiscal** realizada el 21 de abril del 2013, se deja constancia "(...) que en el Pasaje las Chullpas al lado sur se aprecia la existencia de palos con alambres de púas, una puerta de calamina, catorce palos ubicados en la parte sur, se aprecia matas de papa seca, pasto verde, champa, desmonte de piedras y tierras. Ubicados en el terreno materia de conflicto se aprecia en una extensión de diez metros por diez metros aproximadamente el cual se encuentra delimitado por los lados Norte, aclarando Sur y Este por cercos de madera, puerta de calamina en el lado este que al parecer es de reciente construcción ya que la calamina es nuevo y que los clavos que la sostienen son nuevos. Por el lado norte y oeste se aprecia sembríos de cebada de 20 días aproximadamente de haber sido sembrados; así como en el lado oeste la existencia de plantaciones de zapallo, cebada y un maizal de cuatro meses aproximadamente de haber sido sembrados, apreciándose que en sembrío de cebada se encuentra removido el suelo en casi toda su extensión. En el lado norte del terreno se aprecia una construcción de madera y techo de calamina sin puerta en cuyo interior se apreció la existencia de utensilios de cocina (platos, ollas), una lampa, un martillo, un balde y pedazos de madera, apreciándose que el suelo se encuentra sin plantación alguna y encontrándose restos de plantaciones cebada, asimismo apreciándose que el suelo que sostiene las paredes de construcción se encuentran removidos por el lado oeste. (...) sobre los sembríos de cebada tal como se aprecia han sido maltratados y removidos de la tierra, removiendo la tierra para poder hacer su cerco y su choza de madera...".

DÉCIMO PRIMERO: Ahora bien, teniendo como referencia lo mencionado en el párrafo precedente, y atendiendo el extremo del recurso de apelación que advierte una indebida valoración de las pruebas ofrecidos por el Ministerio Público, por existir **contradicciones**

entre ellas; es propio señalar que conforme a lo señalado por los agraviados, y corroborados por los testigos de cargo y el acta de constatación fiscal, se advierte de los mismos, que todos ellos coinciden en dos puntos trascendentales, en **primer lugar**, que los agraviados ostentan la posesión del bien inmueble ubicado en la Villa Mirador Shancayan, Lote 05-B, Mz. 1 B-2 entre calle Fortaleza y Chullpas del Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, desde el año 2011 hasta la fecha de ocurridos los hechos *-21 de abril de 2013*; en **segundo lugar**, que los agraviados una vez que adquirieron el bien inmueble materia de litis, procedieron a cercarlo y cultivarlo; y en **tercer lugar**, que el día de ocurridos los hechos 21 de abril de 2013, el terreno materia de litis se encontraba cercado con alambres de púas y cultivado; y si bien, el recurrente sostiene que existen contradicciones entre los medios de prueba, este colegiado no comparte tal posición, toda vez, que estas supuestas contradicciones se generan únicamente en la variedad del producto cultivado, resultando intrascendente realizar una precisión exhaustiva de lo que se venía cultivando, más aún si el hecho probado radica en determinar la posesión del bien inmueble, la misma que se daba por medio del cultivo de la misma; por lo que, si se cultivaba papa, cebada, trigo, culantro y/o otro vegetal resulta irrelevante; máxime, si se tiene en cuenta los argumentos de defensa de los sentenciados en la audiencia de apelación, quien ha reconocido la existencia de sembrío en el inmueble materia de litis, manifestado que *"(...) al ver que su terreno se encontraba cercados con palos y alambres de púas, además había sembrío de cebada..."*; hechos, que nos permiten colegir que la posesión del inmueble ubicado en la Villa Mirador Shancayan, Lote 05-B, Mz. 1 B-2 entre calle Fortaleza y Chullpas del Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, utilizado como área de cultivo, el día 21 de abril de 2013, le correspondía a los agraviados Espinoza Mendoza.

DÉCIMO SEGUNDO: por otro lado , con relación al extremo del recurso de apelación que advierte una

imparcialidad por parte del *a quo* en la valoración de las pruebas de descargo; es propio mencionar que el *a quo* con relación a este punto sostiene: " *testigos de descargo Reyna Magdalena Oropeza Yauri, Justina Margarita Oropeza Yauri, Julia Eusebia López López, y Fernández Flores Elena Lucia, no solo evaluadas desde el punto de vista intrínseco sino desde el punto de vista extrínseco de valoración probatoria, se advierte que carecen de credibilidad, en el Caso de **Reyna Magdalena Oropeza yauri**, ha manifestado no haber visto al señor Pedro Senas ni a su esposa cultivar el terreno materia de Litis, y que el terreno nunca ha estado sembrado, que vio una vez cercado el predio pero nunca ha visto quién lo cercó ya que siempre se encuentra de viaje, señala que nunca han tenido conflicto con los agraviados, nunca le ha llegado un documento por el cual los agraviados solicitan garantías en su contra y la de su hermana, sin embargo en el careo con el agraviado indica que vive al frente del terreno de la acusada a quien la conoce desde el año 1998, y que el inquilino de su hermana tendía ropa en ese terreno, botaba basura y amarraba sus animales, pero contradictoriamente se advierte de su declaración que mientras esta botaba basura en el predio de los acusados, estos iban según la testigo a limpiar, por otro lado pese a indicar inicialmente de manera categórica no haber tenido problemas con los agraviados en el careo con la agraviada Fabiana Filomena Felix Vega, manifestó que le tenía odio porque esta hablaba cosas que le generaban problemas en su negocio, declaración que conforme al principio de inmediación lo hacía de manera airada, asimismo se pudo advertir en su declaración que la información que proporcionó en el juicio era una información recortada sin mayores precisiones, por lo que su testimonios se encuentra desacreditado; por otro lado en la declaración de la testigo de descargo **Justina Margarita Oropeza Yauri**, esta manifestó que conoce a los acusados desde el año 1998 constándole que adquirieron el terreno que se encuentra ubicado en calle Chullpas y Fortaleza, porque le dijeron a la deponente*

que era su terreno, indica que estos iba a ver su terreno y que le encargaron a la deponente para que pueda amarrar sus animales, señala que no tiene problemas con el señor Senas y Filomena Fabiana, así como no tiene conocimiento de la solicitud de garantías personales en su contra, no ha visto al señor Pedro Senas cultivar el predio, vio el terreno cercado pero no sabe quién lo cercó, asimismo en el careo con el agraviado se advierte por principio de inmediación que la testigo al contestar lo hace de manera categórica y reiterativa pero sin dar precisiones sobre la información, además se dejó constancia que cuando esta contesta a las preguntas agacha la mirada, asimismo en el careo con la agraviada Fabiana Filomena la testigo de descargo al contestar lo hace con los brazos cruzados manteniendo su posición de que no vio a los agraviados efectuar sembríos sin embargo es tajante pero sin dar mayores precisiones, por ejemplo indica haber visto palos y púas, pero no recuerda fecha, es decir es imprecisa en cuanto a la información, por otro lado el juzgado advirtió una animadversión de la testigo a los agraviados, por lo que su declaración no genera credibilidad en el juzgador; en cuanto a la declaración de la testigo de descargo **Julia Eusebia López López**, se ha advertido del examen en el juicio oral que ésta da una información escueta e imprecisa, al señalar que la acusada Placida le dijo que había comprado el terreno y que iba a sembrar en el terreno eso sucedió en el año 1998, y que estos de vez en cuando iban a limpiar, porque los vecinos echaban basura porque estaba desocupado, sin embargo al contrainterrogatorio del abogado defensor del actor civil señala no recordar la fecha en que ayudó a la señora Placida, asimismo al ser sometida al careo indicó que con la acusada es medianera en otro predio, es decir el juzgado puede concluir que tienen una relación contractual con los acusados, asimismo indica que ha ido en varias oportunidades con la coacusada al terreno, sin embargo conforme lo advertimos no precisa de la fecha o fechas, además siendo vecina del lugar como lo señala no ha visto el cerco de púas y alambres que

todos los testigos de cargo y por lo menos dos de los testigos de descargo, han visto, además de no saber qué pasó entre el 2011 y 2013 en el predio. Por último el testigo **Elena Lucía Fernández Flores** al igual que la otra testigo de descargo es escueta e imprecisa en la información que proporciona, como cuando indica haber visto a la acusada varias veces hacer limpieza en el terreno, sin embargo no recuerda cuando fue la primera y última vez en que vio a la acusada hacer limpieza, asimismo en el careo indica que no puede precisar hasta que fecha el terreno era baldío, no recuerda que fecha vio a la acusada en el terreno, y señala haber visto a la acusada limpiar el terreno cada dos a tres meses, por lo que no genera credibilidad las imprecisiones de los testigos de descargo". De cuyo contenido no advertimos algún tipo de imparcialidad en la valoración de estos medios de prueba, por el contrario, consideramos que el *a quo* en unos casos por circunstancias objetivas y en otras por intermediación, concluye respecto a la credibilidad de las testimoniales ofrecidas, es así que respecto a la primer testigo, se advierte que la declaración de esta no crea certeza al Magistrado porque advierte un sentimiento de odio que hay entre esta y los agraviados, con relación a la segundo testigo, se desestima la testimonial por advertir contradicciones en la misma, así como en aplicación del principio de intermediación advierte al advertir imprecisiones y al presentar una conducta evasiva al momento de contestar las preguntas, fundamentos que tiene sustento legal; por otro lado, respecto a la tercero y cuarta testigo, se destina esta declaración por brindar una información escueta e imprecisa; en ese sentido, y considerando que la fundamentación del *a quo* al estar dentro de lo previsto en el artículo 393° de la Norma Procesal Penal, debe desestimarse este extremo de la apelación.

DÉCIMO TERCERO: Por otro lado, respecto a la idoneidad de la prueba valorada por él *a quo*, al respecto es preciso señalar que la admisión de los medios probatorios se realiza en la etapa intermedia del proceso, esto es en la

audiencia de control de acusación, conforme esta previsto en el artículo 351°3) del Código Procesal Penal que señala "(...) debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida", las misma que para su admisión requieren que se señale el *aporte a obtener*, y que sea *pertinente, conducente y útil*, conforme el numeral 5) del artículo 352° de la norma aludida; de lo que se colige que la etapa del proceso en la que los sujetos procesales pueden observar y oponerse.

DÉCIMO CUARTO: Por último, con relación a la reparación civil, la misma que se ha fijado dos mil nuevos soles por reparación civil, sin que se halla acreditado con prueba alguna los daños ocasionados a los supuestos agraviados; en relación a este punto, la sentencia de la Corte Suprema recaída en el R.N. 948-2005 Junín de fecha siete de junio de dos mil cinco, en el que se ha instituido como precedente vinculante el considerando tercero prescribe “ (...) *que la naturaleza de la acción civil ex delicto es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan...*”; cabe precisar que nuestro ordenamiento procesal penal ha optado por la figura de la acumulación heterogénea de pretensiones (penal y civil) en el desarrollo del proceso penal, toda vez que ambas comparten un mismo presupuesto: *la realización de un acto ilícito*, sin embargo ellas se rigen por sus propias reglas y persiguen finalidades distintas; en tal sentido, es innegable que el hecho generador de la reparación civil es uno derivado del delito que afecta determinado bien jurídico, siendo que su *quantum* se determina exclusivamente en proporción a la afectación de dichos bienes; por lo que probar el daño en su existencia y entidad no requiere necesariamente el aporte de la prueba directa, sino que el Juez pueda apreciar las circunstancias de hecho y el bien jurídico protegido para establecer objetiva y presuntivamente el agravio sufrido por el Estado y en específico, en el caso concreto por los agraviados Espinoza

Mendoza y Félix Vega.

DÉCIMO QUINTO: En ese sentido el ordenamiento jurídico- penal asume la concepción privada de la naturaleza jurídica de la reparación civil, cuyo reconocimiento expreso se encuentra en el artículo 101° del Código Penal, que establece "*La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil*", este reconocimiento obliga al Juez penal al empleo de las reglas del derecho privado en el establecimiento de la existencia del daño, así como en la fijación de la indemnización, exigiéndole identificar un titular para su reclamación quien deberá acreditar el daño (acción u omisión generadora, lucro cesante, daño a la persona, daño moral, relación de causalidad) y su magnitud; y adoptar los criterios que rigen la responsabilidad extracontractual, que se encuentran previstos en los artículos 1969° a 1988° del Código Civil. En esta concepción la reparación cumple fines "indemnizatorios" y sus presupuestos de fijación (nexo de causalidad, factor de atribución) difieren de manera ostensible respecto a los asignados a la pena (fines preventivos y sancionatorios) así como de los presupuestos de su imposición (merecimiento y necesidad) por ello en esta concepción la fijación de la reparación se hace sobre la base de criterios de equidad en relación con el daño producido.⁶

DÉCIMO SEXTO: En tal sentido, se tiene que el fundamento desarrollado para la determinación de la reparación civil por parte del *a-quo*, armoniza con lo expresado en los considerando precedentes, toda vez que con el Acta de Constatación Fiscal y la declaración del propio acusado se puede probar el daño emergente; siendo ello así, y teniendo en consideración de lo prescrito en el artículo 1332° del Código Civil de aplicación supletoria a la presente causa, debe desestimarse también este extreme.

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 00832-2013-10-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron identificados en el texto de la parte considerativa.

LECTURA. Según el cuadro N° 5, se observa que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos” y “motivación del derecho”, Motivación de la pena y motivación de la reparación civil, los mismos que se ubican alta, alta, alta y baja calidad respectivamente. En el caso de la motivación de los hechos de los 5 parámetros se cumplieron 4: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y Evidencia claridad; y no cumplió 1: Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Por otra parte “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros se cumplió 4: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa), Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, Evidencia claridad; mas no así 1: Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. En cuanto a la “motivación de la pena”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) y 46 del Código Penal, Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y Evidencia claridad; y no se cumplió 1: Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Finalmente respecto a la motivación de la reparación civil, de los 5 parámetros se cumplió 2: Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y Evidencia claridad; y no se cumplió 3: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

CUADRO N° 6

CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACION Y DESCRIPCION DE LA PENA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE USURPACIÓN AGRAVADA, EXPEDIENTE N° 00832-2013-10-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- HUARAZ, 2018

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad emite la siguiente:</p> <p>RESOLVIERON: I.- DECLARARON INFUNDADA el recurso de apelación promovido por los sentenciados Placido Victoria Camones Jamanca y Esteban Hermenio Milla Rosas; contra la resolución número quince, del doce de abril de dos mil dieciséis; II.- CONFIRMARON la resolución número quince, del doce de abril de dos mil dieciséis; que condena a tres años de pena privativa de libertad suspendida, por la comisión del delito de usurpación agravada, en agravio de Senas Pedro Espinoza Mendoza y Fabiana Filomena Félix Vega y lo demás que Contiene. III.- DEVUÉLVASE al juzgado de origen. <i>Notifíquese.- Juez Superior Ponente Espinoza Jacinto Fernando Javier</i></p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en el recurso impugnatorio y la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia).No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>				X						

CUADRO N° 7
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE USURPACIÓN AGRAVADA, EXPEDIENTE N° 00832-2013-10-0201-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- HUARAZ, 2018

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)						
			RANGOS – SUBDIMENSIÓN						Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta										
			1	2	3	4	5										
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción					X	7	[9 - 10]	Muy alta	24	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
		Postura de las partes		X						[7 - 8]							Alta
		Motivación de los hechos		X						[5 - 6]							Mediana
		Motivación de derecho		X						[3 - 4]							Baja
		Motivación de la pena			X					[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		X				10	[17 - 20]	Muy alta							
		Motivación de derecho		X					[13 - 16]	Alta							
		Motivación de la pena			X				[9 - 12]	Mediana							
		Motivación de la reparación civil			X				[5 - 8]	Baja							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		X				7	[1 - 4]								
		Descripción de la decisión					X		[9 - 10]	Muy alta							
									[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
								[3 - 4]	Baja								

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° **00832-2013-10-0201-JR-PE-01, del distrito Judicial de Ancash– Huaraz, 2018.**

LECTURA. Según el cuadro N° 7 se observa que la calidad de la **Sentencia de Primera Instancia** sobre **usupación agravada**, del expediente N° **00832-2013-10-0201-JR-PE-01, del distrito Judicial de Ancash– Huaraz, 2018**, se ubica en el rango de Mediana calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive. Donde la calidad de **la parte expositiva**, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes”, los mismos se ubican en el rango de muy alta y baja calidad, respectivamente. La calidad de la **parte considerativa**, proviene de la calidad de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, motivación de la pena y reparación civil; que se ubican en el rango de: baja, baja, mediana y mediana calidad, respectivamente; y de la calidad de la **parte resolutive**, donde “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de baja y muy alta calidad respectivamente.

CUADRO N° 8
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE USURPACIÓN AGRAVADA, EXPEDIENTE N° 00832-2013-10-0201-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- HUARAZ, 2018

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)				
			RANGOS – SUBDIMENSIÓN						Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5								
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos				X		14	[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación de derecho				X			[13 - 16]	Alta					
		Motivación de la pena				X			[9 - 12]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil		X					[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación				X		9	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Cuadro elaborado por el área de investigación de la carrera de Derecho.

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 00832-2013-10-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.

LECTURA. Del cuadro N° 8 se desprende que la calidad de **la Sentencia de Segunda Instancia sobre usurpación agravada**, del expediente N° **00832-2013-10-0201-JR-PE-01, del distrito Judicial de Ancash– Huaraz, 2018**, se ubica en el rango de *muy alta* calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que se ubican en el rango de: *muy alta, alta y muy alta* calidad, respectivamente. Donde la calidad de **la parte expositiva**, proviene de la calidad de: la “*introducción*”, y la “*postura de las partes*” que se ubican en el rango de: *muy alta* calidad, respectivamente. De, la calidad de la **parte considerativa**, donde la calidad de “*la motivación de los hechos*” y “*la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*”, se ubican en el rango de *alta, alta, alta y baja* calidad, respectivamente. Y, de la calidad de la **parte resolutive**, donde “*la aplicación del principio de correlación*” y la “*descripción de la decisión*”, se ubican en el rango de *alta y muy alta* calidad, respectivamente.

4.2. Análisis de Resultados.

De acuerdo a los resultados que se verifican en los cuadros N° 7 y 8, en el expediente N° **00832-2013-10-0201-JR-PE-01**, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre usurpación agravada, se ubicaron en el rango de mediana calidad, respectivamente.

1. En cuanto a la sentencia de Primera Instancia. Su calidad proviene de los resultados del análisis de las partes de la expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de **mediana** calidad, conforme se observa en los Cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente.

a) De la **parte expositiva**, se evalúa la calidad previa pesquisa de las cuestiones planteadas por las partes o la postura de las partes, cuya calidad de la sentencia de primera instancia y segunda se ubicaron en el rango de **mediana calidad**.

La introducción, se ubicó en la categoría de mediana y alta calidad, los cinco parámetros establecidos se cumplieron todas: el encabezamiento, el asunto, individualización del acusado, los aspectos del proceso y la evidencia con claridad. Cuyo resultado se vincula con la doctrina expuesta por: (César San Martín – Libro Edic. 2006) y (Pablo Talavera, Texto - 2011), los que exponen que estos datos deben justificarse, donde se detallan: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) indicación del delito y del agraviado, así como la identificación plena del acusado, que contenga: nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y otros datos personales, tales como: edad, estado civil, profesión, etc.; d) la indicación del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o director de debates y de los demás jueces.

En cuanto a la postura de las partes se mencionan lo siguiente: se ubicó en un rango de mediana y alta calidad, de las cinco dimensiones previstas se cumplió 2: la calificación jurídica del fiscal y evidencia claridad; pero las que no se evidenciaron claramente fueron: los fundamentos fácticos y circunstancias objeto de la acusación, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la pretensión de la defensa del acusado; razón por la cual se puede afirmar que la resolución que `npen fin

al proceso no se sustenta conforme a lo establecido en el artículo 123° del Código Procesal Penal, en el cual se estipula que las resoluciones judiciales deben contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, norma que tiene concordancia con el artículo 394° del Nuevo Código Procesal Penal, el cual textualmente establece “ (...) 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; (...) 3. Lamotivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas”; contenidos que, desde la perspectiva del presente trabajo, debe ser expuestas por el juzgador en la parte expositiva.

b) De la **parte considerativa**, proviene de la calidad de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, motivación de la pena y motivación de la reparación civil; que se ubican en el rango de: *baja, baja, mediana y mediana* calidad, respectivamente.

Estos hallazgos en su conjunto han determinado que la parte considerativa evidencia un rango de muy alta calidad; sobre el particular se puede afirmar que el Juzgador responsable de la elaboración de la sentencia, conoce en qué consiste la motivación, sabe de la normativa nacional que regula la motivación, de ahí que haya sido respetuoso de la forma a la hora de explicitarlo y elaborar cada argumento que conforman las razones expuestas en la motivación de los hechos, el derecho, conforme está previsto en el artículo 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Estado, el numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como a la doctrina suscrita por San Martín (2006) y Colomer (2003), quienes exponen que la motivación consiste en dar razones basadas en los medios de prueba, en la motivación de los hechos; en la selección de las normas a aplicar en un caso concreto, en la motivación del derecho, así como para fundamentar la pena en concordancia con las exigencias normativas previstas en los artículos 45 y 46 del Código Penal y al momento de fundamentar el monto de la reparación civil a fijar. Dicho sustento argumentativo, basadas en la lógica conforme expone (Couture, 1958), y el mismo Falcón (1990), cuando se refiere que el juzgador no solo se ciñe a los hechos alegados en tiempo y en forma, sino también a las reglas de la lógica y la sana crítica y las máximas de la

experiencia.

De la **parte resolutive**, proviene de la calidad “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron ambas en el rango de baja y *muy alta* calidad, respectivamente.

En ésta parte de la sentencia se ha evidenciado la aplicación del Principio de Correlación, conforme suscribe el artículo dos inciso veinticuatro literal e) de la Constitución Política vigente, como el artículo ciento treinta y nueve inciso once de la Carta Magna citada, establecen el derecho de toda persona imputada por la comisión de un delito a que se presuma su inocencia mientras no se demuestre lo contrario, presunción de inocencia que además constituye un principio que Jueces y Fiscales deben respetar teniendo en cuenta la afectación de aquellos derechos cuya inobservancia puede ocasionar, que la presunción de inocencia crea a favor de los ciudadanos el derecho a ser considerados inocentes mientras no se presente prueba suficiente para destruir dicha presunción. En lo que corresponde a *la descripción de la decisión*, se puede afirmar que se aproxima a lo que exponen la misma AMAG, en manual de resoluciones judiciales elaborado por León (2008), y Montero (2001); en el sentido que la descripción de la decisión debe ser entendible a efectos de ser ejecutada en sus propios términos.

2.- Respetto de la sentencia de segunda instancia

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son: *alta* calidad respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

De la **parte expositiva**, su calidad se ubicó en el rango de *alta* calidad, porque “introducción”, y la “postura de las partes” que lo conforman evidenciaron un rango de calidad *muy alta* calidad, respectivamente.

En relación a la “introducción”, se evidencian datos que individualizan a la sentencia y al acusado; se evidenciaron el encabezamiento, *el asunto*, la individualización de los acusados, *la descripción de los actos procesales relevantes y la claridad*. En lo

que respecta a la “postura de las partes”, se evidenciaron el objeto de la impugnación, congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s), formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y *la claridad*.

En relación a los parámetros que corresponden a la *introducción*; se han consignado los datos elementales de las partes inmersas en el proceso; en lo que respecta a *la postura de las partes* se evidencia los 5 parámetros. En cuanto a los parámetros existentes que comprenden a evidenciar el objeto de la impugnación; los fundamentos fácticos y jurídicos; las pretensiones del impugnante y la claridad, se pueden observar que en cuanto a su forma se aproximan a los fundamentos que exponen Véscovi (1988), en el sentido que éstos contenidos comprenden los presupuestos sobre los cuales el juzgador se va pronunciar; es decir que el extremo impugnado es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que es objeto de impugnación, y le otorgan sentido y completitud, sobre el particular se puede afirmar que los operadores jurisdiccionales han respetado éstas formas.

De, la calidad de la **parte considerativa**, cuya calidad se ubicó en el rango de *mediana y alta* calidad y se ha determinado en función a la calidad de “la motivación de los fundamentos fácticos”, “la motivación del derecho”, y la plicación de la pena con el debido susento, así como la reparación civil, respectivamente.

En similar situación que en la sentencia de primera instancia, se establece que el juzgador justificó tanto externa e interna la sentencia de vista, a ello se suma la importancia de su aplicación, exponiendo el desarrollo argumentativo que ha seguido tanto al momento de examinar los hechos, analizando los mismos en base a las prueba actuadas en el caso concreto, basado en las reglas de la valoración conjunta; para aplicar la norma sustantiva, en su conjunto se puede afirmar que la forma en que se presenta la motivación, se aproxima a los parámetros expuestos por el Tribunal Constitucional (EXP. N° 0896-2009-PHC/TC), en ese sentido la pretensión punitiva del Estado se halla justificada, pues luego del análisis de la prueba actuada en juicio, se determinó la existencia real del delito y la responsabilidad de los procesados. Se trata de una decisión medianamente justificada para resolver el

f o n d o del proceso, debido a que se ha valorado una prueba ilícita, esto es, la inspección fiscal llevada a cabo en el lugar de los hechos, sin la presencia del abogado de los denunciados, con lo que se vulnera el derecho a la defensa de los investigados establecido en la Constitución Política del Estado y el numeral 1) del artículo 71° del Código Procesal Penal; siendo así para aplicar el ius puniendi estatal el acta de constatación fiscal no podía ser utilizada. En efecto, a través de esta resolución se limita y decide de manera definitiva sobre la presunción del delito y de la persona acusada en sentido desfavorable a ellos. En consecuencia, la sentencia no debió ser condenatoria sino absolutoria, por cuanto los hechos denunciados e investigados como delito no se habrían acreditado o encontrándose elementos constitutivos de delito la actividad probatoria habría generado duda en el juzgador.

1.-Cuando existe insuficiencia probatoria sobre la responsabilidad penal del acusado. Es decir, existe actividad probatoria de cargo, pero no es suficiente para crear en el Juez la convicción necesaria para imponer sentencia condenatoria. Dentro de este supuesto podemos indicar que procede la absolución cuando existe la sola imputación del agraviado a nivel policial; o sólo aparece la mera sindicación del agraviado testigo durante el proceso, pero sin elementos probatorios que lo corroboren; o cuando no obran en autos elementos probatorios idóneos y suficientes que determinen con certeza la responsabilidad penal de los procesados en relación a los delitos instruidos. Como sabemos, la sola confesión del propio acusado sin prueba que lo corrobore, tampoco es suficiente para imponer una sentencia condenatoria y de otro lado, la insuficiencia no está en relación con el número de pruebas pues pueden existir muchas - sino en la carencia de solidez o fuerza de las mismas. En este sentido, la Corte Suprema ha establecido que no se acredita la comisión del delito al acusado, quien desde la etapa policial ha negado uniformemente su comisión, y la prueba actuada en la etapa policial y en la instrucción consistente en la declaración de los policías que intervinieron al acusado es insuficiente para sustentar un fallo condenatorio concitando fundada duda en el juzgador

De la calidad de la **parte resolutive**, donde “*la aplicación del principio de correlación*” y la “*descripción de la decisión*”, se ubican en el rango de *alta y muy alta* calidad, respectivamente.

En relación a éste rubro se puede evidenciar que en la sentencia en estudio se ha respetado el principio de correlación, que consiste en la congruencia entre los actuados, Por tanto, es de concluirse que no existiendo elemento probatorio idóneo que pueda desvirtuar el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona sujeta a una imputación, en virtud del parágrafo "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, esta Instancia considera que la sentencia venida en grado se encuentra arreglada a ley, deviniendo en inatendibles los agravios expuestos por el Fiscal Superior. En cuanto a la *descripción de la decisión*, se evidencia que hay mención clara y expresa de lo que se manda, se ordena; es decir la manera precisa de la decisión correspondiente con expresiones legibles, lo cual asegura su ejecución León (2008).

En forma global se puede afirmar, que en ambas sentencias analizadas, es *la parte considerativa*, donde los operadores de justicia han evidenciado una tendencia a respetar las formas establecidas en la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia a la hora de exponer los argumentos que sustentan la decisión adoptada; en similar situación se han procedido al momento de elaborar el contenido de *la parte resolutive*, porque han sido cuidadosos de expresar su decisión en relación a las pretensiones planteadas, por el Ministerio Público en el caso de la sentencia de primera instancia; asimismo de la sentencia de segunda instancia; podemos decir que de acuerdo a la valoración de las pruebas y siguiendo la normativa, doctrina y jurisprudencia se confirmó la sentencia declarando no haber nulidad, como expone: Monroy (2009), el recurso de nulidad es el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente.

V.- CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados las conclusiones en el presente trabajo son:

Sobre la sentencia de primera instancia:

- Respecto a “*la parte expositiva de la sentencia de primera instancia*” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de *alta* calidad; porque sus componentes la “*introducción*” se ubicó en el rango de *alta* y “*la postura de las partes*”; se ubico en el rango de *baja* calidad, respectivamente.
- Respecto a “*la parte considerativa de la sentencia de primera instancia*” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de *mediana* calidad; porque sus componentes “*la motivación de los hechos*”, “*la motivación del derecho*” “*la motivación de la pena*” y “*la motivación de la reparación civil*”, se ubicaron en el rango de, *baja, baja, mediana y mediana* calidad, respectivamente.
- Respecto a “*la parte resolutive de la sentencia de primera instancia*” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de *alta* calidad; porque sus componentes la “*aplicación del principio de correlación*” ubicó en el rango de *baja* calidad y la “*descripción de la decisión*”, se ubicó en el rango de *muy alta* calidad, respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

- Respecto a “*la parte expositiva de la sentencia segunda instancia*” se ha determinado que es de *muy alta* calidad; porque sus componentes “*introducción*” se ubicó en el rango de *muy alta* calidad y “*la postura de las partes*”; se ubicó en el rango de *muy alta* calidad, respectivamente.
- Respecto a “*la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia*” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de *alta* calidad; porque sus componentes “*motivación de los hechos*” se ubicó en el rango de *alta* calidad; “*Motivación del derecho*”, se ubicó en rango de *alta* calidad; “*motivación de la pena*” se ubicó en el rango de *alta* calidad y “*la motivación de la reparación civil*” se ubicó en el rango de *baja* calidad, respectivamente.
- Respecto a “*la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia*” se ha

determinado que su rango de calidad se ubicó en *muy alta* calidad; porque sus componentes “aplicación del principio de correlación” se ubicó en el rango de *alta* calidad y la “descripción de la decisión”, se ubicó en el rango de *muy alta* calidad, respectivamente.

Finalmente de acuerdo a los resultados de la presente investigación en el expediente N° **00832-2013-10-0201-JR-PE-01**, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre usurpación agravada, se ubicaron en el rango de *mediana* y *muy alta* calidad, respectivamente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Por lo expuesto se puede agregar:

Primer lugar.- Que en la sentencia de primera instancia, los parámetros previstos para la parte introducción se cumplió en su totalidad; asimismo los parámetros de la parte considerativa, los que están relacionados con la “motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil” cumplieron con el mayor rango; a excepción de la “motivación de los hechos” y “motivación del derecho”; lo que revela que el juzgador se no se ha pronunciado en forma clara fundamentando debidamente y motivando los hechos y derecho. Finalmente sobre los parámetros previstos para la parte resolutive las que se cumplen en su totalidad es “la descripción de la decisión”, mas no “la aplicación del principio de correlación”; lo cual demuestra que el juzgador ha emitido pronunciamiento respecto a las pretensiones de las partes, luego de haber realizado un juicio de valor; y, son los parámetros previstos para la parte considerativa los que se cumplen con menor frecuencia; es decir aquellos que están relacionados con la “motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”. Pues si bien es cierto, el contenido evidencia el cumplimiento de algunos parámetros de la introducción, ello no se aprecia en cuanto a la postura de las partes, apreciándose los hechos objetos de acusación, formulación de las pretensiones penales del fiscal.

Segundo lugar.- Que en la sentencia de segunda instancia, los parámetros previstos para la parte expositiva, considerativa y resolutive, son los que se cumplen con mayor frecuencia; se puede afirmar que son los que están relacionados con la introducción, postura de las partes, motivación de hecho y motivación del derecho,

motivación de la pena, aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión; es decir que el juzgador ha cumplido en su mayoría con los aspectos formales que deben contener estas partes de la sentencia; y fundamenta la decisión tomada sobre los aspectos cuestionados por el sentenciado en primera instancia, todo ello en base al análisis de todos los elementos necesarios para llegar a una decisión correcta.

Finalmente, cabe destacar que el propósito en el presente trabajo ha sido verificar las formas, más no las cuestiones de fondo, de modo que la calidad que se ha establecido es aquella que está más ligada a las formas previstas en la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.

SUGERENCIAS

- *Que los magistrados deben tener constantes capacitaciones, referentes a la pruebas lícitas e ilícitas.*
- *Que los magistrados tienen que tener cuenta a los medios probatorios ya que es la parte medular e importante de un proceso.*
- *Que los magistrados deben ser respetuosos de los derechos constitucionales.*

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Asencio Mellado, J. M. (1989). *prueba prohibida y prueba preconstituida*. Madrid: trivium.
2. Echandia Hernandez, D. (2002). *Teoria General del proceso*. Buenos Aires: Universidad.
3. Ferrajoli, L. (1999). *Teoria del garantismo*. Madrid: Trotta.
4. Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal de Mexico*. Mexico: UNAM.
5. Garcia Pelayo, M. (1994). *tipologia de los conceptos de constitucion* . Lima: ediciones juridicas.
6. Lopez Garrido, D. (2000). *Nuevo Derecho Constitucional Comparado*. Valencia: tirant lo blanch.
7. Montero Aroca, J. (2000). *El Derecho procesal en el siglo XX*. Valencia: tirant lo blanch.
8. Nieto Garcia, A. (2000). *El arte de hacer sentencias o teoria de la Resolucion judicial*. San Jose: dipma.
10. Nvas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho penal*. Bucaramanga: SIC. Pasara, L. (2003). *Como sentencian los jueces del D.F.* Mexico: CIDE.
11. Pasara, L. (2006). *Como evaluan al Estado de la justicia de Mexico*. Mexico: CIDE. Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal: parte especial*. Lima: Grijley.
12. Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoria del delito*. Mexico: Universidad

Autonoma de Mexico.

13. Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: modernas bases dogmaticas*.
Lima: Grijley.
14. Salinas Sicchia, R. (2013). *Derecho Penal: parte especial*. Lima:
Grijley. San Martin Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*.
Lima: Grijley.
15. Sanchez Velarde, P. (2001). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima:
Idemsa. Silva Sanchez, J. (2007). *Determinacion de la pena*. Madrid:
tirant lo blanch.
16. Talavera Elguera, P. (2011). *La sentencia penal en el Nuevo Codigo Procesal
Penal*.
Lima: cooperacion Alemana del desarrollo.
18. Valderrama Mendoza, S. (2000). *pasos para elaborar proyecto y tesis de
investigacion cientifica*. Lima: San Marcos.
19. Vescovi, E. (1998). *los recursos judiciales y demas medios impugnatorios*.
Buenos Aires: DEPALMA.
20. Villavicencio Terreros, F. (1980). *Derecho penal: parte general*. Lima: Gryley.
Zaffaroni, E. R. (1980). *tratados del derecho penal*. Buenos Aires: Ediar.

ANEXO S

ANEXO 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACION DE LA VARIABLE CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el encabezamiento. (El contenido evidencia individualización de la sentencia: indica número de expediente, la identidad de las partes, del Juez/Juzgado, Secretario/Especialista; N° de resolución, lugar y fecha de expedición, etc). Si cumple. 2. Evidencia el asunto. (El contenido evidencia: ¿Quién plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? En la sentencia).Si cumple. 3. Evidencia individualización del acusado. (El contenido evidencia individualización de la persona del acusado - datos personales: edad, apodo, sobrenombre, etc.). Si cumple. 4. Evidencia aspectos del proceso (El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que corresponde sentenciar). Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple. 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple. 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal (y de la parte civil, en los casos que correspondiera).No cumple. 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.
	DE LA	PARTE	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las

I A	SENTENCIA	CONSIDERATIVA	expresiones ofrecidas. Si cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal; (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Aplicación del	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal. /No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que correspondiera). /No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Principio de correlación</p>	<p>No cumple. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)/Si cumple 5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).Si cumple 2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera).Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple. 5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACION DE LA VARIABLE CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el encabezamiento. (Su contenido evidencia individualización de la sentencia, indicación del número, lugar, fecha, identidad de las partes, mención del Colegiado, etc.) Si cumple 2. Evidencia el asunto. (Su contenido evidencia: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación) Si cumple. 3. Evidencia la individualización del acusado. (Su contenido evidencia individualización de la persona del acusado, datos personales, edad, apodo, sobrenombre, etc.). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso (Su contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, que se ha agotado los plazos, el trámite en segunda instancia, que ha llegado el momento de sentenciar, según corresponda). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados). Si cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante) Si cumple. 3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (del fiscal - o de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
	LA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
	SENTENCIA			

I A		Motivación del derecho aplicado	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal; (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en el recurso impugnatorio y la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa</p>

		PARTE RESOLUTIVA		<p>respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia).No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).Si cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la condena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera).Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

ANEXO N° 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN (Casos penales que en primera instancia la sentencia es Absolutoria y que solicitan impugnación)

1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS.

Cuadro N° 1
Calificación de cada uno de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

Fundamentos:

- a.- Para asegurar la objetividad de la medición, a cada subdimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- b.- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- c.- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

Cuadro N° 2
Calificación aplicable a las subdimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una subdimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja

Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja
---------------------------------------	---	----------

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 1.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la subdimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

3. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

Cuadro N° 3

Determinación de la calidad de una subdimensión

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
Nombre de la Dimensión	Nombre de la subdimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o	1	Muy baja

			parámetro		
--	--	--	-----------	--	--

Fundamentación:

- Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 1, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
- El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
- El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la subdimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

4. APLICACION DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos subdimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las subdimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.
- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las subdimensiones son: “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus subdimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus subdimensiones “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una subdimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.

- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las subdimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada subdimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos subdimensiones y cada subdimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
- Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 4 y N° 5.

Cuadro N° 4

Determinación de la calidad de la parte expositiva – Sentencia de primera y segunda Instancia.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	De la introducción			x			7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	De la postura de las partes				x			[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 2 (calificación de cada subdimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada subdimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada subdimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos pre establecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.
- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 4 la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

Cuadro N° 5
Determinación de la calidad de la parte resolutive - Sentencia de primera y segunda instancia.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación					x	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					x		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 5 la lectura será: La parte resolutive es de muy alta calidad.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 1.
- La calificación de cada subdimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las subdimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, donde cada dimensión presenta calificación máxima de 10; en el caso de la parte considerativa éste presenta calificación máxima de 20, la misma que resulta de duplicar la calificación para cada parámetro, para las subdimensiones, así como para la dimensión.
- En cada una de las subdimensiones el procedimiento para determinar su calidad debe aplicarse el mismo procedimiento. Lo que se puede observar en el cuadro N° 6.

Cuadro N° 6
Calificación aplicable a las subdimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x4	8	Alta

Si cumple 3 de 5 parámetros	2x3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x1	2	Muy baja

6. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

**Cuadro N° 7
Determinación de la calidad de la parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Motivación de los hechos					x	20	[17 - 20]	Muy Alta
								[13 - 16]	Alta
	Motivación del derecho aplicado					x		[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Lectura de rangos:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto anteriormente.

Procedimiento para calificar: Es similar a las exposiciones anteriores.

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de muy alta calidad.

7. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Esta situación justifica establecer rangos de los valores numéricos, en donde el valor máximo, emerge de los valores máximos asignados a cada dimensión. En la parte expositiva y considerativa el valor más alto es 10, en cada una, mientras que de la parte considerativa el valor es 20, porque tiene duplicación de los valores; en consecuencia sumados resulta ser 40 el valor numérico máximo del rango, este servirá de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- Lo expuesto se puede observar en las tablas 7 y 8 de los resultados.

ANEXO N° 03

CARTA DE COMPROMISO ÉTICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso sobre Usurpación Agravado contenido en el expediente N° 00832-2013-10-0201-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Segundo juzgado unipersonal de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Asimismo como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, Julio del 2018.

Zulema Morayma Alva Meza
DNI N°

ANEXO N° 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2° JUZG. UNIPERSONAL. -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00832-2013-10-0201-JR-PE-01
JUEZ : JIMENEZ BACILIO, WALTER AGUSTIN
ESPECIALISTA : CAMPOBLANCOGAMARRACONSUELO
ABOGADO DEFENSOR : 41156165416 3214616, 216541
MARINOSANCHEZ, MAXIMO
MINISTERIO PUBLICO : 3 FPPC C F N 504 2013,
TESTIGO : TITORAUL VILLAFANA
TAFUR DANTE BACILIO CRUZ,
QUIÑONEZ REYNA MAGDALENA OROPESA,
YAURI DAYNE ESPINOZA,
PEÑA JUSTINA MARGARITA OROPESA, YAURI
IMPUTADO : M.R.E.H.
DELITO : USURPACIÓN
C.J.P.V.
DELITO : URSURPACIÓN AGRAVADA
M.R.E.H.
DELITO : URSURPACIÓN AGRAVADA
C.J.P.V.
DELITO : USURPACIÓN
AGRAVIADO : F.V., F.F.
E.M.S.P.

"SENTENCIA CONDENATORIA" RESOLUCION NUMERO:

QUINCE

Huaraz, doce de Abril
Del Dos mil Dieciséis .-

AUTOS Y VISTOS; los actuados del juicio oral llevado a cabo por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, que despacha el Dr. Walter Agustín Jiménez Bacilio, contando con la presencia de la Fiscal **Dra. Guisela Zuñiga Rondan**, Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, los imputados **E.H.M.R. y P.V.C.J.**, el abogado defensor de los acusados Dr. Ireneo Paulo Damián Rosales, juzgamiento por el Delito contra el Patrimonio, Usurpación Agravada prevista en el Inciso 1) de Artículo 202 con la agravante contenida en el Artículo 204° del Código Penal, en agravio de **S.P.E.M. y F.F.F.V.**

ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA ACUSACIÓN FISCAL

1.3 Los hechos.-

A. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

Los agraviados Senas Pedro Espinoza Mendoza y Fabiana Filomena Felix Vega adquirieron el terreno ubicado en La Villa Mirador Shancayan, Lt. 05-B, Mz. B-2 entre la calle La Fortaleza y Chullpas del Distrito de Independencia, provincia de Huaraz, en mérito a la Escritura Pública de

compra de fecha 03.02.11, otorgado por los esposos Salcedo Bedon Aldave y Martha Flora Carrera Huaranga, cuyos linderos y medidas perimétricas son los siguientes: **Por el Norte:** Colinda la propiedad de doña Marizol Bazán Prince, con 10.57 metros lineales; **Por el Sur:** colinda con la calle número 15, con 10.75 metros lineales; **Por el Este:** colinda con la calle N° 16 con 9.35 metros lineales; **Por el Oeste:** colinda con la propiedad de Maycol Maldine Espinoza Felix, con 9.35 metros lineales, con un área total de 100.50 metros lineales, ocupando dicho predio a partir del mes de Marzo del año 2011.

B. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES: Sin embargo, el día 21 de abril del dos mil trece, a horas 10.00 am. aproximadamente en circunstancias en que el denunciante se dirigía a sus terreno con la finalidad de verificar si el cerco de alambres de púas de su terreno se encontraba, ya que su conviviente le había informado que unas personas habían ingresado al predio materia de litis conjuntamente con un personal de la Municipalidad, observó que su cerco estaba botado en la calle y que habían ocho personas aproximadamente, entre ellos los denunciados Esteban Herminio Milla Rosas y Placida Victoria Camones Jamanca, que hacían otro cerco construyendo una choza con madera y calamina, los mismos que refiriendo ser dueños, mostraron un documento de escritura pública de compra y venta, cuya fecha data del año de 1998.

C) CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Que, a partir del día 21 de abril del dos mil trece los denunciados vienen ocupando el predio ubicado La Villa Mirador Shancayan, Lt. 05-B, Mz. B-2 entre la calle La Fortaleza Chullpas del Distrito de Independencia, provincia de Huaraz, al haber construido un cerco de madera en parte del perímetro del predio y un ambiente rustico al interior del mismo también con tabloncillos de madera de construcción y cobertura de calamina, así como un modulo de adobe con cobertura de eternit, puerta y ventana de fierro, la facha frontal enlucido con yeso, aduciendo también ser propietarios del indicado inmueble.

1.4 En atención a los hechos descritos por el Representante del Ministerio Público sostiene que los acusados son autores de la comisión del Delito contra el Patrimonio - **USURPACIÓN AGRAVADA** previsto en el Inciso 1° del Artículo 202° con la agravante contenida en el Inciso 2) del Artículo 204° del Código Penal.

II. PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN JUICIO

2.5. El Ministerio Público solicita se le imponga a los acusados **ESTEBAN HERMINIO MILLA ROSAS Y PLACIDA VICTORIA CAMONES JAMANCA** en su calidad de autores del Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Usurpación Agravada, la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE TRES AÑOS CON EL CARÁCTER DE SUSPENDIDA POR EL MISMO PERIODO y el pago de una REPARACIÓN CIVIL ASCEDENTE A LA SUMA DE TRES MIL NUEVOS SOLES (S/.3,000.00 Nuevos Soles) que los encausados deberán abonar a favor de los agraviados, sin perjuicio de ordenarse la restitución de la posesión del bien usurpado.

2.6. El Actor Civil, indica que el hecho denunciado se encuentra establecido en el artículo 202° concordante con el artículo 204° del Código Penal, y que el día 21 de abril de 2013, su patrocinado cuando se acercaba a ver su terreno advirtió que los palos y púas que rodeaban el predio materia de usurpación se encontraban derribados por los denunciados, asimismo de inmediato su patrocinado concurrió a la fiscalía a efectos de comunicar que el inmueble estaba siendo usurpado por un grupo de persona, y este hecho se corroboró con el acta de constatación fiscal practicado por el fiscal de ese entonces, habiéndose verificado que se derribó los palos y púas asimismo se constató sembríos de cebada, maíz, zapallo, con una antigüedad del maíz de cuatro meses y una altura de cebada de 20 cm. En el cual en esa acta se verificó los sembríos, habiéndose verificado la posesión de su patrocinado, donde incluso se verificó que los denunciados habrían estado construyendo con palos con calaminas y tenían al lado un montículo de adobe, que

sus patrocinados han demostrado la posesión del cual han sido despojados de manera violenta por los denunciados, asimismo en cuanto a la reparación civil los daños y perjuicios de los palos, púas, sembríos ocasionados considerando la suma de s/. 10 000.00 nuevos soles, que demostraran con la declaración testimonial de los testigos propuestos, el acta de constatación fiscal, la visualización del video, y las declaraciones de los testigos ofrecidos por los denunciados.

2.7. La defensa de los acusados Esteban Herminio Milla Rosas y Placida Victoria Camones Jamanca, indica que en este proceso se va a verificar que el agraviado sorprendió al Ministerio Público; y, el Ministerio Público no siendo objetivo viene acusando a sus defendidos, que sus patrocinados ese inmueble lo adquirieron en 1998, desde ese entonces tomaron la posesión hasta la fecha del evento delictivo ya tenían posesión de 15 años, lo que hicieron sus patrocinados era utilizar su derecho a la defensa posesoria de conformidad al artículo 920°, **“cuya norma faculta al poseedor recuperar el inmueble incluso repeliendo la fuerza dentro de los 15 días de conocido de haber sido desposeído, o acudir al Ministerio Público denunciando usurpación”**, es decir cuando su patrocinado el 20 de abril de 2013, se constituye a su inmueble, efectivamente lo encuentra cercado con palos y alambres de púas y en una parte habían echado semillas que había germinado por lo que el profesional les explicó de que efectivamente ellos tiene el derecho a la defensa posesoria por tanto este ilícito penal no es antijurídico en consecuencia no es punible penalmente, lo que vamos a demostrar es que sus defendidos tuvieron la posesión desde que les entregaron físicamente el inmueble al haberlo adquirido 1998, incluso de esta posesión conocían los agraviados al ser colindantes, sino como no estaba construido pretendieron apoderarse lo cercaron con palos y alambre de púas, incluso para aparentar echaron en una parte semillas de cebada, estamos en la capacidad de demostrar que este hecho no es antijurídico, vamos a demostrar con los testigos que la posesión lo tuvieron los acusados, entonces la poca objetividad del Ministerio Público también lo vamos de demostrar acá, porque el Ministerio Público debió verificar si eran culpable o no del evento delictivo, consecuentemente este hecho durante los debates de pruebas se demostrará que no es antijurídico pues si no hubo delito tampoco es resarcible ni antijurídico, procediendo a indicar los testigos de descargo ofrecidos, y los documentos de pago de los impuestos prediales.

2.8. Los Acusados, señalan ser inocentes.

5. TRAMITE DEL PROCESO

3.1. El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el NCPP, dentro de los principios y garantías adversariales, que informan este nuevo modelo, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 del NCPP, se hicieron los alegatos de apertura de las partes, o teorías del caso, se efectuaron instrucciones del señor Juez tanto a los testigos, como los acusados, quienes al no admitir su autoría en el delito y su responsabilidad en el pago de la reparación civil se procedió a actuar las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, así como la prueba

admitida en juicio oral, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 393 del NCPP, durante el curso del proceso el Juez de conformidad con lo establecido en el artículo 374.1 del NCPP puso en conocimiento de las partes la posibilidad de realizar una calificación jurídica de los hechos que no fue considerada por el Ministerio Público, finalmente se procedió a escuchar los alegatos de clausura, por lo que se pasó a deliberar.

6. ACTUACION PROBATORIA.

4.4 Declaración de la acusada Camones Jamanca Placida Victoria, manifiesta que el día 20 su esposo fue al terreno porque siempre iba a ver, entonces él encontró cercado con alambres y palos entonces el vino molesto a preguntar quien había cercado su terreno, entonces acordaron que iban a recuperar su posesión el día 21 de abril, el señor queriendo apoderarse de su terreno se había metido en un pedazo echando sus habas; el señor entró a su terreno queriendo apoderarse aún cuando le pertenecía a la deponente aun cuando son vecinos colindantes, el señor que ha querido apoderarse del terreno es un vivo ya que en lugar que la deponente lo denuncie él la denuncia.

Al someterse al interrogatorio de la Representante del Ministerio Público, manifiesta que ha nacido en Curwas, es ama de casa, actualmente vive en el Jr. Francisco de Zela - Pasaje Prolongación Recuay S/N, siempre ha vivido en Francisco de Zela, indica que su terreno se encuentra ubicado en la calle Fortaleza y Chullpas, en la escritura figura la dirección de Camino Real que va a Huanchac porque cuando adquirió el terreno todavía no habían calles; señala que el terreno que se encuentra ubicado en el Camino Real se los vendió el señor Visitación Magno Díaz y Maura Beatriz, cuando adquirió el terreno fueron a constatar físicamente el terreno que les entregaría los dueños le entregaron personalmente el terreno, después de adquirir tomaron posesión, señala que siempre ha ido a su terreno a mirar como estaba, en su terreno hacia limpieza, no construyó en un tiempo sus hijos fueron a jalar adobe pero como estudiaban no podían mas, no había dinero porque sus hijos son universitarios; refiere que no ha cercado el predio pero a partir del 21 de abril han cercado el terreno, han estado en posesión del terreno lo han cuidado, ha realizado el pago de autovaluo en los recibos figura la dirección de Calle Fortaleza y Chullpa, Manzana 1, Lote 5-B con su numeración 142, el autovaluo lo ha pagado desde el 2005, no ha pagado el autovaluo desde el año 1998, iba a ver su terreno cada cinco a seis meses o cuando podía, continuamente su esposo iba a ver ya que los colindantes echaban basura, la deponente ocupa el predio a partir del 21 de abril del 2013, cuando iba a limpiar su terreno ningún vecino le dijo que le pertenecía a otra persona, un día antes de que vaya a ocupar su terreno su esposo al ir a ver su terreno se dio cuenta de que estaba cercado con alambres y palos por lo que vino molesto por ello el día 21 de abril su esposo y sus hijos fueron a recuperar su posesión, después del 21 de abril del 2013 denunciaron a los agraviados, vino bastante gente quienes quisieron quemar su cuarto, su hija fue la que defendió su terreno, los agraviados son sus colindantes, sabía que los moradores habían formado una Urbanización llamada Villa el Mirador, no pertenecía a esa asociación porque no necesitaba todavía que le pongan a su terreno agua, luz y desagüe.

Interrogatorio de la parte civil, manifiesta que luego del 21 de abril del 2013 cuando fue a su terreno no encontró nada, cuando fue con su esposo encontró cebada en un pequeño pedazo de terreno mientras que otro pedazo estaba libre, no ha visto el video que se ha presentado en el expediente, señala que su esposo y sus hijos sacaron los alambres y los palos que estaban en su terreno lo sacaron con la finalidad de recuperar su posesión, tramitó servicio de agua para su inmueble pero como el agraviado ha presentado un documento fraudulento le han negado, no sabe si el autovaluo que ha pagado es de un predio diferente, señala que ocupa esa propiedad desde que se lo compró al señor Vicitación y a la Señora Maura Beatriz que ese documento es legal que no ha hecho nada fraudulento. La deponente refiere que encontró cebada en un pedazo de su terreno que fue echado por el agraviado con el objetivo de apoderarse del terreno de la deponente mientras que en otro pedazo estaba lleno de hierba; indica que su esposo y su hijo han ido a cercar su terreno por lo que han construido una pequeña chocita de madera con calaminas, han cercado alrededor, desde el año de 1998 no han hecho ningún sembrío en el terreno pero ha estado cuidado el terreno no han hecho el sembrío porque no tienen dinero, no continuaron con la denuncia ante la Cuarta Fiscalía porque no tienen dinero ya que es una mujer pobre.

Al contrainterrogatorio del Abogado Defensor, señala que cuando compraron el lote de terreno no habían calles ni vecinos, el día 28 de abril se hizo la Constatación Fiscal en el terreno ese día el fiscal le señaló que tenía el derecho de tener un abogado pero ese día no tenía un abogado, indica que ha conversado con el Señor Senas Pedro Espinoza Mendoza ya que este fue al terreno de la deponente diciendo que se iban a repartir el terreno para poder evitarse problemas a lo que la deponente respondió que ella no solo tomaba esa decisión porque ella lo había comprado junto a su esposo y que no iba a repartir su terreno porque no era justo.

Interrogatorio del Señor Juez, señala que su terreno es cuadrado y que se encuentra ubicado en una esquina en las calles Chullpas con Fortaleza, cuando compró el terreno no había colindantes, cuando fue a verificar cuando compró el terreno todavía no había nadie, los terrenos que se encontraban a los costados eran libres reitera que no iba nadie todavía, la primera vez que ha visto un colindante por su terreno es en el 2000 al 2002 ya que poco a poco comenzaron a llegar, el primer colindante que vio fue al Señor Tito Tafur en el 2000, el Señor Senas Pedro compró un inmueble aproximadamente en el año 2002.

4.5 Declaración del Acusado Esteban Herminio Milla Rosas, manifiesta que es inocente y que no ha usurpado el terreno.

Al someterse al interrogatorio de la Representante del Ministerio Público, manifiesta que el predio que adquirió en el año 1998 todavía era un terreno no había casas, en el año 1998 todavía no había lotización, cuando adquirió el predio la dirección que figura en la escritura pública de compraventa es Camino Real y Pasaje, cuando adquirió el predio todavía no tenía agua, luz ni desagüe en la actualidad tampoco, cuando realiza el pago de autovaluo la dirección que figura en su recibo es Mz. 1 lote 5-

B, cuando adquirieron el predio el señor Vicitación y la Señora Maura Beatriz les mostraron personalmente el predio, alrededor de su predio cuando lo compraron no sabía quienes eran sus propietarios, señala que la calle Chullpas con Fortaleza lo han asfaltado el 2013 antes de este año todavía no estaba con la designación de esa calle, señala que no ha pertenecido a la Asociación de Moradoras de Villa el Mirador porque no estaba al tanto ya que como es una persona humilde tiene que trabajar, el predio que adquirió no estaba abandonado ya que desde el momento que lo adquirió han estado en posesión ya sea cuidándolo querían hacer una construcción de adobe pero no podían incluso sus vecinos que estaban al frente lo estaban ocupando tendiendo sus ropas con sus animales, señala que limpiaba su predio de manera permanente cada quince días o un mes, señala que el día 21 de abril del 2013 retiró el cerco que estaba alrededor de su predio junto a sus hijos fueron 5 personas, señala que un día antes como fue a trabajar a Conchucos cuando llegó a ver su terreno este estaba con palos y en una parte habían sembrado cebada, entonces para poder recuperar su posesión al día siguiente fue con sus hijos para poder sacar el cerco, el cerco lo dejó a un lado, no removió la tierra, no encontró ningún tipo de construcción en su terreno, en una parte encontró sembrío de cebada ya había crecido un aproximado de cinco centímetros; señala que poco se ha dedicado a la agricultura, la cebada demora en crecer como quince días, indica que como tiene que trabajar no todos los días va estar yendo a su terreno para poder cuidarlo, en el tiempo que ha estado trabajando fuera de Huaraz el agraviado ha aprovechado y ha entrado en su terreno, refiere que como es pobre es el único terreno que tiene, comenzó a pagar los Autovaluos desde el 2005 antes no lo pagaban porque no sabe de asuntos legales, señala que ante la Municipalidad su esposa ha hecho un trámite para la numeración, señala que cuando las personas van a pagar el Autovaluo ponen otra dirección al inmueble.

Interrogatorio de la parte civil, manifiesta que no tiene conocimiento de que el Señor Pedro Senas hizo un trámite administrativo ante la Municipalidad respecto al autovaluo que paga el deponente en la Municipalidad de Independencia, no sabe que el Señor Senas ha solicitado ante la Municipalidad que se suspenda el código de Autovaluo que paga en la Municipalidad que no se le ha notificado, indica que el autovaluo que paga es por el tamaño de 100.5 m², indica que el día 21 de abril también vino la fiscalía llegó con su título de propiedad donde el señor fiscal llegó a verificar asimismo el título del Señor Senas era diferente respecto a los colindantes ya que el título del Señor Senas figura que colinda con el terreno del Señor Visitación pero eso es falso ya que es el único terreno que tiene el señor Visitación, no ha leído el acta de la fiscalía, señala que cuando llegó a su terreno solo encontró cebada. Refiere que no cuenta con agua y luz, recuerda que fue interrogado por la Fiscalía pero no tenía un abogado ni su DNI.

Al conainterrogatorio del Abogado Defensor, manifiesta que el día 21 de abril fue a recuperar su posesión porque habían cercado su terreno, cuando el fiscal fue a hacer la constatación no le dijeron al deponente que tenía derecho a tener un abogado, cuando fue a comprar el terreno al señor Visitación le llevó al lugar para hacerle ver el terreno, su terreno se encuentra en la Urbanización El Mirador al pie del cerro.

Interrogatorio del Señor Juez, señala que el predio que compró fue para hacer una vivienda, cuando compró el predio no sabía sus colindantes porque todo era chacra, el primer colindante es el Señor Tito y su esposa Marisol, su predio colinda con la calle Real, así se llamaba en ese tiempo, ahora es la calle Fortaleza.

4.6 Examen del Testigo Espinoza Mendoza Senas Pedro, manifiesta que vive en la Calle Mirador Shancayán Mz.1, Lote 4; tiene dos propiedades en Shancayán, la dirección de su segunda propiedad es Calle las Chullpas y Fortaleza adquirió el 3 de febrero del 2011, en la escritura pública de compraventa figura la dirección de Calle 16 y Calle 15, sus colindante son Cesar Castro y Maycol Maldini, estas calles son nombrados como Chullpas y Fortaleza en el año de 2008 antes de que haya adquirido el documento. La casa en la cual vive ubicada en la Calle Mirador tiene una esquina que choca con el predio ubicado en la Calle Chullpas y Mirador, es decir su casa ubicada en la Calle el Mirador esta a las espaldas del predio materia de litis. El inmueble en disputa lo adquiere el 3 de febrero del 2011 del Señor Salcedo Bedon Aldave este a su vez lo adquiere en el año 1990 de Matos Colchado, cuando adquiere el predio fue a verificar físicamente con el propietario donde se ubicaba el predio, indica que el predio materia de litis estaba vacío lleno de hierba, señala que cuando compró el predio lo ocupó al día siguiente y comenzó a sembrar, lo cercó con alambre de púas y sacó la champa de noche porque de día tiene que trabajar, ha sembrado alverja, maíz, zapallo y cuando cosechó la papa sembró cebada, luego un domingo llegó el acusado diciendo que es un propiedad se metieron a su terreno sacaron su cerco y lo reemplazaron por madera, indica que los acusados entraron a su terreno porque aprovecharon de que había bulla ya que estaban trabajando, su hijo Maycol le dijo a su mamá que los acusados habían entrado a su terreno, cuando fueron a su terreno y le pregunto a los acusados la razón de que porque ingresaban a su terreno la Señora Placida le dijo que habían ingresado porque su abogado se los dijo, los acusados le mostraron al deponente una escritura pero el deponente señala que esta escritura es de otro lugar. Indica que su terreno colinda con las Chullpas y Fortaleza, y a su lado Cesar Castro pero este vende a Tito Tafur, cuando compró el terreno el Señor Maycol Espinoza tenía su casa por lo que le pusieron como colindante, señala que pagó los arbitrios desde el 2010 ya que le dijo al Señor Aldave que le venda el terreno con su Autovaluo, a nombre del Señor Aldave han estado pagando el año 2011 a 2012, luego lo transfirieron a su nombre el 2013; señala que pertenece a la Asociación de Moderadores con cargo de Tesorero, tiene un padrón en donde se recolectaba dinero para las gaseosas para los trabajadores, en ese tiempo eran 108 personas y el ha sido dirigente desde el año 2007, se censó a todos los propietarios para poner agua y desagüe por nombre y DNI, ahora aparece la Señora Justina y su hermana quien va a ser la testigo de la otra parte quien sabía que el deponente había comprado el terreno materia en litis y no le dijeron al deponente que ese terreno le pertenecía a otro, señala que los acusados antes del 21 no han reclamado y que no aparecen en el padrón de moradores pero si aparece el Señor Aldave, cuando adelanto al Señor Aldave el pago de la mitad por el predio y cuando se encuentran

con la Señora Justina y le dice que había comprado ese predio ella le dice al deponente que a ella no le han querido vender ese predio, el 21 de abril del 2013 le reclamo al señor Esteban Milla Rosas la razón de porque habían botado su cerco, el deponente como no podía hacer nada más fue a la Fiscalía, no conoce a nadie de los que se encontraban presentes luego se entero de que el señor se apellidaba Milla, reconoce al acusado que estaba desarmando el cerco, cuando el deponente llegó con el fiscal al terreno materia de litis luego se presentó la esposa del acusado, señala que los acusados ocupan el predio desde el 21 de abril a partir de esa fecha el deponente no ha recuperado su posesión y espera que la justicia llegue ya que sino lo hubiera hecho con sus propias manos, no recuerda quien le da la denominación de Villa el Mirador.

Interrogatorio de la Parte Civil, manifiesta que cuando adquirió la propiedad del terreno comenzó en primer lugar a cercar con alambres y palos, puso puerta de calamina, al sacar la hierba comenzó a cultivar maíz, culantro, zapallo, comenzó a utilizarlo como huerto, luego de cosechar papa sembró la cebada y cuando ya estaba grande los acusados se metieron, la fiscalía constató que los acusados estaban cercando con tablas y techando con calaminas, en la propiedad había cebada, maíz y zapallo, el deponente cuando se enteró de que los acusados estaban pagando autovaluo fue a la municipalidad para preguntar con qué documento estaban pagando, le dijeron que no figuraba en el archivo ninguna escritura pública pero si en el sistema, por lo que fue a la Municipalidad para oponerse de que porque la acusada paga autovaluo del terreno que es propiedad del deponente, luego se sacó una Resolución diciendo que no pueden atender a su solicitud porque el código de la coacusada tiene dos propiedades uno en Eslabón y el otro en el Mirador, y como el código tiene dos predios no pueden eliminarlo, y esa dirección a estado pagando hasta agosto del 2003, pero ultimo saca un documento no adeudo del 2011 con la Dirección de Fortaleza y Chullpas, señala sobre el terreno no ha tramitado servicio de agua ni desagüe porque está en conflicto, no hay ninguna instalación. Indica que fue a vivir a ese lugar en el año 2002, en ese tiempo no ha visto a ninguna persona porque todo era vacío, cuando fue a la notaría sus colindantes eran Cesar Castro y Maycol Maldini quienes continúan hasta ahora, en ninguna oportunidad los acusados se han acercado al deponente para poder llegar a un acuerdo.

Al contrainterrogatorio del Abogado Defensor, manifiesta que sembró como 20 kilos de papa, cosechó como dos sacos, el terreno tiene una dimensión de 100.50 m², respecto a lo señalado en su declaración ante el Ministerio Público en el cual señala que sembró juntos papa, maíz y culantro se quedaron algunas plantaciones de maíz y culantro donde luego de cosechar papa sembró cebada; señala que en el terreno si había maíz seguro el fiscal no lo vio; indica que papa, maíz y culantro fueron sembrados al mismo tiempo, indica que para la fecha de la constatación fiscal había sembrado todo el terreno, indica que para esa fecha sembró tres kilos, señala que la siembra de cebada cubre 100 metros cuadrados, la cebada se sembró después del maíz y la papá, afirma que para el día de la constatación fiscal no había papa sino cebada, pero la mata de papa si existía.

Interrogatorio del Señor Juez, manifiesta que el predio que compró inicialmente lo compró en el año 2001, lo compró sin construcción hace su casa en el año 2002, cuando hizo su casa ya habían otras casas como la del Señor Tito Tafur, el resto estaba vacío, su lote choca en la punta con el terreno que se encuentra en litigio.

Examen de la testigo Fabiana Filomena Félix Vega, manifiesta que en Villa El Mirador - Shancayán tiene dos propiedades, el primero Villa El Mirador - Shancayán Lote 4 y el segundo se encuentra en la Calle Chullpas y Fortaleza Lote 5, el inmueble donde viven es en el Lote 4 que fue adquirido en el año 2002 mientras que el lote 5 fue adquirido en el mes de febrero 2011 ese terreno se los vendió el Señor Aldave Bedon Salcedo, el terreno materia de litis fue ocupado de inmediato, lo ocuparon en el mes de marzo a un mes siguiente de haberlo comprado, ese terreno era un basural al limpiarlo sembraron papa, maíz, trigo, era un huerto; cercaron el predio con palos y púas, la distancia entre el lote 4 y 5 está a 3 minutos de distancia, desde el 2002 al 2011 no ha visto a los acusados limpiar ese predio, el predio ubicado en el lote 5 colinda con Maycol Espinoza y Tito Tafur; el día 21 de abril del 2013 se entera que los acusados habían destrozado el cerco y lo habían tirado a la pista, la deponente se entera porque su hijo Maycol le pregunta si su papá estaba trabajando en el terreno pero no era así porque su esposo se había ido al colegio, había sembrado papa, maíz y cebada, escucho ruido pensó que estaban trabajando en la pista pero eran los acusados quienes habían botado el cerco, vio a los acusados haciendo una chocita, les pregunto a los acusados que estaban haciendo en el terreno porque era su terreno por lo que le aviso a su esposo y fueron a la fiscalía a poner su denuncia; indica que pertenecía a la Asociación de Moradores, no conoce a Visitación Magno Díaz Julca ni a Maura Beatriz Robles Evangelista; no conoce donde se encuentra ubicada la Calle Camino Real, señala que no existe y que no ha escuchado hablar de esa calle porque la deponente vive desde el año 2002, indica que la Junta Directiva fue la que nombro a la calle "Villa El Mirador".

Interrogatorio de la Parte Civil, manifiesta que la propiedad en donde ingresaron los acusados tenía una puerta de calamina, entra en posesión de ese terreno desde el mes de marzo del 2011 limpiando porque era un basural, los colindantes son los mismos que están en la actualidad, las calles siguen con sus mismos nombres, indica que han hecho sus pagos de autovaluo en la Municipalidad, no tiene conocimiento de que si han hecho un trámite cuando se enteraron de que los acusados pagaban autovaluo, cuando los denunciados ingresaron al terreno había cebada, maíz choclo, la cebada se había sembrado hace dos meses, el maíz choclo lo sembró para poder consumirlo mientras que la papa lo cosechó.

Al contrainterrogatorio del Abogado Defensor, indica que cercaron el terreno cuando posesionó el inmueble en marzo del 2011, el señor Maycol que es su colindante es su hijo, cuando compró el terreno por el lado oeste colindaba con su hijo, no sabe de quién compró el terreno su hijo, fue a declarar ante la fiscalía todo lo que dijo fue verdad; respecto a la pregunta 9 de la declaración ante el fiscal en el cual la deponente indica que en el terreno había sembrado trigo, choclo para consumirse en un arroba, lechuga, cebolla china y culantro, estos productos estaban en cantos, en mayor parte de la extensión del terreno se encontraba cebada y el choclo, saco tres cosechas de papa, se siembra la papa en el mes de agosto para poder

cosechar en el mes de abril o mayo, no sabe qué cantidad de lechuga había pero si había sembrado.

Interrogatorio del Señor Juez, manifiesta que ha sembrado culantro aproximadamente como para cuatro atados, cebolla china habrá habido quince plantaciones, lechuga aproximadamente 15 plantaciones, había choclo aproximadamente veinte plantaciones, luego de cosechar papa sembró la cebada, el choclo quedó.

4.7 Examen del Testigo Tito Raúl Villafana Tafur, manifiesta que compró el terreno ubicado en Villa El Mirador - Shancayán en el año 1997, vive en ese lugar desde el año 2000 hacia adelante porque ha ido construyendo, cuando compró el terreno en el año 1997 todo los terrenos colindantes eran baldíos o vacíos, habían calles ya determinadas, su propiedad se encontraba ubicada en la Calle 16 parte alta, no conoce a Pedro Salcedo Aldave ni a Martha Flora Huaranga, conoce a los agraviados desde el año 2001, los conoce porque ese terreno mide 220 m² fue comprado por un amigo del deponente y se partió en dos, donde la parte alta se lo queda su amigo mientras que la parte baja se lo queda el deponente, en el año 2001 el amigo del deponente se lo vende al Señor Pedro, lo contactó porque como el terreno es a desnivel el desagüe tenía que pasar por el terreno del colindante, lo busca al señor Pedro para que el desagüe del deponente pase por la parte del Señor Pedro, y cuando se va a trabajar no lo encontró, al señor Pedro Bedon Aldave lo conocía como el Señor del Dólar, cuando se va a trabajar y regresa se da cuenta que ya había hecho su base en el terreno por lo que ya no podía hacer su desagüe; la venta de los terrenos lo comienza el Señor Matos Colchado este le vende el terreno al amigo del deponente, todo el terreno está registrado, sus colindantes son el Señor Pedro Bedon que Colinda por el Este, no conoce que el señor Pedro Bedon Aldave y Martha Flora Huaranga hayan vendido el terreno a los agraviados, el desagüe del deponente pasa por el Lote 1 del señor Pedro que se encuentra al costado del terreno materia de litis, indica que el Señor Salcedo Bedón se encuentra inscrito en el padrón, en el año 2011 se entera de que los agraviados adquirieron el terreno materia de litis por los meses de lluvia, encuentra que en el terreno materia de litis se había sembrado y que había sido cercado con alambres y púas, su esposa le dijo que había comprado ese terreno, antes de que se haya vendido el terreno parecía un basural, nunca vio a los acusados, señala que su esposa esta empadronada en la Asociación de Moradores, no sabe si los acusados están empadronados, el presidente de la Asociación es el Ingeniero Alipio, su esposa le dijo que el terreno materia de litis pertenecía a otras personas que estos habían sacado el cerco, no conoce al señor Visitación ni a la señora Martha, no conoce donde se encuentra ubicado el Camino Real en Shancayán.

Interrogatorio de la parte civil, manifiesta que ese Barrio se llamaba Barrio Mirador, no sabe porque tiene ese nombre, los autovaluos aparecen con el nombre de Barrio el Mirador, su esposa le dijo que los acusados habían ingresado al terreno materia de litis sacando la cerca y que lo habían acorralado con un costal negro, encontró cebada, papa y maíz y desde el lapso del 2011 han sembrado más, asistía a las reuniones de la Asociación cuando iba a las reuniones no vio a los acusados, en ese barrio hay los servicios de agua y desagüe, sabe que en el terreno materia de litis han puesto una caja.

Al contrainterrogatorio del Abogado Defensor, refiere que no vio al Señor Senas cercar el inmueble vio cuando el inmueble ya estaba cercado dentro de ese inmueble habían sembrados como papa, choclo, maíz, cebada; estas siembras estaban por rayas, toda la extensión estaba cultivada, en abril del 2013 no recuerda que productos se habían sembrado, pertenece a la Asociación Villa El Mirador no conoce si está debidamente establecido.

4.8 Examen de la testigo Dayme Espinoza Peña, señala que actualmente se dedica a su casa, va a la Casa del Maestro porque pertenece al Coro Magisterial, su domicilio esta ubicado en la Urbanización El Mirador, entre las Calles los Andes 259, el Mirador y la Cordillera; compró su casa en el año 1993 y vive desde el año de 1996, conoce a todos los moradores de ese lugar porque ha sido dirigente del Comité de Gestión, el nombre de El Mirador debe haber sido colocado por los dirigentes del Mirador porque ellos como comité de gestión son designados solo cuando hay obras, cuando han llegado ya tenía el nombre de El Mirador, el Comité de Gestión en el año 2008 a 2009 llevaron a cabo la obra de Agua, Desagüe y Alcantarillado, formaban parte del Comité la deponente, Pedro Espinoza, la señora Reyna Oropeza y Fabiana Vega, indica que conoce al señor Salcedo Bedon Aldave porque son socios de la Urbanización en las actividades que se realizaba para el pago de faenas de agua y desagüe por lo que al tesorero se le tiene que dar cuotas por lo que ahí le conoció, el señor Bedon Aldave fue propietario de un predio ubicado entre las calle Chullpas y Fortaleza es el mismo predio que le pertenece a los agraviados, en el tiempo en que hicieron la obra de Agua, Desagüe y Alcantarillado ese terreno estaba abandonado la deponente sabía que ese terreno era del Señor Aldave porque la deponente tenía en su poder los planos, el Señor Senas le dijo a la deponente que había comprado ese terreno por lo que para el 2013 fecha cuando llevaron a cabo la obra de pavimentación de pistas el Señor Senas ya era el propietario de ese terreno, a partir del 2011 el Señor Pedro Aldave le dice a la deponente que el nuevo propietario del terreno es el Señor Senas, el terreno en litis está a una distancia de 100 metros de la casa de la deponente, los agraviados ocuparon ese terreno desde el año 2011 por el mes de febrero, los agraviados no hicieron ninguna edificación en ese terreno, la deponente indica que ese terreno fue cercado con alambres y palos ya que antes ese terreno era un basural, el Señor Senas cuando cerco el terreno comienza a sembrar sus hortalizas como la papa que fue cosechada, hizo pachamanca, choclo, en una huerta se siembra de todo, antes del 2011 ese terreno no era ocupado por nadie era un basural ya que lo vecinos botaban ahí su basura, no tenía ni su cerca; no ha conocido a los acusados ya que la Urbanización es muy pequeña y se conocen entre los vecinos, los acusados nunca se han apersonado a la deponente para poder hacerle saber que eran propietarios del terreno ubicado en Chullpas y Fortaleza ni para que fueran considerados en el padrón, llegó a presenciar los hechos ocurridos el 21 de abril del 2013 ya que como es su vecino e integra el comité gestión en el año 2013 el Señor Pedro le dice a la deponente que hay una invasión en el terreno del Señor Pedro aproximadamente a las 11 de la mañana se acerca al terreno había bastante gente cuando se dio cuenta que habían destrozado todas las hortalizas que se habían sembrado, el cerco estaba botado en la calle de Chullpas, no identificó a los acusados porque había bastante gente incluso ya había cercado el terreno alrededor con tablas y dentro estaba techado con calamina y tablones, después del 21 de abril el terreno se encuentra cercado con costales, ve a la acusada transitar con su balde.

Interrogatorio de la Parte Civil, manifiesta que cuando era miembro del Comité de Gestión ha gestionado agua, desagüe y alcantarillado, nadie vino de ese lote para que le gestionen agua, desagüe y alcantarilla, se sabía que ese terreno le pertenecía al Señor Aldave; la deponente indica que conoce a las dos hermanas Oropeza, Reyna Oropeza y Justina Oropeza, las dos son las únicas que son del lugar, la señora Reyna Oropeza ha sido miembro del comité, conoce al Señor Alipio Tolentino García quien es un morador antiguo este es Ingeniero.

Al contrainterrogatorio del Abogado Defensor, indica que no es familia del Señor Senas, la Urbanización Villa el Mirador no está legalmente reconocido como una Institución, indica que no vio al Señor Senas cercar el terreno, tampoco vio si sembró en el terreno pero pasando por las calles vio las hortalizas como cebolla china, culantro, lechuga, papa, es una huerta pequeña, solo la parte baja estaba sembrado pero todo el terreno estaba cercado, el día 21 de abril del 2013 observo que se habían pisoteado los productos de lechuga, culantro, cebolla china y la cebada.

4.9 Examen del Testigo Dante Basilio Cruz Quiñones, manifiesta que es especialista en una ONG donde se da capacitación a los ciudadanos sobre obras públicas, gestión municipal, transparencia en la Municipalidad y Gobierno Regional, Gestión Presupuestal, tiene como profesión profesor; vive en la Urbanización Villa el Mirador desde el año 1991 a 1992, vive en Mz. 4 Lote 4, respecto al domicilio de Pedro Espinoza Mendoza y su esposa está en la misma calle a menos de una cuadra de distancia de la casa del Deponente, la calle se llama El Mirador, antes se llamaba la Calle 13, la calle las Chullpas es el paralelo, el deponente es vecino del primer domicilio que tiene el Señor Pedro Senas, sabe que el Señor Espinoza Mendoza adquirió otro inmueble; los primeros moradores de esa Urbanización fueron el padre del deponente, el vecino Rubén Gonzales y el señor Segundo Correa quienes fueron los primeros en llevar a cabo un proyecto pro Urbanización para que haya agua, luz y desagüe, ellos estaban empadronando a todos los vecinos siempre había reuniones en la casa del padre del deponente y como el señor Pedro se sumó a las reuniones desde el 2002 y luego compra el terreno que se encuentra ubicado en la calle las Chullpas y Fortaleza, el terreno materia en litis lo adquirió el 2011 de un Señor Salcedo Bedón, los agraviados entran a posesionar el terreno materia de litis desde que compraron ya que se les pedía las cuotas porque el padre del deponente era tesorero esto fue en el año 2011, los agraviados utilizaron ese terreno como chacra, estaba cercado y cultivaban ese terreno era como su huerto, antes del 2011 era libre ese terreno; no le consta que los acusados hayan ido al terreno materia de litis a limpiar, los acusados tampoco se han apersonado ante el padre del Deponente para que puedan formar parte de la Asociación de Moradores ni están en las planillas; antes las calles eran denominadas como Calle 12 o Calle 13 posteriormente con el proceso de Urbanización se les dio un nombre, el 21 de abril del 2013 no observó que los acusados hayan despojado de su propiedad a los agraviados pero su madre le contó lo que había sucedido, el presidente de la Asociación de Moradores es el señor Alipio desde el año 1991 por lo que debería de conocer a aquellas personas que se encuentran empadronadas en la Asociación, el señor Alipio es Ingeniero Industrial, indica que su padre conocía a las señoras Justina Oropeza y Reyna Oropeza porque son sus vecinas ya que éstas viven en la calla paralela, indica que no conoce Selena Fernández Flores y Julia López López.

Interrogatorio de la Parte Civil, manifiesta que no le consta haber visto en las reuniones de la Junta Vecinal a Camones Jamanca Placida Victoria ni a Milla Rosas Esteban Herminio, señala que Pedro Senas asiste a las reuniones desde el año 2001 para que se pueda dar la pavimentación, indica que su madre le dice que el 21 de abril del 2013 habían invadido el terreno del señor Pedro Senas, asimismo indica que como es vecino llegó a ver en el terreno materia de litis cultivos, el terreno del Señor Pedro Senas estaba cercado con palos y alambres, actualmente vio que el terreno está con plásticos, una cosa es Villa el Mirador y otra se diferencia del Mirador que era una Cooperativa que ha estado en el costado, para muchas obras en específico se han formado comisiones especiales pero la matriz es La Junta, indica que ya no asiste a las reuniones de la Asociación quien asiste ahora es su hermano, actualmente continua la

Asociación, como ha habido pocas reuniones en la Asociación no le consta si los acusados han asistido a las reuniones desde el 2013.

Al contrainterrogatorio del Abogado Defensor, manifiesta que el terreno que se encuentra dentro de las Calles Chullpas y Fortaleza se encuentra en la Asociación el Mirador, los que están en la Calle Unión y Progreso que es la Calle Principal esa es la Cooperativa y todos sus propietario han sido Asociados, desde la Calle Unión y Progreso hacia arriba se vendieron; la Calle se denomina como Chullpas y Fortaleza desde el proceso de Urbanización como en el año 2002 ya que antes las calles se llamaban por números, indica que no le consta que haya habido Camino de Herradura ya que desde el momento que han vivido se había lotizado por lo que ya se conocía cuales eran las calle, señala que no vio al Señor Pedro Senas Espinoza Mendoza cercar el terreno que se encuentra ubicado entre las Calles Chullpas y Fortaleza asimismo vio al Señor Senas junto a su esposa y sus hijos sembrar el terreno, sembraba productos como papas y otros productos pero había cultivos, estaba cercado toda la extensión del terreno, estaba cercado todo el terreno y dentro de este cerco había cultivos; en abril del 2013 vio que estaba sembrado el terreno materia de litis pero no puede precisar que cultivos estaban sembrados; la Urbanización Villa el Mirador se encuentra debidamente constituido porque son base de la Asociación de toda Shancayán, se encuentra inscrito en la Municipalidad ya que han hecho obras de agua, desagüe, luz; indica que la asociación fue inscrito en Registro Publico pero no sabe si esta inscripción se encuentra vigente.

TESTIGOS DE DESCARGO:

4.10 Examen del Testigo Oropeza Yauri Reyna Magdalena, manifiesta que conoce a los acusados ya que son sus vecinos estos tienen su terreno frente a la casa de la deponente los conoce desde el año 1991, indica que los acusados iban a ver el terreno, a limpiar con sus hijos, limpiaban el terreno porque las personas botaban basura; conoce al señor Pedro Senas y a la esposa de este y no ha visto en ningún momento que el Señor Pedro Cenas cultive el terreno materia de litis, nunca estuvo sembrado ese terreno, una vez vio cercado ese terreno pero nunca vio quien lo cerco ya que siempre se encuentra de viaje, no ha visto que ese terreno haya estado sembrado con algún producto.

Al contra interrogatorio de la Fiscal, manifiesta que Pedro Senas Espinoza Mendoza y Fabiana Filomena Félix Vega son sus vecinos pero de otra calle, nunca ha tenido un conflicto con los agraviados, señala que nunca le ha llegado un documento el cual es la Resolución N° 97 -2013 mediante la cual los agraviados piden garantías personales contra la deponente debido a las amenazas vertidas por la deponente y su hermana, refiere que nunca ha tenido un conflicto con Pedro Senas Espinoza Mendoza ni con Fabiana Filomena Félix Vega.

Al contrainterrogatorio de la parte civil, manifiesta que no recuerda donde estaba el 21 de abril del 2013, no ha visto que los acusados hayan hecho una construcción en el terreno materia de litis, la deponente conoce a la coacusada desde el año 1998 ya que siempre iba al terreno materia de litis, la deponente indica que para viajando así que no sabe donde se encontraba el 21 de abril del 2013.

Interrogatorio del Señor Juez, manifiesta que en el año de 1991 no tenía agua ni desagüe, tenían agua por el año 2007 a 2008 ya que no había habitantes, gestionaron el agua porque se formó un grupo de personas que vivían en ese lugar para que puedan traer agua, entre los integrantes de ese grupo se encontraba el señor Tolentino quien era el presidente, señala que el desagüe también lo gestionó ese grupo de vecinos, indica que la deponente ha trabajado junto a ese grupo para que puedan traer agua y desagüe, les pedían cuotas para la Municipalidad mientras que la mano de obra ellos mismos lo ponían, el mismo señor Tolentino pedía las cuotas, no sabe si el Señor Esteban y Placida dieron cuotas, los acusados iban a preguntar el

avance de la obra así como iban a conversar con el Presidente del Grupo, preguntaban si iban a dar cuota, la ubicación de su terreno, los acusados iban a preguntar cada mes a dos meses.

4.11 Examen del testigo Justina Margarita Oropeza Yauri, manifiesta que conoce a Esteban Herminio Milla Rosas y a Placida Victoria Camones Jamanca desde el año 1998, le consta que adquirieron el terreno que se encuentra ubicado en las Calles Chullpas y Fortaleza porque le dijeron a la deponente que ese era su terreno, indica que los acusados iban ver ese terreno, le encargaron a la deponente ese terreno para que pueda amarrar sus animales por lo que utilizó ese terreno con la autorización de la señora Placida y el Señor Esteban; indica que conoce al Señor Pedro Senas y a Fabiana Filomena porque viven en la parte baja de la casa de la deponente, la deponente indica que su casa se encuentra ubicada al frente del terreno de los acusados solo los separa la calle, señala que no ha visto al Señor Pedro Senas sembrar ese terreno tampoco vio cultivar ese terreno de papa, maíz, lechuga o cebolla; refiere que las calles están pavimentadas pero no sabe desde que fecha están pavimentadas.

Al conainterrogatorio de la Fiscal, manifiesta que vive en la Villa El Mirador desde el año 1994, en el año 2011 al 2013 ese terreno era ocupado por la señora Placida, después del 2013 hasta la fecha ese terreno sigue siendo ocupado por los acusados, indica que ese terreno estaba cercado por púas pero no vio quien lo cerco, tampoco vio si el Señor Pedro Senas cultiva ese terreno; indica que no nunca ha tenido conflictos con el Señor Pedro Senas ni con la esposa de este, no tiene conocimiento de que la Gobernación le ha otorgado al Señor Pedro Senas y Filomena Fabiana garantías personales contra la persona de la deponente, indica que el Señor Pedro Senas le dijo a la deponente de que se desaparezca o no vaya a testificar a favor de la señora Placida asimismo el Señor Pedro Cernas le dijo a la deponente de que iban a arreglar; señala que el Señor Santiago Matos Colchado fue quien vendió los terrenos que se encuentran ubicados en Villa el Mirador, indica que no conoce al Señor Salcedo Bedon Aldave.

Al conainterrogatorio de la parte civil, manifiesta que recién ha escuchado el nombre de Salcedo Bedon Aldave porque escucho hablar a los vecinos cuando todos fueron a la corte, amarro a sus animales en el terreno materia de litis desde el año de 1998, indica que tenía bastante animales antes de la pavimentación, indica que solo una semana estuvo cercado el terreno pero no vio quien lo cerco ya que sale temprano de su casa y regresa en la noche, señala que vio a los acusados cercar el terreno el día 21 de abril del 2013, indica que la maquina sacó el cerco de palos y púas, señala que después de que hayan sacado el cerco de alambres y púas los acusados pusieron otro cerco; indica que no participó de las reuniones en la Junta Directiva tampoco sabe si los señores Esteban Herminio y Placida Victoria participaban de esas reuniones porque nunca ha participado; señala que vive en Shancayán trabaja todos los días de la semana desde las ocho de la mañana.

Duplica de Fiscal, refiere que antes de abril del 2013 los acusados iban al terreno a verificar, limpiar; antes del 2013 no había cerco.

Interrogatorio del Señor Juez, manifiesta que los acusados construyeron recién en el año 2013 porque cuando fueron a verificar encontraron cercado de alambres y púas el terreno; refiere que los dirigentes le pedían cuotas a la deponente y ella entregaba, señala que vivía en el año de 1994 con su hermano, padre y madre, también vivía con su hermana la señora Justina desde el año de 1994, señala que cuando llegaron a vivir ahí solo habían caminos de herradura.

4.12 Examen de la testigo Julia Eusebia López López, manifiesta que conoce a Esteban Herminio Millar Rosas y a Placida Victoria Camones Jamanca porque estos tienen un terreno al frente de la casa de la deponente, señala que conoce a la señora Placida porque esta vivía en Curwas pero el terreno de la mamá de la coacusada está al lado de la casa de

la deponente; sabe que el Señor Esteban Herminio y Placida Victoria compraron el terreno que se encuentra ubicado entre las calles Chullpas y Fortaleza porque la señora Placida Victoria Camones Jamanca le dijo a la deponente que habían comprado ese terreno y que iban a sembrar en ese terreno esto sucedió en el año de 1998, indica que los acusados de vez en cuando iban a limpiar ese terreno porque los vecinos echaban basura ya que estaba desocupado; no ha visto al señor Pedro Senas Espinoza Mendoza ni a la esposa de este cultivar el terreno materia de litis, no ha visto que ese terreno haya estado cultivado solo estaba lleno de basura, tampoco ha visto que el señor Pedro Senas haya cultivado ese terreno.

Al contrainterrogatorio de la Fiscal, manifiesta que su casa se encuentra ubicada en el Pasaje las Mesetas - El Mirador- Shancayán, su casa esta a dos cuadras del terreno materia de litis, indica que desde el año de 1998 los acusados ocuparon el terreno, no conoce desde cuando se comenzó a construir el cerco de madera, señala que cuando transita pasa por las calles Chullpas y Fortaleza pero no ha visto un cerco de alambres y púas, refiere que no pertenece a la Asociación de Moradoras.

Al contrainterrogatorio de la Parte Civil, manifiesta que no recuerda en qué fecha le ayudo a la Señora Placida Victoria, indica que no ha participado en la Junta Directiva porque ella vive en otro Pasaje, ha habido Caminos de Herradura , no sabe que es lo que sucedió el día 21 de abril del 2013, conoce al Señor Pedro Senas pero no recuerda desde que fecha lo conoce.

4.13 Examen del Testigo Fernández Flores Elena Lucía, manifiesta que conoce a Esteban Herminio y a Placida Victoria porque tienen su terreno, indica que el terreno de los acusados se encuentra a dos cuadras de la casa de la deponente, el terreno ubicado entre las calles Chullpas y Fortaleza es de propiedad de los acusados sabe esto porque vio ahí a la señora Placida Victoria porque había bastante basura ya que los vecinos botaban basura en ese terreno, indica que conoce a Pedro Senas Espinoza Mendoza y a Fabiana Filomena Félix Vega porque son sus vecinos, no ha visto a los agraviados cercar ni sembrar ese terreno asimismo nunca ha visto cultivado ese terreno; señala que ese terreno actualmente se encuentra cercado ya que lo cerco la Señora Placida Victoria Camones Jamanca.

4.14 Al contrainterrogatorio de la Fiscal, manifiesta que la Señora Placida ha cercado el terreno hace poco, vive en Villa el Mirador hace 34 años, su casa se encuentra a dos cuadras del terreno de los acusados, no sabe que ocurrió el 21 de abril del 2013, no pertenece a la Asociación de Villa El Mirador.

Al contrainterrogatorio de la parte civil, manifiesta que el inmueble en donde viva la deponente es de su propiedad, indica que un día vio a la Señora Placida limpiando el terreno materia de litis esta le dijo a la deponente que era su terreno, señala que en esa fecha no estaba urbanizado todavía, conoce a algunos colindantes pero no puede precisar cuáles son sus nombres.

Interrogatorio del Señor Juez, manifiesta que varias veces ha visto a la Señora Placida hacer limpieza en el terreno, no recuerda cuando fue la primera y última vez que vio a la señora Placida hacer limpieza, señala que para poder ir a la ciudad no pasa por el terreno materia de litis sino por una cuadra que se encuentran por abajo.

4.15 Careo entre el agraviado Espinoza Mendoza Senas Pedro y la testigo de descargo Justina Margarita Oropeza Yauri

Primer Punto: En principio si los agraviados tenían posesión del terreno materia de litis desde marzo del 2011 hasta abril de 2013: La testigo de descargo señala que ha visto a los acusados en posesión del terreno materia de litis desde el año 1998 hasta el día de la fecha y que

no ha visto al agraviado estar en posesión del terreno; el agraviado señala que la testigo de descargo está mintiendo; la testigo indica que en una oportunidad le dijo al agraviado quienes eran los dueños del terreno materia de litis, pero el agraviado señala que esto es falso.

Juzgado solicita precisiones: La testigo de descargo manifiesta que en el año 2003 le dijo a la dueña del terreno materia de litis que se lo venda, indica que el nombre de la dueña es Placida Camones, esta le dijo que no le iba a vender el terreno porque era el único terreno que tenía.

El Juez deja constancia de que la testigo de descargo da una información pero sin fecha.

Segundo Punto: Las acciones que realizaba el agraviado en posesión desde marzo del 2011 a abril del 2013: El agraviado le reclama a la testigo de descargo la razón por la cual no dice la verdad; la testigo indica que no ha visto al agraviado en posesión del terreno y que no le ha visto sembrar el terreno.

Tercer punto: El agraviado indica que ha cercado el terreno mientras que la testigo señaló que ha visto a los acusados limpiar el terreno: La testigo de descargo indica que no ha visto cultivado el terreno; el agraviado indica que ella miente y que él ha sacado toda la champa del terreno y que lo ha cultivado.

La testigo de descargo indica que sale a las 7:00 am a trabajar y llega a las 9:00 de la noche, todo el tiempo está fuera de su casa, señala que trabaja de lunes a domingos.

El Señor Juez deja constancia de la percepción hecha por el abogado de la parte civil y la representante del Ministerio Público consistente en que cuando la testigo contesta las preguntas agacha la mirada .

4.16 Careo entre la agraviada Fabiana Filomena Feliz Vega y la testigo de descargo Justiniana Margarita Oropeza Yauri.

Primer punto: En principio si los agraviados tenían posesión desde marzo 2011 a abril de 2013: La agraviada manifiesta que la testigo sabe que desde el año 2011 ha hecho un cerco en el terreno materia de litis, ha estado posesionado y que ha cultivado papa, maíz, trigo, cebada, culantro, que el terreno estaba acorralado con púas y madera; la testigo de descargo dice que nunca la ha visto posesionada en el terreno materia de litis; la agraviada señala que la testigo miente porque una vez le invito a la testigo papa que cosechó.

El señor Juez deja constancia que cuando habla la agraviada lo hace con las manos extendidas en forma de explicación, sostiene su posesión o su versión respecto al hecho de haber poseído el inmueble, mientras que la testigo lo hace con los brazos cruzados y se limita a observar para luego señalar que se mantiene en su posición.

La agraviada señala que en todas las cosechas le ha regalado papa a la testigo de descargo es decir en tres ocasiones, también le ha regalado a los hijos de la testigo.

La agraviada indica que el cerco era de palos y púas y que tres veces ha cosechado papas, ha cosechado del 2011 al 2013, indica que la papa se cosecha de tres meses.

Segundo Punto: La testigo refiere que los acusados han hecho acto de posesión limpiando el terreno mientras que la agraviada señala que ha hecho su cerco con alambre y madera: La agraviada dice que la testigo vio como cercaban el terreno y que con su camioneta roja han chancado el cerco; la testigo dice que en el terreno ha habido palos y púas pero no sabe quien ha cercado el terreno.

La testigo indica que no recuerda la fecha en que vio los palos y las púas, asimismo cuando chanco el cerco nadie le vino a reclamar.

La testigo refiere que alrededor de quince días vio el terreno cercado con alambres y púas

El señor Juez deja constancia que la testigo da información pero esta es imprecisa respecto

a la temporalidad.

4.17 Careo entre la testigo de cargo Espinoza Peña Dayme y la Testigo de Descargo Justina Margarita Oropeza Yauri.

Primer Punto: Quien se encontraba en posesión del bien materia de litis desde marzo del 2011 hasta abril del 2013: la testigo de cargo indica que ese terreno siempre ha estado lleno de basura vio esto porque vive a cien pasos del terreno, como autoridad del Comité de Gestión ha visto que en el padrón de la Urbanización Villa El Mirador el propietario es Bedon Aldave Salcedo y que en todas las reuniones figura su nombre, pero a partir del 2011 se entera que el nuevo dueño es Pedro Cenas Espinoza el padrón cambia con su nombre como nuevo propietario, a partir del 2011 el Señor empieza a cercar y sembrar sus productos como papa, verduras, lechuga.

La testigo de descargo dice que botaba su basura, amarraba su chanco, aquella vez no había ni basurero, indica que hasta el día de la fecha no conoce al Señor Bedon Aldave ya que como estaba encargada del terreno nunca ha ido al terreno el señor Bedón Aldave. La testigo de descargo refiere que desde que la señora Placida compró el terreno se lo encargo a ella.

La testigo de cargo indica que en el año 2011 el Señor Pedro Cenas compra el terreno materia de litis y comienza a cercar y a sembrar el terreno, antes del año 2011 no ha visto a los acusados, y a partir del año 2011 el terreno materia de litis es cercado con palos de madera y con alambre.

Segundo Punto: Quienes se encontraban inscritos en el padrón de usuarios como propietarios o posesionarios del bien materia de litis ya sea los acusados o los agraviados:

La testigo de cargo indica que en el año 2011 el Señor Pedro Cenas al ser el nuevo propietario del terreno materia de litis ingresa al Padrón de Moradores ya que antes del año 2011 figuraba en el padrón el nombre de Bedón Aldabe Salcedo.

La testigo de descargo señala que respecto a terrenos vacios nadie se encuentra empadronado y que cuando se hizo la obra de pistas y veredas los terrenos tenían sus mechas nomás; mientras que la testigo de cargo refiere que cuando salió la obra todas las personas que tenían casas como terrenos vacios tenían que estar empadronados.

La testigo de cargo refiere que en año 2013 cuando hace ejecutar la obra, el terreno que se encuentra entre las calles Chullpas y Fortaleza ya figuraba el nombre de Pedro Cenas Espinoza. La testigo de descargo no se percató si los terrenos vacios se encontraban empadronados.

4.18 Careo entre el agraviado Senas Pedro Espinoza Mendoza y la testigo de descargo Reyna Magdalena Oropeza Yauri

Primer Punto: Posesión que ostentaban los agraviados desde marzo del 2011 hasta abril del 2013: La testigo indica que ha visto el terreno materia de litis cercado pero no ha visto quien lo ha cercado, asimismo no ha visto al agraviado cercar ni sembrar el terreno en ningún momento. La testigo indica que vive al frente del terreno de la acusada ya que la conoce desde el año de 1998 y que el inquilino su hermana tendía la ropa en ese terreno, botaba basura y amarraba sus animales.

La testigo de descargo señala que el terreno ha estado cercado con madera pero no ha visto quien ha cercado el terreno, no recuerda en qué fecha estaba cercado, amarró su chanco desde el 2005 hasta el 2012, después del 2012 deja de amarrar a su chanco porque dejaron de tener animales ya que no había quien loscuide.

La testigo dice que nunca ha visto ningún cultivo dentro del terreno que se encontraba cercado.

La testigo refiere que le pidió a la dueña del terreno para que pueda amarrar a sus animales, también botaba basura en el terreno y los acusados iban a limpiar el terreno porque no había basurero, no recuerda en qué fecha estuvo cercado el terreno, ese cerco estaba antes del 21 de

abril del 2013.

4.19 Careo entre la agraviada Fabiana Filomena Félix Vega y la testigo de descargo Reyna Magdalena Oropeza Yauri.

Primer Punto: Quien se encontraba en posesión del bien materia de litis desde marzo del 2011 hasta abril del 2013: La agraviada manifiesta que la testigo sabe que posesionó el terreno desde el 2011 fecha en que lo compró y lo cercó con palos y púas, porque le dijo a la testigo que había comprado el terreno. La testigo niega esto porque en esos tiempos no se hablaban ya que habían tenido problemas

La testigo le tenía odio a la agraviada porque esta hablaba cosas que le generaban problemas en su negocio.

La representante del Ministerio Público deja constancia de que existe una enemistad entre la testigo y la agraviada por temas de negocio.

La agraviada dice que se demoró un día en cercar el terreno porque es pequeño, lo cercó junto a sus hijos y su esposo, no sabe cuánto alambre uso para cercar el terreno, cerco el terreno en febrero.

El señor juez deja constancia de que la señora Reyna Magdalena Oropeza Yauri durante el careo se muestra con los brazos cruzados mientras que la agraviada ha explicado su posesión el predio sub Litis con los brazos abiertos.

Segundo Punto: Quienes se encontraban empadronados como poseedores o propietarios del terreno materia de conflicto ya sea los acusados o los agraviados: La testigo señala que nadie estaba empadronada mientras que la agraviada dice que antes de estar empadronadas el terreno se lo vendió Bedón Aldave.

La testigo indica que perteneció a la Junta de Moradores de la Parte Alta, era vocal de la Junta Directiva pero solo trataban la parte alta y no la parte baja donde se encuentra el terreno materia de litis.

La testigo indica que los acusados han estado empadronados en la parte baja pero no sabe cómo.

El señor juez deja constancia de que la testigo no es clara al señalar como es que le consta que los acusados estaban empadronados.

El abogado de la parte civil deja constancia de que la testigo no conoce el nombre de los denunciados.

La agraviada indica que tiene dos propiedades en Villa el Mirador y que en las dos propiedades está empadronada, se empadronó en la propiedad en donde vive en el año 2001 fecha en que se lo compró, por ambas propiedad aporta cuotas, solo hay un padrón.

4.20 Careo entre el testigo de cargo Dante Cruz Quiñones y la testigo de descargo Reyna Magdalena Oropeza Yauri.

Primer Punto: Cuantos comités de gestión existen: El testigo indica que hay un comité o asociación de moradores llamado Villa El Mirador que comprende a todos los propietarios que adquirieron terrenos debido a la venta de la Urbanización que hizo la Cooperativa, hay una Asociación General de todos los Moradores presidida por el Ingeniero Tolentino pero para poder hacer las obras como agua o luz se han creado Comités de Ejecución con núcleos ejecutores y FONCODES y, lo que es para agua y desagüe se creó esa Junta pero no recuerda que haya habido 2 comités para agua porque no puede haber dos sistemas de agua, ha habido

una Junta presidida por la señora Deymi y había sus directivos y la testigo era vocal. La testigo de descargo señala que respecto a la Junta presidida por la señora Deymi no ha participado ya que cuando han hecho la pavimentación la parte alta salió afectada por lo que le nombran como vocal para poder presentar los documentos.

El testigo señala que respecto a la pavimentación ha habido un Comité en donde iba ser para todos los vecinos pero no se llegó a pavimentar la parte alta porque se tenían que hacer los saneos correspondientes por lo que se pavimento solo la parte que tenía agua y desagüe, sin embargo al inicio de proyecto todos los vecinos estaban incluidos.

El testigo indica que dentro de ese Comité de Pavimentación formaron parte el Señor Pedro Senas y su esposa Fabiana Filomena, incluso ella era parte del Junta Directiva, estaban dentro de ese Comité por sus dos terrenos; indica que respecto a la Obra de Agua y Desagüe y la Obra de Pavimentación siempre se ha usado solo un padrón que se maneja como Asociación de todos los Titulares, en ese padrón no les consta si estaban inscrito los Acusados, a su consideración el terreno materia de litis es de los agraviados. El testigo manifiesta que en las reuniones de la Asociación participaban los agraviados junto a la testigo.

El testigo refiere que nunca manejo el padrón, el que manejaba el padrón era su padre, lo que le consta es que estaban en ese padrón el Señor Pedro Cenas Espinoza Mendoza y Fabiana Filomena Félix Vega, estaban empadronados desde el 2001.

Al testigo le consta que los agraviados eran directivos porque hacían sus actividades, pero no le consta si los acusados estaban en el padrón.

Segundo punto: Quien ha tenido la posesión del terreno materia de litis y que actividades se desarrollaban dentro de ese terreno desde marzo del 2011 hasta abril del 2013: El testigo señala que la vecina vive al frente del terreno materia de litis y que cuando va su casa pasa por el terreno materia de litis y ha visto que se encontraba cercado y cultivado; la testigo de descargo no sabe desde cuando estaba cercado, mientras que el testigo indica que el terreno estaba cercado desde el 2011, este afirma que por el año 2000 el terreno materia de litis era un basural y desde que el señor P.C. lo posesionó.

4.21 Careo entre la testigo de cargo Espinoza Peña Dayme y la testigo de descargo Reyna Magdalena Oropeza Yauri.

Primer Punto: Asociación a la que pertenecía la señora Reyna Magdalena Oropeza Yauri:

La testigo de cargo indica que en el periodo de la Obra de Agua, Desagüe y Alcantarillado que es desde el 2008 al 2009, la señora Reyna Oropeza ha sido vocal del Comité de Gestión de esa obra y esto figura en la Resolución de la Municipalidad; la testigo de descargo señala que ha formado parte de otro Comité de Gestión de la Obra Agua, Desagüe y Alcantarillado pero para la parte alta; la testigo de cargo indica que la señora Reyna está mintiendo ya que cuando fueron a la Municipalidad les dijeron que no se podía unir Pavimentación y Saneamiento son cosas diferentes como a la parte alta le faltaba agua, desagüe y alcantarillado por eso le llevan a una asamblea a la testigo de cargo donde nombran a la Señora Reyna vocal formando un comité de Gestión siendo presidente el señor Garro.

La testigo de cargo señala que la obra de Agua, Desagüe y Alcantarillado inicio el 2008 y terminó el 2009, mientras que la obra de pavimentación termina el 2013, en la gestión de pavimentación la testigo de descargo ya no era parte de la Comisión. La testigo de descargo no recuerda en qué fecha se formo el Comité de Gestión.

Segundo Punto: Quienes se encontraban en posesión del terreno ubicado en las Calles Chullpas y Fortaleza: La testigo de cargo indica que a partir del año 2011 el Señor Pedro Cenas posesiona el terreno, cercándolo y sembrándolo; la testigo de descargo señala que la señora Placida Victoria siempre iba al terreno, reitera que no ha visto al Señor Senas cercar el terreno.

La testigo de descargo reitera que vio cercado el terreno de madera. La testigo de

descargo no sabe en qué fecha estuvo cercado el terreno.

4.22 Careo entre la agraviada Feliz Vega Fabiana Filomena y la testigo de descargo Fernández Flores Elena Lucía.

Primer Punto: Quien se encontraba en posesión del terreno materia de litis: La agraviada indica que la testigo no sabe nada porque ella no vive ahí, la testigo dice que vive allí y que son vecinas con la agraviada.

La testigo de descargo dice que en el terreno materia de litis no ha visto cercado ni sembrado el terreno ya que es una chacra usado como basural donde hay piedras y champa.

La testigo de descargo señala que vive en el Pasaje las Mesetas, el terreno materia de litis está en una esquina, el terreno se encuentra ubicado en la Calle Chullpas a dos cuadras del pasaje Las Mesetas, no puede precisar hasta qué fecha el terreno era baldío; dice que le consta que los acusados eran propietarios de ese terreno porque veía a la señora en ese terreno, no recuerda en qué fecha vio a la señora en el terreno, veía a la coacusada limpiar terreno temprano cada dos a tres meses.

La testigo de descargo indica que actualmente hay una casa que está dentro del terreno, esta casa está hace tres años y ahí vive la coacusada.

4.23 Careo entre la agraviada Fabiana Filomena Feliz Vega y la testigo de descargo Julia Eusebia LópezLópez.

Primer Punto: Quien se encontraba en posesión del terreno materia de litis desde marzo del 2011 hasta abril del 2013: La testigo de descargo no ha visto el terreno cercado, conoció el terreno porque la coacusada le llevó ahí para sembrar pero ese terreno estaba lleno de champa y como no tenía fuerza no sembraron; la agraviada indica que la testigo miente porque no vive allí.

La testigo de descargo dice que la señora Plácida Camones la llevó al terreno en el año 2002 al 2003, la coacusada compró el terreno en el año 1998 porque le dijo a la testigo de que ese era su terreno y que ahí iba a construir su casa, iban a sembrar en el terreno a medias, indica que es medianera de la coacusada pero en otro terreno.

La representante del Ministerio Público deja constancia de que la testigo de descargo tiene una relación contractual con la coacusada.

La testigo ha ido en varias oportunidades con la coacusada al terreno, no recuerda la última vez que fue al terreno con la coacusada, no ha visto que haya un cerco en el terreno, no sabe que paso entre el 2011 al 2013.

La testigo hasta la actualidad siembra por la mitad con la coacusada al lado de la casa de la testigo, la coacusada tiene dos terrenos uno que es el terreno materia de litis y otro que se encuentra al lado de la casa de la testigo.

4.24 Careo entre al agraviado Senas Pedro Espinoza Mendoza y el acusado Esteban Herminio Milla Rosas.

Primer Punto: Quien se encontraba en posesión del terreno materia de litis: El Acusado señala que el agraviado es su colindante y que este ha querido apropiarse de su terreno cercándolo y echando semilla; el agraviado indica que no conoce al acusado y que en el vecindario nadie lo conoce; el acusado dice que el agraviado ha falsificado el título de propiedad cambiando los colindantes.

El acusado indica que el agraviado ha echado semillas el mes de marzo del 2013 y cuando fue a su terreno encontró crecido la semilla como 5 centímetros.

El acusado encontró el terreno cercado con palos y púas el 19 a 20 de abril, el día 21 de abril fue al terreno a recuperar su posesión.

EL acusado manifiesta que en el mes de marzo su esposa fue tomar coordenadas para poder sacar el Plano, su esposa fue sola.

4.25 Careo entre el agraviado Senas Pedro Espinoza Mendoza y la acusada Placida Victoria Camones Jamanca.

Primer Punto: Quien se encontraba en posesión del terreno materia de litis: La acusada refiere que ha comprado el terreno en el año 1998 y que desde esa fecha ha estado en posesión limpiando el terreno indica que el agraviado ha falsificado el título de propiedad.

La acusada ha denunciado al agraviado por falsificación hace dos meses, lo denuncia porque recién se entera de los documentos y porque es pobre; en la vía civil la acusada ha demandado al agraviado por Nulidad del Acto Jurídico indica que aún no se ha emitido sentencia respecto a este proceso. La acusada señala que en el mes de enero del 2013 fue a su terreno a sacar coordenadas, su terreno estaba libre, es decir no había ningún sembrío, estaba con hierba o maleza.

4.26 Oralización de Documentales de la Fiscalía

Acta de Constatación Fiscal¹, realizada el 21 de abril del 2013, por el cual se informa que en el Pasaje las Chullpas al lado sur se aprecia la existencia de palos con alambres de púas, una puerta de calamina, catorce palos ubicados en la parte sur, se aprecia matas de papa seca, pasto verde, champa, desmonte de piedras y tierras. Segundo, ubicados en el terreno materia de conflicto se aprecia en una extensión de diez metros por diez metros aproximadamente el cual se encuentra delimitado por los lados Norte, aclarando Sur y Este por cercos de madera, puerta de calamina en el lado este que al parecer es de reciente construcción ya que la calamina es nuevo y que los clavos que la sostienen son nuevos, y por otro lado se aprecia que los clavos que sujetan la madera del cerco son nuevos, así como se aprecia que el suelo que sostiene al cerco se encuentra removido. Tercero, por el lado norte y oeste se aprecia que el terreno se encuentra debilitado por las paredes de las viviendas colindantes (paredes de material noble) en el terreno se aprecia sembríos de cebada de 20 días aproximadamente de haber sido sembrados; así como en el lado oeste la existencia de plantaciones de zapallo, cebada y un maizal de cuatro meses aproximadamente de haber sido sembrados, apreciándose que en sembrío de cebada se encuentra removido el suelo en casi toda su extensión. Cuarto, en el lado norte del terreno se aprecia una construcción de madera y techo de calamina sin puerta en cuyo interior se apreció la existencia de utensilios de cocina (platos, ollas), una lampa, un martillo, un balde y pedazos de madera, apreciándose que el suelo se encuentra sin plantación alguna y encontrándose restos de plantaciones cebada, asimismo apreciándose que el suelo que sostiene las paredes de construcción se encuentran removidos por el lado oeste. Quinto, se constata en este acto la existencia de maderas de un total que no se puede determinar ubicadas en un extremo noroeste del terreno en el cual se encontraron sentados cinco personas cuatro del sexo masculino y una de sexo femenino de nombres Marco Antonio Milla Sánchez, quien refiere ser el hijo del denunciado; Diego Enrique Milla Camones quien refiere ser el titular del DNI 44738433, quien refiere ser el hijo del denunciado; Orlando Francisco Vásquez Salazar, quien refiere ser trabajador del denunciado; Jhon Ronald Milla Camones, quien refiere ser el hijo del denunciado y las personas que se encontraron dentro del Ambiente de Madera son las personas de Placida Victoria Camones Jamanca, quien refiere ser la titular del DNI 31612122, refiere ser el dueño del terreno y Antonia Camones Jamanca, quien refiere ser la hermana de la denunciada. Sexto, se aprecia al lado de la construcción de madera la existencia de un pico y de un serrucho, así como una barreta que se encuentra plantada en el suelo por el lado oeste del terreno, en el centro del terreno se aprecia la existencia de clavos nuevos del tamaño de seis pulgadas derramados en el suelo, en el lado sureste se aprecia la existencia de tres calaminas y de un rollo de alambre, en el lado oeste una barreta tirada en el suelo. Séptimo, en este acto el denunciante deja constancia que los denunciados han ingresado ilícitamente a su terreno botando los cercos de madera y alambres de púas el cual construyeron nuevos cercos, que

sobre los sembríos de cebada tal como se aprecia han sido maltratados y removidos de la tierra, removiendo la tierra para poder hacer su cerco y su choza de madera, habiendo ingresado sin permiso de ninguna autoridad competente.

Copia Legalizada de la Escritura de Compra Venta del Terreno en la zona de Expansión Urbana, otorgado por Santiago Matos Colchado, en representación de Romero Eleazar López Jara y otros a favor de los esposos Salcedo Bedon Aldave y doña Flora Carrera Huaranga², realizada el 17 de setiembre del 1990, por el cual se informa que Santiago Matos Colchado, en representación de Romero Eleazar López Jara y otros da en venta un terreno en Zona de Expansión Urbana ubicada en el caserío de Shancayán, distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, jurisdicción de la Región Autónoma Chavín encerrado dentro de los linderos y medidas perimétricas siguientes: Por el norte, colinda con la propiedad de Don Cesar Castro, con diez punto setenta y cinco metros lineales; Por el Sur, con la calle N° 15 con diez punto setenta y cinco metros lineales; Por el Este, con la calle N° 16 con nueve punto treinta y cinco metros lineales; y Por el Oeste, con propiedad de terceras, con nueve punto treinta y cinco metros lineales, cuya área es de cien punto cincuenta metros cuadrados (100.50 m2) a favor de los esposos Salcedo Bedon Aldave y doña Flora Carrera Huaranga, por la suma de Veinticinco millones de Intis (I/.25,000,000.00).

Copia legalizada de escritura pública que otorgan los esposos Salcedo Bedón Aldave y Martha Flora Carrera

Huaranga a favor de Senas Pedro Espinoza Mendoza³, realizada el 3 de febrero del 2011, por el cual se informa que los esposos Salcedo Bedón Aldave y Martha Flora Carrera Huaranga dan en venta un lote de terreno, ubicado en el Caserío de Shancayán, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash, encerrado actualmente dentro de los linderos y medidas perimétricas siguientes: Por el Norte, colinda con la propiedad de Doña Marisol Bazán Prince, con diez punto setenta y cinco metros lineales; Por el Sur, con la calle N° 15 con diez punto setenta y cinco metros lineales; Por el Este, con la calle N° 16 con nueve punto treinta y cinco metros lineales; y Por el Oeste, con propiedad de Don Maycol Maldine Espinoza Felix, con nueve punto treinta y cinco metros lineales, a favor de Senas Pedro Espinoza Mendoza por la suma de Veinticinco mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 25,000.00 soles).

Copia Legalizada de la Declaración Jurada de Autovaluo 2010 y 2013 -Impuesto al valor del Patrimonio Predial y Recibo de Caja⁴, por el cual se informa que Senas Pedro Espinoza Mendoza venia pagando el impuesto predial a partir de junio del 2013, incluso poniéndose al día con el pago de las fechas anteriores, asimismo se consiga en dicha Declaración Jurada que el inmueble se encuentra ubicado en el Distrito de Independencia, Sector Mirador, Ubicación Mirado, Dirección en Pasaje Fortaleza/Chullpas.

Copia Legalizada de Constancia⁵, realizada el 17 de abril del 2013 emitida por Alipio Tolentino García- Presidente de la Urbanización Villa el Mirador Shancayán, por el cual se informa que Senas Pedro Espinoza Mendoza ha venido ocupando el terreno que indica el testimonio de la escritura pública de compraventa N° 602, con sembríos agrícolas desde marzo del año 2011.

Acta de Visualización de Video⁶, realizada a las 17:15 horas del 04 de marzo del 2014 en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz en presencia del Señor Fiscal Provincial Guillermo Carlos Lizaraburu Palma, por el cual se informa que se visualiza una calle pavimentada de subida y por referencia del agraviado vendría a ser las Chullpas, donde al lado izquierdo se puede apreciar una casa de material noble con la puerta de fierro color negro y por referencia del agraviado es de propiedad de Maycol Espinoza, seguidamente se

encuentra el terreno presuntamente usurpado protegido en su lindero con costales de color negro, al lado derecho se encuentra una pared de adobe (de propiedad de Cesar) y al frente de la calle se observa una casa de material noble de dos pisos, primer piso tarrajado (de propiedad de Ciro) y al lado de ésta una casa de tres pisos tarrajados (de propiedad de Justina). Dentro del terreno presuntamente usurpado se encuentra una construcción de adobe con techo de Eternit, al parecer de construcción reciente. Asimismo se aprecia una casa de material noble de dos pisos y por referencia del agraviado es del Señor Tito, colindante. Al lado izquierdo de la Calle Chullpas (Ex calle 15) se encuentra el pasaje Fortaleza pavimentado y al lado izquierdo el terreno presuntamente usurpado protegido en su lindero con el costal negro con una puerta de calamina hacia la calle Fortaleza (Ex calle 16) con marco de palos. Dentro el terreno presuntamente usurpado se encuentran dos construcciones una de adobe descrito anteriormente, con una puerta de fierro color negro pintado de color blanco con yeso, otra construcción de madera con techa de calamina (colinda por el lado derecho con la propiedad de Tito); asimismo, se observa un cilindro, palos y balde, construcciones colindantes a la pared de Maycol Espinoza; se observa que la tierra se encuentra removida. Se observa que el terreno presuntamente usurpado se encuentra en forma de "L" protegido por costales negros sujetos con palos de madera; asimismo, se ve que el terreno se encuentra entre las Calles Chullpas y Fortaleza. Se observa un camino de herradura con el nombre de Camino Real que va hacia Huanchac, asimismo, bajando una cuadra por la Calle Rataquenua (según versión de los agraviados) a la mano derecha se encuentra la Carretera las Lomas y al Lado Izquierdo se encuentra la Calle el Mirador por donde refieren los agraviados tener una casa de dos pisos de color azul. Entre la construcción de adobe y madera que se encuentra dentro del terreno presuntamente usurpado se encuentra un espacio vacío en la que se observa palos de madera y rastrojos de tallos de madera.

Visualización del Video "Video de Terreno Usurpado el día 14-09- 2013"

La representante del Ministerio Público precisa que el video ha sido filmado después que el terreno haya sido usurpado, que los palos que están sujetando los costales negros han sido puestos por los acusados. La defensa de los acusados señala que esa grabación lo han realizado de manera parcializada los agraviados ya que ni es parte de la Actividad del Ministerio Público, solicita se excluya ese video porque vulnera el Derecho a la Defensa.

Acta de Visualización de Video⁷, realizada a las 15:40 horas del 04 de marzo del 2014 en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz en presencia del Señor Fiscal Provincial Guillermo Carlos Lizarzaburu Palma, por el cual se informa que en primer lugar se ve a dos personas cosechando papa con una Queshi, que vendrían a ser según referencia de los agraviados de su compadre (vestido con polo plomo y un chavito y zapatilla con gorro) y esposa (con pantalón negro, polo lila con franja amarilla y zapatilla con gorro) de éste; asimismo, al fondo se visualiza una construcción de material noble de dos pisos tarrajado el primero, que vendría a ser la casa de un vecino de nombre Ciro. Se visualiza la existencia de un cerco de púas con palos demita la calle con el terreno agrícola. Se visualiza también la presencia de la agraviada Fabiana Filomena Felix Vega (gorro color blanco, chompa buzo color lechuga, pantalón azul y zapatillas), se aprecia una niña con pantalón Lila con gorro blanco y polo crema y se nota una cantidad de papa cosechada y plantación de maíz, asimismo, se aprecia a espaldas de esta niña una casa de material noble no tarrajado con una puerta de calamina que sería del mismo terreno que habría sido Usurpado, con marco y fijado a la pared con Maycol Espinoza con soporte de un palo. Se escucha una voz femenina que dice "Recoge la canasta" "Recoger papa" y la niña procede a recoger papa en una canasta pequeña y nuevamente la voz femenina dice "Ponlo allá". Se visualiza pasando el cerco de púas y palos (por el lado que colinda con la calle) frente al terreno presuntamente usurpado, al fondo se observa a la otra esquina frente a la casa de Ciro, una casa de material noble de tres pisos que pertenece al señor de apellido Garro

hacia el lado sur cruzando la calle una pared de adobe de un señor Cesar. Se visualiza plantaciones de zapallo (hojas) en el terreno presuntamente usurpado, se visualiza que siguen cosechando papa, se observa a la agraviada cosechando papa.

Visualización del video "Video de cosecha de papa con mi familia" La representante del Ministerio Público precisa que el video ha sido firmado antes de que el terreno haya sido usurpado, se ve que la hija y los familiares de la parte agraviada están cosechando papa, asimismo en algunas partes se ve que se enfoca la casa de los testigos.

El actor civil precisa que en este video se puede observar que hay un cerco de palos y púas en la cual los familiares de su patrocinados están cosechando y se puede evidenciar las colindancias. La defensa de los acusados indica que este video vulnera el derecho a la defensa, porque no ha participado en este caso los imputados, este video no es fruto de los Actos de Investigación del Ministerio Público sino es fruto del agraviado presentado de manera parcial.

La representante del Ministerio Público precisa que este video acredita que la agraviada se encontraba en posesión del bien materia de litis cosechando productos de pan llevar, esto se demuestra con el Cerco de la alambres y palos, y con los vecinos que colindan con la referida agraviada.

Copia Certificada de los actuados en el Expediente N° 982-2013⁸, realizada el 15 de agosto del 2013, por el cual se informa que mediante el Acta de Recepción de Denuncia Verbal la persona de Plácida Victoria Camones Jamanca presenta una denuncia por el delito de usurpación contra Senas Pedro Espinoza Mendoza y su esposa Fabiana Filomena Felix, en base a los siguientes fundamentos: Que, a las 08:00 de la mañana el Señor Adriano (no recuerda sus apellidos) quien se encontraba realizando trabajos en mi terreno ubicado en la Calle Chullpas y Pasaje La Fortaleza - Shancayán Alto - Mirador, me aviso cuando yo me encontraba en la calle con dirección al mercado, que mi colindante el Señor Senas Pedro Espinoza Mendoza y su esposa Fabiana Filomena Felix procedieron a sacar las tablas del cerco de mi terreno de 100 m² aproximadamente, asimismo debo indicar que dicho cerco de madera lo construí en mi terreno en fecha 21 de abril del 2013, motivo por el que me denunció ante la Fiscalía, en dicho terreno también he construido un cuarto de madera con su respectivo cerco y estoy viviendo en dicho lugar desde el 21 de abril del 2013, por haberlo adquirido de Visitación Magno Díaz Julca y su esposa Maura Beatriz Robles Evangelista.

4.27 Oralización de Documentales del Actor Civil

Resolución Gerencial N° 194-2013-MDI-GATR/G⁹, realizada el 15 de julio del 2013, por el cual se informa que Espinoza Mendoza Pedro Senas, solicita la baja de un predio urbano registrado en el código N° 177800 a nombre de Camones Jamanca Plácida Victoria, bajo el argumento que ésta última no es propietaria ni tiene la calidad de posesionario del inmueble ubicado en el Sector Shancayán S/N (camino a las Lomas) Distrito de Independencia, pero se Declara Improcedente la pretensión contenida en el Expediente N° 06181-2013 presentado por la persona de Espinoza Mendoza Senas Pedro, con relación a la baja de un predio urbano ubicado en el Sector Shancayán S/N (camino a las Lomas), Distrito de Independencia, declarado a nombre de Camones Jamanca Plácida Victoria.

4.28 Oralización de Documentales de la Defensa

Certificado Negativo del Registro de Personas Jurídicas¹⁰, realizado el 10 de octubre del 2014, por el cual se informa que al haberse efectuado la búsqueda en el índice del registro de personas jurídicas de la sub - Oficina registral de Huaraz, no se encuentra inscrita la Denominación Social: **Urbanización Villa Mirador**.

Constancia aclaratoria¹¹, emitida por Alipio Tolentino García, presidente de la Urbanización Villa el Mirador de Shancayan, dando a conocer que la constancia expedida al señor Senas

Pedro Espinoza Mendoza de fecha 17 de abril de 2013, lo suscribió sin haber constatado el inmueble físicamente, sino por referencia de la indicada persona desconociendo la situación en la que se encontraba dicho inmueble.

Declaración Jurada de Autovaluo 2011¹², por el cual se informa que Camones Jamanca Plácida ha pagado el autovaluo del inmueble que se encuentra ubicado en el Distrito de Independencia-Shancayán- Shancayán- Carretera Las Lomas, con Cód. Cont. - 177800.

Recibo de Caja y Declaración Jurada de Autovaluo - 2015¹³, realizada el 08 de mayo del 2015, por el cual se informa que Placida Victoria Camones Jamanca ha estado pagando el impuesto predial por el domicilio que se encuentra ubicada en el Distrito de Independencia, Sector Mirador, Urbanización Mirador y en la Dirección de Jr. La Fortaleza/Chullpas N°/Mz.- 19, Dpto./Lot.- 38.

Copias Certificadas del Testimonio de Escritura Pública De compraventa que otorgan los esposos Don Visitación Magno Díaz Julca y doña Maura Beatriz Robles Evangelista de Díaz, a favor de los esposos: Don Esteban Herminio Milla Rosas y doña Placida Victoria Camones Jamanca¹⁴, realizada el 30 de enero de 1998, por el cual se informa que los esposos Don Visitación Magno Díaz Julca y doña Maura Beatriz Robles Evangelista de Díaz dan en venta un lote de terreno en zona de expansión urbana, ubicada en el caserío de Shancayán, distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, Región Chavín, encerrado dentro de los linderos y medidas perimétricas siguientes: Por el Norte, Colinda con la propiedad de terceros, con diez puntos setenta y cinco metros lineales (10.75 m.l); Por el Sur, con una calle nueva, con diez punto setenta y cinco metros lineales (10.75 m.l); Por el Este, con un camino real, con nueve punto treinta y cinco metros lineales (9.35 m.l); Por el Oeste, con la propiedad de terceros, con nueve punto treinta y cinco metros lineales (9.35 m.l); cuya área es de cien punto cincuenta metros lineales (100.50 m2) a favor de Don Esteban Herminio Milla Rosas y Doña Plácida Victoria Camones Jamanca por la suma de Mil Trescientos Nuevos Soles (S/. 1,300.00 soles).

4.29 Pruebas de Oficio

Oficio N° 19-2016-MDI/GATyR/G y Anexos¹⁵, realizada el 01 de abril del 2016, por el cual se informa que el cambio de denominación de la dirección del Contribuyente Camones Jamanca Plácida Victoria, registrado con el Código de Contribuyente: El ejercicio 2013 procedieron al cambio de la dirección en merito de la Declaración Jurada N° 004501, presentada por la contribuyente Camones Jamanca Placida Victoria. El 26/01/2016 Camones Jamanca Placida Victoria solita a la Municipalidad el Certificada de Numeración de su predio adquirido con fecha 30 de enero de 1998 adjuntando para ello copia de su Testimonio - Escritura Pública de Compra Venta otorgado por los esposos Visitación Magno Díaz Julca y doña Maura Beatriz Robles Evangelista de fecha 30/01/1998. El 26 de enero del 2016, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y a la sub gerencia de Planeamiento y Catastro emite el certificado de Numeración del Inmueble señalando como dirección real PASAJE FORTALEZA N° 142

7. ALEGATOS DE CLAUSURA Y DERECHO A LA ULTIMA PALABRA DEL IMPUTADO

5.1 De la Fiscalía, Quien manifiesta los hechos expuestos a lo largo del juicio oral de la acusación, calificación jurídica, y pruebas, de donde se ha corroborado en forma coetánea que los agraviados han venido pagando el Impuesto al Valor Patrimonial predial desde el 2010 al 2013 en el Código N° 17269, hecho corroborado por los testigos ofrecidos por el Ministerio Público, por lo que solicita al haberse encontrado contradicciones en las

declaraciones vertidas por los testigos Oropeza Yauri Reyna Magdalena, Oropeza Yauri Justina Margarita se remitan copias al fiscal de turno, así mismo solicita se tenga en cuenta que la jurisprudencia vinculante tiene establecido que la violencia para el despojo también es contra las cosas para configurar el delito de usurpación agravada, por lo expuesto solicito se condene a los acusados **Esteban Herminio Milla Rosas y Plácida Victoria Camones Jamanca**, por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Usurpación, en agravio de Senas Pedro Espinoza Mendoza y Fabiana Filomena Félix Vega, a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, a condición de que se le impongan reglas de conducta.

5.2 Del Actor Civil, de conformidad al artículo 378° inciso 1 y 2 habiéndonos constituidos en actor civil, procede a indicar los hechos suscitados por los acusados, calificación jurídica, y pruebas, en la cual su patrocinado habría perdido, palos, púas, sembríos y el costo de los materiales, asimismo en los debates orales se ha demostrado con la declaración de los testigos de cargo y de descargo el hecho sucedido, el cual ha sido demostrado con una garantía, considerando la suma de s/. 10 000.00 nuevos soles, el tiempo transcurrido los palos las púas y el tiempo perdido, existiendo elementos suficientes pruebas aportadas en la cual han demostrado haber recuperado la posesión que lo hagan valer en otra vía, que demostraran con la declaración testimonial de los testigos propuestos el acta de constatación fiscal, la visualización del video, y las declaraciones de los testigos ofrecidos por los denunciados; indicando que los datos de la propiedad han sido modificados por los acusados, ello corroborado con el informe remitido por la Municipalidad; el Artículo 399° inciso 4 solicitamos la reparación y la restitución del bien como consecuencia.

5.3 La Defensa técnica del Acusado Esteban Herminio Milla Rosas y Plácida Victoria Camones Jamanca, de este juicio dijimos que no era antijurídico la conducta de los acusados, es decir la conducta de los acusados fue el de recuperar su propiedad y posesión conforme manda el artículo 920° del Código Civil que estipula sobre defensa posesoria extrajudicial, esta norma nos dice efectivamente es posible recuperar la posesión cuando se es desposeído dentro de los quince días de conocido de la desposesión eso es lo que hicieron sus defendidos porque el día 20 según refiere su patrocinado Esteban Milla había acudido como costumbre a su inmueble y encuentra cercada con palos y alambres de púa, entonces observando esto indignado como cualquier ser humano tuvo que consultar con un familiar que es abogado le había llamado por teléfono y le dijo que es posible recuperar, incluso haciendo uso de la fuerza por su posesión al ser desposeído, entonces no optaron por denunciar al Ministerio Público sino por recuperar su posesión conforme al artículo 920° del Código Civil, durante los debates orales y actuación de pruebas hemos escuchado a los testigos, agraviados Senas Mendoza y Fabiana Vega quienes nunca han dicho lo mismo que dijeron ante el Ministerio Público, una contradicción, una incoherencia que conlleva a deducir que es una mentira porque la verdad no puede estar variando de un cierto tiempo para otro de tal suerte que el señor Senas ante la pregunta del Ministerio Público, cuando le dice que productos se encontraba sembrados en el predio materia de la presente, contesta: papa, culantro, maíz, cebada, los mismos que se encontraban en desarrollo pues hace unos quince a veinte días atrás al día de los hechos los había sembrado, es decir cómo podía cosechar de quince a veinte días la papa, entonces mintió en el juicio oral, y además dijo que había maíz y no podía ser choclo cuando la esposa dice que eran choclo, porque nunca se ha visto que quince a veinte días se ha visto maíz que ya este echando fruto, y cuando la defensa técnica le hace pregunta al señor Senas Espinosa Mendoza dijo que en toda la extensión estaba sembrado cebada y cuando le preguntó cuántos kilos había sembrado le dijo tres kilos y preocupado por encontrar la verdad es que me permite preguntar a un ingeniero agrónomo la semilla de tres kilos de cebada es para trescientos metros cuadrados, totalmente contradictorio a lo que dice el Ministerio Público en su constatación Fiscal el día 21 de abril de 2013 donde el Representante del Ministerio Público describe el lugar y dice que encontró

montículos de tierra en una parte, en la otra parte champas, y en la otra cebada, entonces dijo la verdad, todo el espacio estaba de cebada falso, y ante el Ministerio Público dijo que sembró cebada, papa eso jamás encontró el Ministerio Público; igualmente la señora Fabiana ante el Ministerio Público textualmente contesta a la misma pregunta había sembrado trigo, tenía choclo sembrado que ya estaba para consumir en un aproximado de un arroba, también tenía sembrado culantro, cebolla, china y que ha dicho en esta misma sala de ya no ha dicho que había una arroba aproximado de choclo, ya en este ambiente dijo lo contrario ha dicho que tenía 20 matas de choclo y que dijo además había cebada sembrada hace dos meses incoherencia de un esposo y una esposa que viven en un mismo ambiente si de ser cierto acaso uno puede estar en contradicciones de tal caso, esas incoherencia conducen para que por lo menos cumpla con el plenario 2-2005, los testigos y los agraviados tienen que tener coherencia, si no hay coherencia en su imputación ese testimonio ya no sirve, por otra parte los testigos Tafur, este señor cuando se le pregunta dijo que no vio sembrar, pero si había observado que estaba sembrado de cebolla, papa mezclado de habas, pero los agraviados nunca han dicho que había habas de donde sacó que había habas, una contradicción entre los agraviados y su testigo; Dante Quiñones no observó directamente sembrar pero observó que estaba cercado igualmente la contradicción de Dayne testigo de cargo dijo ante el Ministerio Público que observó cebada, maíz, choclo, verduras y culantros pisoteadas el día de la inspección porque ella se había acercado el día de los hechos, sin embargo el Ministerio Público no ha dejado constancia que efectivamente había maíz, cebada, choclo y verduras pisoteadas, ahí está el acta y en ningún parte del acta lo encontramos, pero dice además desde los vecinos ya lo conocen desde el 2001, lo que se discute el hecho es del 2011, además cuando se le pregunta a la agraviada dijo que había sacado hasta tres cosechas y en la sierra conocemos una cosecha aprovechando las aguas de la lluvia, para ser tres tendría que ser tres años y como dijo el representante del Ministerio Público solamente hace de la posesión dos años computando de la adquisición del inmueble de la supuesta compra de los agraviados, asimismo tenemos las documentales, consta y registra en audio. Solicito a este ilustre Juzgado la absolución de su patrocinado y respecto a la reparación no puede pronunciarse porque no siendo responsable de este hechos su patrocinado tampoco es responsable de una reparación civil.

5.4 Del imputado Esteban Herminio Milla Rosas, Soy inocente, yo solamente he recuperado, los dueños me entregaron físicamente.

5.5 De la imputada Placida Victoria Camones Jamanca, Yo no he cometido ese delito, es mi propiedad y lo he comprado en el año de 1998, desde esa fecha estoy limpiando.

8. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

6.1 El Ministerio Público ha tipificado los hechos como delito de Usurpación Agravada, previsto en el **numeral 1 del Artículo 202° del Código Penal concordado con el numeral 2 del Artículo 204° del Código Penal**, vigente a la fecha de comisión del delito 21/04/2013, que prescribe:

“Artículo 202.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años:

1. El que, para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.

Artículo 204.- La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años cuando: (...)

2. Intervienen dos o más personas.”

La tipificación propuesta por la Fiscalía debe descartarse puesto que conforme

lo señala el autor nacional Salinas Siccha, esta figura delictiva “solo puede ser cometida por el agente que tiene la posesión de un inmueble vecino o colindante del inmueble invadido de la víctima. El agente colindante con la intención de adueñarse del inmueble vecino destruye las señales que conforman el lindero o límite del terreno”¹⁶, sin embargo en el caso bajo examen de la imputación fáctica descrita en la acusación permite establecer que los acusados Plácida Victoria Camones Jamanca y Milla Rosas Esteban Herminio, no tienen otro predio que colinde con el predio materia de Litis.

6.2 El Juzgador con la facultad conferida por el artículo 374.1 del Código Procesal Penal advirtió, en el juicio oral, a los sujetos procesales de la posibilidad de calificar los hechos en el delito de Usurpación Agravada previsto **en el inciso 2 del artículo 202, concordante con el inciso 2 del artículo 204 del Código Penal**, que prescribe:

Artículo 202.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años:

(...)2. El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de inmueble o de ejercicio de un derecho real.

Artículo 204.- La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años cuando: (...)

5. Intervienen dos o más personas.”

a) Bien Jurídico Protegido.- **SALINAS SICCHA, R. [2010], Derecho Penal - Parte Especial, Vol. II, 4ta. Edición, Edit. Grijley, pág. 1187.** "El interés fundamental que el Estado pretende proteger con la tipificación de los comportamientos delictivos de Usurpación lo constituye el patrimonio de las personas, más específicamente el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble, entendido como ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo, en este último caso, siempre implica que la víctima está en posesión del inmueble. Sino hay posesión o simple tenencia comprobada objetivamente no es posible el delito de Usurpación".

b) **Tipicidad Objetiva.-** **SALINAS SICCHA, R. [2010], Derecho Penal - Parte Especial, Vol. II, 4ta. Edición, Edit. Grijley, pág. 1191.** "La principal diferencia entre el delito de Usurpación con las demás figuras delictivas que atacan también el patrimonio conformado por los bienes con valoración económica de las personas, radica en que la usurpación ataca la posesión o propiedad sobre los bienes de naturaleza inmueble, es decir, solo aquellos bienes que tienen la calidad de inmuebles son susceptibles de ser usurpados. Jurídicamente es imposible de usurpar un bien mueble.

DESPOJAR: Tiene la condición de verbo rector de la conducta punible, es la acción por el cual el agente despoja, quita, arrebatada, desposee o usurpa al inmueble o el ejercicio de un derecho real del sujeto pasivo. El despojo puede concretizarse en la realidad ya sea que el autor o agente invada el inmueble, se mantenga en el inmueble en contra de la voluntad del legítimo poseedor o tenedor o ya sea, expulsando del inmueble al legítimo poseedor o tenedor.

POSESIÓN: La posesión viene a ser el despliegue de algunas de las facultades del derecho de propiedad, en mérito al poder de hecho que se tiene sobre el inmueble, estándole restringido sola la facultad de disposición que sí tiene el propietario aun cuando se le presuma como tal mientras no se pruebe lo contrario.

TENENCIA: Por la tenencia, una persona tiene el ejercicio efectivo de uno o más atributos del derecho de propiedad sobre un inmueble, sin podersele presumir como propietario, pues ella ya reconoce tal condición en otra persona.

EJERCICIO DE UN DERECHO REAL: El despojo puede producirse o materializarse cuando la víctima este en pleno ejercicio, práctica o ejecución de un derecho real surgida a consecuencia de una ley o de un contrato. Los derechos reales a parte de la posesión, que puede afectarse con el delito de usurpación por despojo son la propiedad, usufructo, uso, habitación, servidumbre, hipoteca, etc. Todos los derechos reales podrán ser lesionados con el delito de usurpación y cuando aquellos derechos este unidos con el de posesión, caso contrario el ilícito penal no aparece.

DESPOJAR A OTRO, TOTAL O PARCIALMENTE DE LA POSESIÓN O TENENCIA DE UN INMUEBLE O DE UN DERECHO REAL HACIENDO USO

DE LA VIOLENCIA: El comportamiento se configura cuando el agente haciendo uso de la violencia o fuerza física, despoja al sujeto pasivo de la posesión o tenencia del total o una parte de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.

La Sala Penal Permanente en la Casación N° 259-2013-TUMBES, fundamento 4.6. ha establecido como doctrina jurisprudencial que: “(...) si lo que se busca criminalizar mediante la tipificación del artículo 202 del Código Penal, son conductas violentas realizadas para despojar de la posesión al sujeto pasivo, el restringir el medio comisivo a la persona física que posee el bien inmueble no armoniza con la finalidad de la norma, pues permitirá que aquel que destruye las puertas o seguros de acceso al inmueble para despojar de la posesión del mismo quede fuera del alcance punitivo de la norma penal, cae en el absurdo de no considerar como parte para el despojo de la posesión a quien destruye la puerta de ingreso, el candado, las cerraduras, etc., bajo el pretexto de que la violencia para despojar de la posesión solo puede ser ejercida contra las personas. Por lo tanto, este Supremo Tribunal considera que debe entenderse que aún antes de la modificatoria legislativa, la violencia a la que hace referencia el inciso 2, del artículo 202 del Código Penal, puede ser ejercida contra las personas como contra los bienes integrantes del inmueble de modo que con ella se despoje de la posesión del mismo”.

c) Aggravante.- SALINAS SICCHA, R. [2010], Derecho Penal - Parte Especial, Vol. II, 4ta. Edición, Edit. Grijley, pág. 1215 y 1216. "La conducta es objeto de mayor reprochabilidad y por tanto, el agente es merecedor de mayor sanción penal cuando en la conducta de usurpación **Actúan dos o más personas** se entiende que deben actuar en la calidad de coautores, es decir personas que al momento de la usurpación tengan el dominio del hecho. En estricta sujeción al principio de legalidad y adecuada interpretación de los fundamentos del derecho penal peruano, la usurpación con el concurso de dos o más personas solo puede ser efectuada por autores o coautores, entre los coautores debe existir un mínimo acuerdo para perfeccionar el delito. Incluso el acuerdo puede connotar permanencia en la comisión de este tipo de delitos”.

d) Sujeto Activo.- SALINAS SICCHA, R. [2010], Derecho Penal - Parte Especial, Vol. II, 4ta. Edición, Edit. Grijley, pág. 1189. "Agente o sujeto activo de las conductas delictivas etiquetadas con el nomen iuris de usurpación, puede ser cualquier persona, incluso el verdadero propietario del bien inmueble en el supuesto en que haya entregado la posesión de su inmueble a un tercero y después de haciendo uso de los medios típicos de usurpación despoja o perturba el tranquilo disfrute de aquel tercero sobre el inmueble”.

e) Sujeto Pasivo.- SALINAS SICCHA, R. [2010], Derecho Penal - Parte Especial, Vol. II, 4ta. Edición, Edit. Grijley, pág. 1189. "Victima o sujeto pasivo de la acción delictiva de usurpación puede ser cualquier persona con la única condición que al momento de la ejecución del delito, éste gozando de la posesión mediata o inmediata o tenencia del inmueble o en su caso, gozando del ejercicio normal de un derecho real, lo cual implica necesariamente posesión o tenencia sobre el inmueble. Es posible que el sujeto pueda ser una persona jurídica”.

f) Tipicidad Subjetiva.- SALINAS SICCHA, R. [2010], Derecho Penal - Parte Especial, Vol. II, 4ta. Edición, Edit. Grijley, pág. 1201 y sgts. "las modalidades de usurpación son de comisión netamente dolosa no cabe la comisión culposa o imprudente. En el supuesto previsto en el inciso segundo del artículo 202, se consume o perfecciona en el momento en que se logra el real despojo total o parcial de la posesión o tenencia o el ejercicio de un derecho real de un inmueble al sujeto pasivo. por lo menos desde un ámbito interno (información aportada solo por dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información contrastada

con la incorporación de otros testigos o peritos, y aún con prueba documental, sobre una misma materia), concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información aportada a juicio; contándose para ello con el principio de inmediación que permite la apreciación directa que hace el Juez respecto del testigo interrogado (cómo contesta la preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros).

8.2. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.

8.1. Consideraciones previas.-

Debe tenerse en cuenta que conforme lo han señalado todos los sujetos procesales, abogado defensor de los acusados, el actor civil, y el Ministerio Público, la presente causa no tiene por objeto establecer a quién de los sujetos procesales -agraviados o acusados- le pertenece la propiedad del inmueble sub Litis, sino que es objeto del tema probatorio establecer quien ha venido ejercido la posesión hasta antes del 21 de Abril de 2013, fecha en que se atribuye la comisión del delito de Usurpación.

8.2. Comisión del delito

Está probada la posesión que tenían los agraviados Senas Pedro Espinoza Mendoza y Fabiana Filomena Felix Vega, en el inmueble ubicado en la Villa Mirador Shancayan, Lote 05-B, Mz. 1 B-2 entre calle Fortaleza y Chullpas del Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, no solo con la declaración prestada por los **agraviados Senas Pedro Espinoza Mendoza y Fabiana Filomena Felix Vega,** sino con las declaraciones de los testigos de cargo **Tito Raúl Villafana Tafur, Dayme Espinoza Peña y Dante Basilio Cruz Quiñonez,** ya que en todas ellas se advierte que la posesión de los agraviados data de los primeros meses del año 2011, cuando los agraviados cercaron el predio con alambre de puas y palos, y procedieron a sembrar en el predio utilizándolo como una huerta; testigos que no han sido desacreditados en el juicio oral, por lo que generan fiabilidad y verosimilitud en sus deposiciones.

El agraviado ha indicado que en el lugar de Shancayan tiene dos propiedades, la primera ubicada en calle Mirador Shancayan Mz 1 lote 4 y la otra propiedad que es materia de litigio, en su escritura pública de compraventa la ubicación de este último inmueble figura en la calle 16 y calle 15, siendo sus colindantes César Castro y Maicol Maldini, cuando compró el predio fue a verificar y al día siguiente ocupó el predio y comenzó a sembrar, lo cercó con alambre de puas y sacó la champa de noche porque de día tenía que trabajar, ha sembrado alverja, maíz zapallo, y cuando cosechó papá sembró cebada, cuando compró el terreno el señor Maycol Espinoza tenía su casa por lo que le pusieron como colindante, pagó los arbitrios desde el 2010, 2011, 2012, los que se han estado pagando a nombre del señor Aldave luego lo transfirieron a su nombre en el año 2013, indica que la señora Justina y su hermana quienes han sido ofrecidas como testigos por la otra parte, sabían que el deponente había comprado ese terreno y no le dijeron que ese terreno pertenecía a otra persona, que cuando adelantó al señor Aldave la mitad por el predio se encontró con la señora Justina y le dice que había comprado y ésta le dice que a ella no le han querido vender ese predio, agrega al contestar las preguntas de su abogado, que sacó la hierba comenzó a cultivar maíz, culantro zapallo, comenzó a utilizarlo como huerto, luego de cosechar papa sembró cebada y cuando estaba grande los acusados se metieron, precisa que cuando compró el predio fue a la notaria sus colindantes eran César Castro y Maycol Maldini quienes continúan hasta ahora, precisa más adelante al someterse al interrogatorio del abogado defensor de los acusados que sembró 20 kilos de papa, cosechó como dos sacos, el predio tiene una dimensión de 100.50 m², precisando que con relación a la declaración prestada en la Fiscalía donde indicó que sembró junto papa, maíz y culantro se quedaron algunas plantaciones de maíz y culantro, donde luego de cosechar papa sembró cebada, que en el predio si había maíz y que el Fiscal seguramente no lo vió, que se sembró papa, maíz y culantro al mismo tiempo, indica que para la fecha de la constatación Fiscal había sembrado todo el terreno, tres kilos, siembra de cebada que cubre 100 m², precisando que la cebada se sembró después del maíz y la papa, el día de la

constatación no había papa sino cebada pero había la mata de al papa; **mientras la agraviada** indica que el predio sub Litis fue adquirido en el mes de febrero de 2011, el terreno se lo vendió el señor Aldave Bedon ocupándolo de inmediato a un mes de haberlo comprado, el terreno era basural, limpiaron, sembraron papa, maíz, trigo era un huerto cercaron el predio con palos y puas, el predio colinda con Maycol Espinoza y Tito Tafur, la propiedad a donde han ingresado los acusados tenía una puerta de calamina, los colindantes son los mismos que están en la actualidad, las calles siguen con su mismo nombre, han hecho sus pagos de autoavalúo en la municipalidad, cuando los denunciados ingresaron al terreno había cebada, maíz choclo, la cebada se había sembrado hace dos meses, el maíz se sembró para consumirlo mientras la papa se cosechó, al ser interrogada por el abogado defensor de los acusados aclara que los productos que indicó en su declaración ante la fiscalía lechuga, cebolla china, culantro estaban en los cantos del terreno, los choclos había como 20 plantaciones, luego de cosechar la papa sembró cebada y el choclo quedó.

El testigo de cargo **Tito Raúl Villafana Tafur**, señala que su terreno está ubicado en Villa El Mirador – Shancayan, que lo compró en el año 1997, viviendo en el lugar desde el año 2000, las calles estaban determinadas y su propiedad se encontraba ubicada en la calle 16 parte alta, señaló que no conoce a la persona de Pedro Salcedo Aldave, ni a la persona de Martha Flora Huaranga, pero conoce a los agraviados desde el año 2001, precisando que el predio donde tiene su domicilio el agraviado Senas Pedro Espinoza Mendoza, era de su amigo el mismo que medía 220 m², predio que se partió en dos, uno se lo vendió al deponente y el otro se lo quedó su amigo quién luego lo habría vendido al señor Senas, desconoce quién ha vendido el terreno en litigio –calle Fortaleza con Chullpas-, a los agraviados, pero en el año 2011 se entera que los agraviados adquirieron el terreno, por los meses de lluvia encuentra el terreno sembrado y que había sido cercado con alambres y puas, antes de que se venda el terreno parecía un basural, el barrio donde vive se llamaba Mirador, no sabe porque tiene ese nombre, pero los autoavalúos aparecen con el nombre de barrio el Mirador, dentro del predio sub Litis había sembrados como papa, choclo, maíz, cebada, estas siembras estaban por rayas, toda la extensión estaba cultivada, en abril de 2013 no recuerda que productos estaban sembrados, agregando que en las reuniones de la Asociación no vio a los acusados, así mismo indica que no vio al señor Senas cercar el inmueble lo vio ya cercado, mientras que el testigo **Dayme Espinoza Peña** indica que su domicilio está ubicado en la Urbanización Mirador, entre la calle los Andes 259, el Mirador y la Cordillera, vive en el lugar desde 1996, conoce a los moradores del lugar porque ha sido dirigente del Comité de Gestión, el nombre de Mirador debe haber sido colocado por los dirigentes del Mirador, puesto que la deponente solo estaría en relación a la gestión de obras, el comité de la deponente llevó a cabo en el año 2008 - 2009, la obra de agua, desagüe y alcantarillado, en el que formaban parte la deponente, Pedro Espinoza, la señor Reyna Oropeza y Fabiana Vega, conoce al señor Bedón Aldave –persona que aparece como vendedor del predio sub Litis al agraviado-, por que son socios de la Urbanización para el pago de faenas de agua y desagüe, este señor fue propietario del predio ubicado en calle Chullpas y Fortaleza, que es el mismo predio que pertenece a los agraviados, en el tiempo que se hizo la obra, el predio estaba abandonado pero se sabía que era del señor Aldave porque la deponente tenía en su poder los planos, el señor Aldave le dijo a la deponente que el nuevo propietario era el señor Senas, los agraviados ocuparon el terreno desde el año 2011 por el mes de febrero, el terreno fue cercado con alambres y palos ya que antes era un basural, el señor Senas cuando cercó el terreno comienza a sembrar hortalizas como papa que fue cosechada, hizo pachamanca, choclo, era una huerta se siembra de todo, no ha conocido a los acusados siendo la urbanización muy pequeña y se conocen entre los vecinos, estos no se han acercado ni han sido considerados en el padrón, indica que conoce a los testigos de descargo las hermanas Oropeza (Reyna Oropeza y Justina Oropeza), la primera ha sido miembro del comité, al interrogatorio de la defensa de los acusados indica no ser familia de los agraviados, precisa que no vio sembrar al agraviado ni cercar el predio, pero vio las hortalizas como cebolla china, culantro, lechuga, papas,

es una huerta pequeña, la parte baja estaba sembrado pero todo el terreno estaba cercado; por su parte el testigo de cargo **Dante Basilio Cruz Quiñones**, indica que vive en urbanización Villa Mirador desde 1991 o 1992 en la Mz 4 lote 4, inmueble que con relación al domicilio de los agraviados está en la misma calle a menos de una cuadra de distancia, la calle se llama el Mirador, antes se llamaba calle 13, la calle las Chullpas es el paralelo, sabe que el señor Espinoza Mendoza adquirió otro inmueble, indica que su padre fue uno de los primeros moradores del lugar junto a Rubén Gonzales y Segundo Correa quienes llevaron a cabo un proyecto pro urbanización para que haya agua, desagüe, luz, ellos empadronaban a todos los vecinos, siendo que el señor Pedro se sumó a las reuniones en el año 2002 y luego compra el terreno que se encuentra ubicado en la calle las Chullpas y Fortaleza, terreno materia de Litis, en el año 2011 del señor Salcedo Bedón, los agraviados entran a posesionar el terreno materia de Litis desde que compraron ya que se les pedía las cuotas porque el padre del deponente era tesorero, esto fue en el año 2011, los agraviados utilizaron ese terreno como chacra estaba cercado y cultivaban ese terreno era como su huerto, antes del 2011 era libre ese terreno, no le consta que los acusados hayan ido al terreno a limpiar, tampoco se han apersonado al padre del deponente para formar parte de la asociación de moradores ni están en las planillas, antes las calle eran denominadas como calle 12 o calle 13 posteriormente con el proceso de urbanización se les dio nombre, agrega al contestar el interrogatorio del abogado defensor de los acusados que no vio al señor Pedro Senas Espinoza cercar el terreno que se encuentra entre las calle Chullpas y Fortaleza, pero vio al señor Senas junto a su esposa y sus hijos sembrar el terreno, sembraba productos como papa y otros productos pero había cultivos, estaba cercado toda la extensión del terreno y dentro del cerco había cultivos.

La versión de los agraviados se ve reforzada con la actuación de otros medios de prueba periféricos, que si bien no tiene por objeto probar la posesión de manera directa, si permite establecer las razones y la fecha referencial en que los agraviados poseyeron el inmueble sub Litis, siendo estos la **Escritura pública de compraventa de fecha tres de febrero de 2011**, que otorgaron los esposos Salcedo Bedón Aldave y doña Martha Flora Carrera Huaranga a favor de Senas Pedro Espinoza Mendoza, sobre el predio lote de terreno ubicado en el caserío de Shancayan, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, encerrado dentro los linderos y medidas perimétricas por el norte, colinda con la propiedad de doña Marizol Bazán Prince con 10.75 ml, por el sur con calle número 15, con 10.75 ml, por el este con calle 16 con 9.35 ml., por el oeste con la propiedad de Maycol Maldine Espinoza Felix con 9.35 ml, cuya área es de 100.50 m², además los testigos Tito Raúl Villafana Tafur y Dante Basilio Cruz Quiñonez, coincidiendo con los agraviados al indicar que en Villa el mirador las calles antes tenían la denominación de las calles por números, y la testigo Dayme Espinoza Peña como el testigo Dante Basilio Cruz Quiñones dan cuenta de la persona de Salcedo Bedón como el anterior propietario del predio en litigio, por otro lado se tiene la **Escritura Pública de compraventa** de fecha 17 de setiembre de 1990, donde Santiago Matos Colchado en representación de Romeo Eleazar Lopez Jara y otros vende el lote de terreno en zona de expansión urbana ubicado en el caserío de Shancayan, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, con las siguientes medidas, por el norte colinda con propiedad de César Castro con 10.75 ml, por el sur con la calle número 15 con 10.75 ml, por el este con la calle número 16 con 9.30 ml, por el oeste con 9.30 ml, cuya área es 100.50 m², documento que no solo permite establecer quienes serían los anteriores propietarios del predio, sino que también da cuenta de la identificación de las calles por números, asimismo se tiene la **Declaración Jurada de autoavaluo del Impuesto Predial**¹⁷ a nombre de Bedón Aldave Salcedo respecto del predio ubicado en Mirador, Shancayan Independencia, con código 124560, terreno con 100.50, que tiene como fecha de emisión 03/02/2011, y otra **declaración de jurada de Autoavaluo**¹⁸ fecha de emisión 22/05/2013, que permite establecer que ya en el año 2011 el predio había sido declarado ante la Municipalidad de Independencia, lo que resulta concordado con la

Declaración de autoavaluo de fecha 10/06/2013 donde se consigna a Espinoza Mendoza Senas Pedro, indicándose que la última declaración es del 22/05/2013, respecto del predio ubicado en pasaje Fortaleza y Chullpas del Distrito de Independencia – Mirador, así como los recibos de pago del impuesto que datan de 22 de mayo y 11 de junio del 2013.

La posesión en el predio se prueba además con el **Acta de Constatación Fiscal** realizada el 21 de abril del 2013, por el cual se informa que en el Pasaje las Chullpas al lado sur se aprecia la existencia de palos con alambres de púas, una puerta de calamina, catorce palos ubicados en la parte sur, se aprecia matas de papa seca, pasto verde, champa, desmonte de piedras y tierras. Segundo, ubicados en el terreno materia de conflicto se aprecia en una extensión de diez metros por diez metros aproximadamente el cual se encuentra delimitado por los lados Norte, aclarando Sur y Este por cercos de madera, puerta de calamina en el lado este que al parecer es de reciente construcción ya que la calamina es nuevo y que los clavos que la sostienen son nuevos, y por otro lado se aprecia que los clavos que sujetan la madera del cerco son nuevos, así como se aprecia que el suelo que sostiene al cerco se encuentra removido. Tercero, por el lado norte y oeste se aprecia que el terreno se encuentra debilitado por las paredes de las viviendas colindantes (paredes de material noble) en el terreno se aprecia sembríos de cebada de 20 días aproximadamente de haber sido sembrados; así como en el lado oeste la existencia de plantaciones de zapallo, cebada y un maizal de cuatro meses aproximadamente de haber sido sembrados, apreciándose que en sembrío de cebada se encuentra removido el suelo en casi toda su extensión. Cuarto, en el lado norte del terreno se aprecia una construcción de madera y techo de calamina sin puerta en cuyo interior se apreció la existencia de utensilios de cocina (platos, ollas), una lampa, un martillo, un balde y pedazos de madera, apreciándose que el suelo se encuentra sin plantación alguna y encontrándose restos de plantaciones cebada, asimismo apreciándose que el suelo que sostiene las paredes de construcción se encuentran removidos por el lado oeste. Quinto, se constata en este acto la existencia de maderas de un total que no se puede determinar ubicadas en un extremo noroeste del terreno en el cual se encontraron sentados cinco personas cuatro del sexo masculino y una de sexo femenino de nombres Marco Antonio Milla Sánchez, quien refiere ser el hijo del denunciado; Diego Enrique Milla Camones quien refiere ser el titular del DNI 44738433, quien refiere ser el hijo del denunciado; Orlando Francisco Vásquez Salazar, quien refiere ser trabajador del denunciado; Jhon Ronald Milla Camones, quien refiere ser el hijo del denunciado y las personas que se encontraron dentro del Ambiente de Madera son las personas de Placida Victoria Camones Jamanca, quien refiere ser la titular del DNI 31612122, refiere ser el dueño del terreno y Antonia Camones Jamanca, quien refiere ser la hermana de la denunciada. Sexto, se aprecia al lado de la construcción de madera la existencia de un pico y de un serrucho, así como una barreta que se encuentra plantada en el suelo por el lado oeste del terreno, en el centro del terreno se aprecia la existencia de clavos nuevos del tamaño de seis pulgadas derramados en el suelo, en el lado sureste se aprecia la existencia de tres calaminas y de un rollo de alambre, en el lado oeste una barreta tirada en el suelo. Séptimo, en este acto el denunciante deja constancia que los denunciados han ingresado ilícitamente a su terreno botando los cercos de madera y alambres de púas el cual construyeron nuevos cercos, que sobre los sembríos de cebada tal como se aprecia han sido maltratados y removidos de la tierra, removiendo la tierra para poder hacer su cerco y su choza de madera, habiendo ingresado sin permiso de ninguna autoridad competente, prueba que ha sido objeto de cuestionamiento por la defensa, sin embargo debe tenerse en cuenta que no basta alegar la trasgresión de algún derecho – derecho de defensa-, sino que es necesario se establezca cual es la defensa que no puedo ejercer la parte imputada, además el artículo 311° inciso 2 del Código Procesal Penal establece que la policía Nacional una vez que tenga conocimiento de la comisión de un delito lo pondrá de conocimiento del Fiscal y llevará a cabo las investigaciones que el caso amerita. El Fiscal, sin perjuicio de disponer las acciones que correspondan, realizará

inmediatamente una inspección en el inmueble, por lo que advertimos que es obligación.

Se ha visualizado el video denominado "**Video de Terreno Usurpado el día 14-09-2013**", así como el **Acta de Visualización de Video¹⁹**, llevada a cabo a las 17:15 horas del 04 de marzo del 2014 en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz en presencia del Señor Fiscal Provincial Guillermo Carlos Lizarzaburu Palma, por el cual se informa que se visualiza una calle pavimentada de subida y por referencia del agraviado vendría a ser las Chullpas, donde al lado izquierdo se puede apreciar una casa de material noble con la puerta de fierro color negro y por referencia del agraviado es de propiedad de Maycol Espinoza, seguidamente se encuentra el terreno presuntamente usurpado protegido en su lindero con costales de color negro, al lado derecho se encuentra una pared de adobe (de propiedad de Cesar) y al frente de la calle se observa una casa de material noble de dos pisos, primer piso tarrajado (de propiedad de Ciro) y al lado de ésta una casa de tres pisos tarrajados (de propiedad de Justina). Dentro del terreno presuntamente usurpado se encuentra una construcción de adobe con techo de Eternit, al parecer de construcción reciente. Asimismo se aprecia una casa de material noble de dos pisos y por referencia del agraviado es del Señor Tito, colindante. Al lado izquierdo de la Calle Chullpas (Ex calle 15) se encuentra el pasaje Fortaleza pavimentado y al lado izquierdo el terreno presuntamente usurpado protegido en su linero con el costal negro con una puerta de calamine hacia la calle Fortaleza (Ex calle 16) con marco de palos. Dentro el terreno presuntamente usurpado se encuentran dos construcciones uno de adobe descrito anteriormente, con una puerta de fierro color negro pintado de color blanco con yeso, otra construcción de madera con techa de calamina (colinda por el lado derecho con la propiedad de Tito); asimismo, se observa un cilindro, palos y balde, construcciones colindantes a la pared de Maycol Espinoza; se observa que la tierra se encuentra removida. Se observa que el terreno presuntamente usurpado se encuentra en forma de "L" protegido por costales negros sujetos con palos de madera; asimismo, se ve que el terreno se encuentra entre las Calles Chullpas y Fortaleza. Se observa un camino de herradura con el nombre de Camino Real que va hacia Huanchac, asimismo, bajando una cuadra por la Calle Rataquenua (según versión de los agraviados) a la mano derecha se encuentra la Carretera las Lomas y al Lado Izquierdo se encuentra la Calle el Mirador por donde refieren los agraviados tener una casa de dos pisos de color azul. Entre la construcción de adobe y madera que se encuentra dentro del terreno presuntamente usurpado se encuentra un espacio vacío en la que se observa palos de madera y rastros de tallos de madera, prueba que ha sido cuestionada por la defensa señalando que no debe darse valor probatorio puesto que se trata de una filmación realizada por la parte agraviada y no constituye un acto de investigación del representante del Ministerio Público, sin embargo debe tenerse en cuenta que es objeto de prueba en la presente causa los hechos precedentes, concomitantes y posteriores de la imputación Fiscal, además esta prueba no ha sido cuestionada en su contenido, y conforme lo establece el artículo 104 del Código Procesal Penal el actor civil tiene la facultad de ofrecer medios de investigación y de prueba y participar en los actos de investigación y de prueba, por consiguiente debe darse al documento el valor probatorio que corresponda, advirtiéndose del documento que nos permite ubicarnos en el lugar donde ocurrieron los hechos imputados, visualizar las casas colindantes y el estado del predio después de producida la usurpación.

Se ha visualizado el video "Video de cosecha de papa con mi familia" así como se ha dado lectura al Acta de Visualización de video la que fue llevada a cabo a las 15:40 horas del 04 de marzo del 2014 en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz en presencia del Señor Fiscal Provincial Guillermo Carlos Lizarzaburu Palma, por el cual se informa que en primer lugar se ve a dos personas cosechando papa con una Queshi, que

vendrían a ser según referencia de los agraviados de su compadre (vestido con polo plomo y un chavito y zapatilla con gorro) y esposa (con pantalón negro, polo lila con franja amarilla y zapatilla con gorro) de éste; asimismo, al fondo se visualiza una construcción de material noble de dos pisos tarrajado el primero, que vendría a ser la casa de un vecino de nombre Ciro. Se visualiza la existencia de un cerco de púas con palos delimita la calle con el terreno agrícola. Se visualiza también la presencia de la agraviada Fabiana Filomena Felix Vega (gorro color blanco, chompa buzo color lechuga, pantalón azul y zapatillas), se aprecia una niña con pantalón Lila con gorro blanco y polo crema y se nota una cantidad de papa cosechada y plantación de maíz, asimismo, se aprecia a espaldas de esta niña una casa de material noble no tarrajado con una puerta de calamina que sería del mismo terreno que habría sido Usurpado, con marco y fijado a la pared con Maycol Espinoza con soporte de un palo. Se escucha una voz femenina que dice "Recoge la canasta" "Recoger papa" y la niña procede a recoger papa en una canasta pequeña y nuevamente la voz femenina dice "Ponlo allá". Se visualiza pasando el cerco de púas y palos (por el lado que colinda con la calle) frente al terreno presuntamente usurpado, al fondo se observa a la otra esquina frente a la casa de Ciro, una casa de material noble de tres pisos que pertenece al señor de apellido Garro hacia el lado sur cruzando la calle una pared de adobe de un señor Cesar. Se visualiza plantaciones de zapallo (hojas) en el terreno presuntamente usurpado, se visualiza que siguen cosechando papa, se observa a la agraviada cosechando papa, prueba que es cuestionada por la defensa señalando que no debe ser objeto de valoración puesto que ha sido filmado exprofesamente, y no constituye un acto de investigación del Ministerio Público, sin embargo se debe de tenerse en cuenta como lo hemos señalado precedentemente que el actor civil tiene todo el derecho de ofrecer actos de investigación siendo el documento video, un documento que fue visualizado, y mantiene todo su valor probatorio y que además resulta determinante para establecer la posesión mediante actos de sembrío y cultivo en el predio por parte de los agraviados.

Con relación al medio probatorio consistente en **copia legalizada de la constancia de posesión emitida por Alipio Tolentino García – Presidente de la Urbanización Villa el Mirador Shancayan**, por el cual se informa que Senas Pedro Espinoza Mendoza ha venido ocupando el terreno que indica el testimonio de la escritura pública de compraventa N° 602 con sembríos agrícolas desde marzo 2011, ha sido controvertido con la documental consistente en la **Constancia aclaratoria emitida por Alipio Tolentino García**, señalando que expidió el certificado antes aludido sin haber constatado físicamente el inmueble, en tal sentido este medio probatorio no puede sustentar la posesión del agraviado.

Copia certificada del Testimonio de Escritura Pública de compraventa que otorgan Visitación Magno Díaz Julca y doña Maura Beatriz Robles Evangelista de Díaz a favor de los esposos: don Esteban Herminio Milla Rosas y doña Plácida Victoria Camones Jamanca, de fecha 1998, con el que se pretende acreditar propiedad en el predio y de manera periférica la fecha de posesión, sin embargo no es objeto de prueba la propiedad del predio, sino la posesión en el mismo, no existiendo por consiguiente otros medios de prueba periféricos que aunados a esta documental nos permita establecer la posesión de los acusados, además debe tenerse en cuenta la Resolución Gerencial N° 194 -2013-MDI-GAR/G, que da cuenta que los acusados han tributado por el predio con código de tributación 177800 a nombre de Placida sin embargo el predio hace referencia a colindancias que no se han advertido durante el desarrollo del proceso, por lo que no se acredita la posesión y no se ha establecido de manera indubitable que nos estemos refiriendo al mismo predio materia de Litis.

Está probado el despojo de la posesión del inmueble sub Litis, mediante violencia sobre las cosas, con la declaración del agraviado Senas Pedro Espinoza Mendoza, quien indica que el día 21 de Abril de 2013, le reclamó al acusado Esteban Milla Rosas la razón de porque habían

botado el cerco, por lo que como no podía hacer nada más se fue a la Fiscalía, reconociendo al acusado como la persona que desarmaba el cerco, y que cuando llegó con el Fiscal al terreno materia de Litis se presentó la esposa del acusado, quienes vienen ocupando el predio recién desde el 21 de abril, a partir de esa fecha el deponente no ha recuperado su posesión y espera que la justicia llegue ya que sino lo hubiera hecho con sus propias manos, agrega que en el predio ha sembrado 20 kilos de papa, cosechó como dos sacos, precisando que sembró conjuntamente papa, maíz y culantro habiéndose quedado algunas plantaciones de maíz y culantro donde luego de cosechar papa sembró cebada, y que para la fecha de constatación fiscal estaba sembrado todo el terreno, ese día ya no había papa sino cebada, pero la mata de papa si existía, por su parte la agraviada **Fabiana Filomena Felix Vega**, indica que el día 21 de abril se entera que los acusados habían destrozado el cerco y lo habían tirado a la pista, se enteró porque su hijo Maycol le pregunta si su papá estaba trabajando en el terreno pero no era así porque su esposo se había ido al colegio, en el terreno había sembrado papa, maíz y cebada, vio a los acusados haciendo una chocita, les preguntó a los acusados que estaban haciendo en el terreno porque era su terreno, por lo que le aviso a su esposo y se fueron a la Fiscalía a poner la denuncia, indica que cuando los denunciados han ingresado al terreno se encontraba sembrado cebada, maíz choclo, la cebada se había sembrado hace dos meses, el maíz lo sembró para poder consumirlo mientras que la papa lo cosechó, agregando más adelante que también había cebolla china y culantro productos que estaban en los cantos en la mayor parte del terreno se encontraba cebada, choclo, del predio sacó tres cosechas de papa, se siembra en el mes de agosto para poder cosechar en el mes de abril o mayo, no sabe qué cantidad de lechuga había pero si había sembrado; por su parte el testigo **Tito Raúl Villafana Tafur**, señala que su esposa le dijo que los acusados habían ingresado al terreno materia de Litis, sacando la cerca y que lo habían acorralado con un costal negro, que el predio encontró sembrado cebada, papa, maíz, se ha sembrado desde el lapso de 2011, no recordando que productos había sembrado en el año 2013, por su lado la testigo **Dayme Espinoza Peña**, manifiesta que el señor Senas cuando cercó el terreno comienza a sembrar sus hortalizas como la papa que fue cosechada hizo pachamanca, choclo, y que en una huerta se siembra de todo, llegando a presenciar los hechos ocurridos el 21 de Abril de 2013 ya que como es su vecino e integra el comité de gestión en el año 2013, el señor Pedro le dice que hay una invasión, aproximadamente a las 11 de la mañana se acerca al terreno había bastante gente cuando se dio cuenta que habían destrozado todas las hortalizas que se habían sembrado, el cerco estaba botado en la calle la Chullpas, no identificó a los acusados porque había bastante gente incluso ya habían cercado el terreno alrededor con tablas y dentro estaba techado con calamina y tablones, después del 21 de abril el terreno se encuentra cercado con costales, viendo a la acusada transitar con su balde, agregando que el día 21 de abril de 2013, vio que se habían pisoteado los productos lechuga, culantro cebolla china y la cebada, asimismo el testigo **Dante Basilio Cruz Quiñones**, señala que no observó que los acusados hayan despojado de su propiedad a los agraviados pero su madre le contó lo que había sucedido, señala haber visto al señor Senas junto a su esposa e hijos sembrar el terreno, sembrando productos como papa y otros productos pero había cultivos, estaba cercado toda la extensión del terreno y dentro del cerco había cultivos, en abril de 2013 vio que estaba sembrado el terreno materia de Litis pero no puede precisar que cultivos estaban sembrados, versiones que se refuerzan con el **Acta de Constatación Fiscal²⁰**, realizada el 21 de abril del 2013, donde se pudo constatar que en el Pasaje las Chullpas al lado sur se aprecia la existencia de palos con alambres de púas, una puerta de calamina, catorce palos ubicados en la parte sur, se aprecia matas de papa seca, pasto verde, champa, desmonte de piedras y tierras. Segundo, ubicados en el terreno materia de conflicto se aprecia en una extensión de diez metros por diez metros aproximadamente el cual se encuentra delimitado por los lados Norte, aclarando Sur y Este por cercos de madera, puerta de calamina en el lado este que al parecer es de reciente construcción ya que la calamina es nuevo y que los clavos que la sostienen son nuevos, y por otro lado se aprecia que los clavos que

sujetan la madera del cerco son nuevos, así como se aprecia que el suelo que sostiene al cerco se encuentra removido. Tercero, por el lado norte y oeste se aprecia que el terreno se encuentra delimitado por las paredes de las viviendas colindantes (paredes de material noble) en el terreno se aprecia sembríos de cebada de 20 días aproximadamente de haber sido sembrados; así como en el lado oeste la existencia de plantaciones de zapallo, cebada y un maizal de cuatro meses aproximadamente de haber sido sembrados, apreciándose que en sembrío de cebada se encuentra removido el suelo en casi toda su extensión. Cuarto, en el lado norte del terreno se aprecia una construcción de madera y techo de calamina sin puerta en cuyo interior se apreció la existencia de utensilios de cocina (platos, ollas), una lampa, un martillo, un balde y pedazos de madera, apreciándose que el suelo se encuentra sin plantación alguna y encontrándose restos de plantaciones cebada, asimismo apreciándose que el suelo que sostiene las paredes de construcción se encuentran removidos por el lado oeste. Quinto, se constata en este acto la existencia de maderas de un total que no se puede determinar ubicadas en un extremo noroeste del terreno en el cual se encontraron sentados cinco personas cuatro del sexo masculino y una de sexo femenino de nombres Marco Antonio Milla Sánchez, quien refiere ser el hijo del denunciado; Diego Enrique Milla Camones quien refiere ser el titular del DNI 44738433, quien refiere ser el hijo del denunciado; Orlando Francisco Vásquez Salazar, quien refiere ser trabajador del denunciado; Jhon Ronald Milla Camones, quien refiere ser el hijo del denunciado y las personas que se encontraron dentro del Ambiente de Madera son las personas de Placida Victoria Camones Jamanca, quien refiere ser la titular del DNI 31612122, refiere ser el dueño del terreno y Antonia Camones Jamanca, quien refiere ser la hermana de la denunciada. Sexto, se aprecia al lado de la construcción de madera la existencia de un pico y de un serrucho, así como una barreta que se encuentra plantada en el suelo por el lado oeste del terreno, en el centro del terreno se aprecia la existencia de clavos nuevos del tamaño de seis pulgadas derramados en el suelo, en el lado sureste se aprecia la existencia de tres calaminas y de un rollo de alambre, en el lado oeste una barreta tirada en el suelo. Séptimo, en este acto el denunciante deja constancia que los denunciados han ingresado ilícitamente a su terreno botando los cercos de madera y alambres de púas el cual construyeron nuevos cercos, que sobre los sembríos de cebada tal como se aprecia han sido maltratados y removidos de la tierra, removiendo la tierra para poder hacer su cerco y su choza de madera, habiendo ingresado sin permiso de ninguna autoridad competente.

Debe tenerse en cuenta la declaración del **acusado Esteban Herminio Milla Rosas** quien señala que el día 21 de abril retiró el cerco que estaba alrededor de su predio junto a sus hijos, fueron 5 personas, que un día antes se fue a trabajar a Conchucos cuando llegó a ver su terreno este estaba con palos y una parte habían sembrado cebada, entonces para poder recuperar la posesión al día siguiente fue con sus hijos para poder sacar el cerco, el cerco lo dejó a un lado, no removió la tierra, no encontró ningún tipo de construcción en su terreno, en una parte encontró sembrío de cebada que ya había crecido como cinco centímetros, asimismo indica que el 21 de abril llegó la fiscalía a verificar, y no leyó el acta de la Fiscalía pero cuando llegó a su terreno solo ha encontrado cebada, asimismo la acusada **Placida Victoria Camones Jamanca**, señala que el día 20 su esposo fue al terreno porque siempre iba a ver, entonces él encontró cercado con alambres y palos entonces vino molesto a preguntar quién había cercado su terreno, entonces acordaron que iban a recuperar su posesión el día 21 de abril, el 21 de abril fue su esposo y sus hijos a recuperar el terreno, indica la deponente que cuando fue su esposo encontró cebada en un pequeño pedazo del terreno mientras que otro pedazo estaba libre, ese día se realizó una constatación fiscal, donde se le dijo que tenía derecho a un abogado pero ese día no tenía abogado, asimismo el acusado en el careo con el agraviado indica que encontró el terreno cercado con palos y púas el 19 ó 20 de abril y el día 21 fue al terreno a recuperar la posesión, esto en concordancia con la teoría del caso del abogado defensor quien señala que los

hechos son atípicos, puesto que se ha actuado de conformidad con lo establecido en el Código Civil artículo 920, sobre la figura jurídica de defensa posesoria, sin embargo la posesión no ha sido acreditada en el juicio oral, además debe tenerse en cuenta que para la fecha de comisión del delito se encontraba vigente el artículo que establece: que el poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él y recobrar el bien sin intervalo de tiempo si fuere desposeído, pero en ambos casos debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias, dispositivo legal que permite la defensa posesoria de inmediato y no como lo señala el abogado defensor dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que toma conocimiento de la desposesión, puesto que esta permisión legal es posterior a la fecha de cometido el delito, además no se ha acreditado la posesión en el predio de los acusados.

Está probado que en la comisión del delito, han participado más de dos personas, no solo con la propia declaración de los agraviados, y de los acusados, sino con el Acta de Constatación donde se da cuenta que el día 21 de abril de 2013, que en el predio se encontró a varias personas entre ellas a la acusada Plácida Victoria Camones Jamanca, quien al prestar declaración ha señalado que acordó con su esposo el acusado y sus hijos recuperar su posesión.

8.3. JUICIO DESUBSUNCION

9.1 Tipicidad objetiva, los hechos así descritos encuadran – objetivamente- en la figura típica del delito de Usurpación Agravada, previsto en el numeral 2 del artículo 202°, concordante con el numeral 2 del artículo 204° del Código Penal, ya que los acusados han despojado de la posesión que han venido ostentado los agraviados en el inmueble sub Litis, habiendo desarrollado actos ejecutivos de violencia sobre las cosas, botando el cerco de palos y alambres con puas que cercaban el terreno, removiendo sembrío de cebada y poniendo los acusados nuevos cercos de madera por el lado Sur y Este del predio, una puerta de calamina en el lado este de reciente construcción, ya que la calamina es nuevo y que los clavos que la sostienen son nuevos, y por otro lado se aprecia que los clavos que sujetan la madera del cerco son nuevos, así como en el lado oeste se verificó la existencia de plantaciones de zapallo, cebada y un maizal de cuatro meses aproximadamente de haber sido sembrados, además en el lado norte del terreno se aprecia una construcción de madera y techo de calamina sin puerta en cuyo interior se apreció la existencia de utensilios de cocina (platos, ollas), una lampa, un martillo, un balde y pedazos de madera, apreciándose que el suelo se encuentra sin plantación alguna y encontrándose restos de plantaciones cebada, asimismo apreciándose que el suelo que sostiene las paredes de construcción se encuentran removidos por el lado oeste, se constata en este acto la existencia de maderas de un total que no se puede determinar ubicadas en un extremo noroeste del terreno en el cual se encontraron sentados cinco personas cuatro del sexo masculino y una de sexo femenino de nombres Marco Antonio Milla Sánchez, quien refiere ser el hijo del denunciado; Diego Enrique Milla Camones quien refiere ser el titular del DNI 44738433, quien refiere ser el hijo del denunciado; Orlando Francisco Vásquez Salazar, quien refiere ser trabajador del denunciado; Jhon Ronald Milla Camones, quien refiere ser el hijo del denunciado y las personas que se encontraron dentro del Ambiente de Madera son las personas de Plácida Victoria Camones Jamanca, quien refiere ser la titular del DNI 31612122, refiere ser el dueño del terreno y Antonia Camones Jamanca, quien refiere ser la hermana de la denunciada.

8.4. DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

- 10.1** Es un procedimiento técnico y valorativo que aplica el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo, cuantitativo y ejecutivo la sanción a imponer en el caso sub iudice. Esto es, a través de ella se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso. Se lleva a cabo mediante dos etapas, la primera de identificación de la pena básica (a través de ella, el Juez hace una declaración formal y expresa sobre su autoridad punitiva y sobre la legitimidad de su ejercicio, la segunda etapa de individualización de la pena concreta (a ella le corresponde alcanzar el resultado punitivo o pena concreta que deberá cumplir el autor culpable del delito y que será la que realice el ius puniendi del Estado en la sentencia condenatoria). La característica fundamental de esta estación es el desplazamiento que debe realizar el juez dentro del espacio punitivo prefijado como pena básica en la primera etapa.
- 10.2** La **pena básica o pena conminada** del delito de usurpación agravada conforme al artículo 204 del Código Penal, es **no menor de dos ni mayor de seis años de pena privativa de libertad**, donde el tercio inferior es de dos a tres años cuatro meses, el tercio intermedio de tres años cuatro meses a cuatro años ocho meses y el tercio superior de cuatro años ocho meses a seis años, cada tercio tiene una constante de dieciséis meses.

DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL

En el caso bajo examen se ha podido probar que el accionar de los acusados ha causado daños patrimoniales. **El daño emergente** se prueba con el **Acta de constatación Fiscal** donde se da cuenta del sembrío de cebada, los que ha sido removidos, asimismo existía plantaciones de zapallo, y un maizal de cuatro meses aproximadamente, así mismo los daños se prueban con la propia declaración de los acusados quienes indican haber sacado el cerco de puas y palos que tenía el terreno, y si bien es cierto minimizan su accionar señalando que el predio solo tenía cebada, el acta de constatación fiscal da cuenta de otros productos y los testigos de cargo como los agraviados han señalado que el terreno era utilizado como huerto, por lo que existía sembríos de hortalizas por los cantos, lechuga, cebolla china, que se entiende fue en pequeña cantidad, asimismo la existencia de los alambres con puas y los palos se advierte de la visualización del video denominado cosecha de papas con mi familia, que ha sido actuado en el juicio oral, por lo que correspondiendo al juzgador valorizarlos en base a un criterio objetivo evidenciados en las pruebas actuadas en el juicio oral, por lo que se establece en la cantidad de S/. 2, 000.00 soles el monto por indemnización de daños y perjuicios.

XII. FUNDAMENTOS DEL CARÁCTER SUSPENSIVO DE LA PENA.

- 12.2** Que, en el caso bajo examen es posible aplicar la opción legislativa prevista en el artículo 57 del Código penal, sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, que no se extiende a las demás penas principales y accesorias y, menos a la reparación civil - esta última como es obvio no es una pena ni está dentro de los límites del ius puniendi del Estado.

SE RESUELVE:

- 2) **CONDENAR** a los acusados **Esteban Herminio Milla Rosas**, con DNI 31610565 y **Placida Victoria Camones Jamanca**, con DNI N° 31612122 como autores de la comisión del delito contra el patrimonio USURPACION AGRAVADA previsto en el inciso 2) del artículo 202° concordante con el artículo 204° Inciso 2) del Código Penal en agravio de **Senas Pedro Espinoza Méndoza y Fabiana Filomena Felix Vega**, en consecuencia se le

IMPONE tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, a condición de que se observe las siguientes reglas de conducta:

- a) No variar de lugar de su residencia sin previo aviso al Juzgado. Comparecer de manera personal y obligatoria cada fin de mes a firmar el libro de control de sentenciados.
- b) Pagar la reparación civil fijada en la cantidad de S/. 2,000.00 Nuevos Soles a favor de la parte agraviada a razón de S/. 250.00 Nuevos Soles en ocho cuotas de manera mensual y sucesiva, la primera cuota el 30 de abril del año 2016 y así sucesivamente hasta cumplir con el pago total. **Asimismo deberá entregar la posesión del bien mueble sublitisen elplazodediezdíashábiles.**

Todo bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59° del Código Penal.

6. **FIJO** por concepto de reparación civil la cantidad de **S/. 2,000.00 Nuevos Soles** a favor de los agraviados **Senas Pedro Espinoza Mendoza y Fabiana Filomena Felix Vega**.
7. Con **CONDENA** de costas;
8. REMITASE copias certificadas a la fiscalía penal de turno en relación a las testigos **OROPEZA YAURI REYNA MAGDALENA y OROPEZA YAURI JUSTINA MARGARITA** al haberse determinado en el juicio que habrían incurrido en el delito defalso testimonio.
9. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución inscribbase en el Registro Distrital de Condenas. Léase en acto público.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA PENAL DE
APELACIONES

EXPEDIENTE : 00832-2013-10-0201-JR-PE-01 ESPECIALISTA
JURISDICCIONAL : MEDINA CADILLO, RENZO PAOLO
MINISTERIO PÚBLICO : 3° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH
IMPUTADO : C.J.P.V. Y OTRO
DELITO : USURPACIÓN AGRAVADA
AGRAVIADO : F.V.F.F.
PRESIDENTE DE SALA : CANCHARI ORDOÑEZ, ARMANDO MARCIAL
JUECES SUPERIORES DE SALA : MAGUIÑA CASTRO, MAXIMO FRANCISCO
: ESPINOZA JACINTO, FERNANDO JAVIER
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : JAIMES NEGLIA, MILDRED

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 24 de agosto de 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE:

Huaraz, veinticuatro de
agosto Del año dos mil
dieciséis.-

ASUNTO

Visto y oído, el recurso de apelación promovido por los sentenciados Placido Victoria Camones Jamanca y Esteban Hermenio Milla Rosas; contra la resolución número quince, del doce de abril de dos mil dieciséis; que condena a tres años de pena privativa de libertad suspendida, por la comisión del delito de usurpación agravada, en agravio de Senas Pedro Espinoza Mendoza y Fabiana Filomena Félix Vega.

ANTECEDENTES RESOLUCIÓN APELADA

Primero: El A quo sustenta su decisión, en los siguientes considerandos:

- **Está probada la posesión** que tenían los agraviados Senas Pedro Espinoza Mendoza y Fabiana Filomena Félix Vega, en el inmueble ubicado en la Villa Mirador Shancayan, Lote 05-B, Mz. 1 B-2 entre calle Fortaleza y Chullpas del Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, no solo con la declaración prestada por los agraviados Senas Pedro Espinoza Mendoza y Fabiana Filomena Félix Vega, sino con las declaraciones de los testigos de cargo Tito Raúl Villafana Tafur, Dayme Espinoza Peña y Dante Basilio Cruz Quiñonez, *ya que en todas ellas se advierte que la posesión de los agraviados data de los primeros meses del año 2011, cuando los agraviados cercaron el predio con alambre de puas y palos, y procedieron a sembrar en el predio utilizándolo como una huerta, las mismas que se ven reforzadas con la actuación de otros medios de prueba periféricos, que si bien no tiene por objeto probar la posesión de manera directa, si permite establecer las razones y la fecha referencial en que los agraviados poseyeron el inmueble sub Litis, siendo estos la Escritura Pública de compraventa de fecha tres de febrero de 2011, que otorgaron los esposos Salcedo Bedón Aldave y doña Martha Flora Carrera Huaranga a favor de Senas Pedro Espinoza Mendoza, sobre el predio lote de terreno ubicado en el caserío de Shancayan, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz; por otro lado se tiene la Escritura Pública de compraventa de fecha 17 de setiembre de 1990, donde Santiago Matos Colchado en representación de Romeo Eleazar Lopez Jara y otros vende el lote de terreno en zona de expansión urbana ubicado en el caserío de Shancayan, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, asimismo se tiene la Declaración Jurada de autovaluo del Impuesto Predial a nombre de Bedón Aldave Salcedo respecto del predio ubicado en Mirador, Shancayan – Independencia, con código 124560, terreno con 100.50, que tiene como fecha de emisión 03/02/2011, y otra declaración de jurada de autovaluo fecha de emisión 22/05/2013, que permite establecer que ya en el año 2011 el predio había sido declarado ante la Municipalidad de Independencia, lo que resulta concordado con la Declaración de autovaluo de fecha 10/06/2013 donde se consigna a Espinoza Mendoza Senas Pedro, indicándose que la última declaración es del 22/05/2013, respecto del predio ubicado en pasaje Fortaleza y Chullpas del Distrito de Independencia – Mirador, así como los recibos de pago del impuesto que datan de 22 de mayo y 11 de junio del 2013; además de ellos, la posesión en el predio se prueba con el Acta de Constatación Fiscal realizada el 21 de abril del 2013, así también con la visualizado el video denominado "Video de Terreno Usurpado el día 14-09-2013", así como el Acta de Visualización de Video, llevada a cabo a las 17:15 horas del 04 de marzo del 2014, en el cual se visualiza una calle pavimentada de subida y por referencia del agraviado vendría a ser las Chullpas, donde al lado izquierdo se puede apreciar una casa de material noble con la puerta de fierro color negro y por referencia del agraviado es de propiedad de Maycol Espinoza, seguidamente se encuentra el terreno presuntamente usurpado protegido en su lindero con costales de color negro, al lado derecho se encuentra una pared de adobe (de propiedad de Cesar) y al frente de la calle se observa una casa de material noble de dos pisos, primer piso tarrajado (de propiedad de Ciro) y al lado de ésta una casa de tres pisos tarrajados (de propiedad de Justina). Dentro del terreno presuntamente usurpado se encuentra una construcción de adobe con techo de Eternit, al parecer de construcción reciente. Asimismo se aprecia una casa de material noble de dos pisos y por referencia del agraviado es del Señor Tito, colindante. Al lado izquierdo de la Calle Chullpas (Ex calle 15) se encuentra el pasaje Fortaleza pavimentado y al lado izquierdo el terreno presuntamente usurpado protegido en su linero con el costal negro con una puerta de calamina hacia la calle Fortaleza (Ex calle 16) con marco de palos. Se observa que el terreno presuntamente usurpado se encuentra en forma de "L" protegido por costales negros sujetos con palos de madera; asimismo, se ve que el terreno se encuentra entre las Calles Chullpas y Fortaleza. Se observa un camino de herradura con el nombre de Camino Real que va hacia Huanchac; se ha visualizado también el video "Video de cosecha de papa con mi familia" así como se ha dado lectura al Acta de Visualización de video la que fue llevada a cabo a*

las 15:40 horas del 04 de marzo del 2014, en el que se ve a dos personas cosechando papa con una Queshi, que vendrían a ser según referencia de los agraviados de su compadre (vestido con polo plomo y un chavito y zapatilla con gorro) y esposa (con pantalón negro, polo lila con franja amarilla y zapatilla con gorro) de éste; asimismo, al fondo se visualiza una construcción de material noble de dos pisos tarrajado el primero, que vendría a ser la casa de un vecino de nombre Ciro. Se visualiza la existencia de un cerco de púas con palos delimita la calle con el terreno agrícola. Se visualiza también la presencia de la agraviada Fabiana Filomena Felix Vega (gorro color blanco, chompa buzo color lechuga, pantalón azul y zapatillas), se aprecia una niña con pantalón Lila con gorro blanco y polo crema y se nota una cantidad de papa cosechada y plantación de maíz, asimismo, se aprecia a espaldas de esta niña una casa de material noble no tarrajado con una puerta de calamina que sería del mismo terreno que habría sido Usurpado.

- Por su parte eestá **probado el despojo de la posesión** del inmueble sub Litis, mediante violencia sobre las cosas, con la declaración del agraviado Senas Pedro Espinoza Mendoza, quien indica que el día 21 de Abril de 2013, le reclamó al acusado Esteban Milla Rosas la razón de porque habían votado el cerco, por lo que como no podía hacer nada más se fue a la Fiscalía, reconociendo al acusado como la persona que desarmaba el cerco, y que cuando llegó con el Fiscal al terreno materia de Litis se presentó la esposa del acusado, por su parte la agraviada Fabiana Filomena Félix Vega, indica que el día 21 de abril se entera que los acusados habían destrozado el cerco y lo habían tirado a la pista, se enteró porque su hijo Maycol le pregunta si su papá estaba trabajando en el terreno pero no era así porque su esposo se había ido al colegio, vio a los acusados haciendo una chocita, les preguntó a los acusados que estaban haciendo en el terreno porque era suterreno, por lo que le aviso a su esposo y se fueron a la Fiscalía a poner la denuncia; por su parte el testigo Tito Raúl Villafana Tafur, señala que su esposa le dijo que los acusados habían ingresado al terreno materia de Litis, sacando la cerca y que lo habían acorralado con un costal negro, que el predio encontró sembrado cebada, papa, maíz, se ha sembrado desde el lapso de 2011, por su lado la testigo Dayme Espinoza Peña, manifiesta que el señor Senas cuando cercó el terreno comienza a sembrar sus hortalizas como la papa que fue cosechada hizo pachamanca, choclo, y que en una huerta se siembra de todo, llegando a presenciar los hechos ocurridos el 21 de Abril de 2013 ya que como es su vecino e integra el comité de gestión en el año 2013, el señor Pedro le dice que hay una invasión, aproximadamente a las 11 de la mañana se acerca al terreno había bastante gente cuando se dio cuenta que habían destrozado todas las hortalizas que se habían sembrado, el cerco estaba botado en la calle la Chullpas, no identificó a los acusados porque había bastante gente incluso ya habían cercado el terreno alrededor con tablas y dentro estaba techado con calamina y tablones, después del 21 de abril el terreno se encuentra cercado con costales, agregando que el día 21 de abril de 2013, vio que se habían pisoteado los productos lechuga, culantro cebolla china y la cebada, asimismo el testigo Dante Basilio Cruz Quiñones, señala que no observó que los acusados hayan despojado de su propiedad a los agraviados pero su madre le contó lo que había sucedido, señala haber visto al señor Senas junto a su esposa e hijos sembrar el terreno, sembrando productos como papa y otros productos pero había cultivos, estaba cercado toda la extensión del terreno y dentro del cerco había cultivos, en abril de 2013 vio que estaba sembrado el terreno materia de Litis, versiones que se refuerzan con el Acta de Constatación Fiscal, realizada el 21 de abril del 2013.

- Está probado que en la comisión del delito, han participado más de dos personas, no solo con la propia declaración de los agraviados, y de los acusados, sino con el Acta de Constatación donde se da cuenta que el día 21 de abril de 2013, que en el predio se encontró a varias personas entre ellas a la acusada Plácida Victoria Camones Jamanca, quien al prestar declaración ha señalado que acordó con su esposo el acusado y sus hijos recuperar su posesión.

PRETENSIONES IMPUGNATORIAS:

Segundo: los apelantes Esteban Herminio Milla Rosas y Placida Victoria Camones Jamanca, fundamenta sus pretensiones impugnatoria, básicamente en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA: TIPOLOGÍA DEL DELITO DE USURPACIÓN:

PRIMERO: Que, el artículo 202° del Código Penal vigente al momento de sucedidos los hechos prescribe: *“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años: “1. El que, para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo; 2. El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total*

o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real; y 3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble".

Por su parte el artículo 204° de la misma norma - *también vigente al momento de sucedidos los hechos* - determina las situaciones agravantes de este tipo penal, prescribiendo: "2. *Intervienen dos o más personas*"; prescribiendo una pena no menor de dos, ni mayor de seis años de pena privativa de libertad.

Las conductas típicas que se comprenden en el artículo 202° del C.P, no tienden a tutelar el patrimonio desde una acepción universal, sino de forma concreta el uso y disfrute de los derechos reales, esencialmente la posesión, que se ve mermada y atacada cuando la víctima es desocupada del bien inmueble, asimismo, solo resultará irreprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica.

En la ejecutoria recaída en el RN N° 3536-98-Junin, se señala lo siguiente: "*Que, de otro lado no solo protege el dominio que se ejerce sobre un inmueble sino, propiamente el ejercicio de las facultades que tiene su origen en derechos reales que se ejercen sobre él, requiriendo, además, de parte del sujeto activo una especial intención de despojar al sujeto pasivo de la posesión del bien por alguno de los modos señalados en la descripción típica del artículo doscientos dos del Código Penal...*"¹.

CONSIDERACIONES PREVIAS:

SEGUNDO: Que, el principio de responsabilidad, previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, establece "*La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*", proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **responsabilidad penal**, es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho Penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en éste. La responsabilidad penal lo impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo.

TERCERO: Que, el Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 2758-2004-HC/TC, ha establecido que el principio de legalidad penal ha sido consagrado en el artículo 2.º, inciso 24, literal "d", de la Constitución Política del Perú, según el cual "*Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley*"; siendo también que en la STC 0010-2002-AI/TC, sostuvo que el principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos y que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas previamente por la ley, y como tal, se garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*), la prohibición de la analogía (*lex stricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*).

CUARTO: Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito inculcado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador, convicción de culpabilidad.

ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN:

QUINTO: Conforme a la acusación fiscal, los alegatos de cargo y descargo oralizados en juicio oral, así como el debate llevado a cabo en la audiencia de apelación sobre los hechos que sustentan la acusación ha quedado establecido que se le imputa a los acusados Esteban Herminio Milla Rosas y Placida Victoria Camones Jamanca, que el día veintiuno de abril dos trece,

aproximadamente a las diez de la mañana, en compañía de otras personas, haber ingresado a la propiedad de los agraviados Senas Pedro Espinoza Mendoza y Fabiana Filomena Félix Vega, ubicado en la Villa Mirador Shancayan Lt. 05-B, Mz. B-2, entre la calle la Fortaleza y Chullpas del Distrito de Independencia, de la Provincia de Huaraz, para lo cual han votado a la calle el cerco perimétrico de alambres de púas, construyendo una choza de madera y calamina, aduciendo ser propietarios del mismo; conducta que ha sido subsumida en el inciso dos del artículo doscientos dos, con la agravante prevista en el inciso dos del artículo doscientos cuatro del Código Penal.

SEXTO: Debe recordarse, que el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior *solamente para resolver la materia impugnada*, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la **Casación N° 300-2014-Lima** (*del trece de noviembre del dos mil catorce*), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. *La regla general ha sido establecido en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación.*"; ello quiere decir que, el examen del **Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-**; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes **no** han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; empero *excepcionalmente si se advierten nulidades absolutas o sustanciales*³ *y/o si detecta un error en la aplicación del derecho objetivo y/o procesal que ameritarían una condena, sólo podrá anular el fallo de primera instancia a fin que se emita un nuevo pronunciamiento acorde a derecho*⁴.

SÉPTIMO: En ese sentido conforme se ha referido en el quinto considerando de la presente resolución, la modalidad típica en la que se ha subsumido la conducta atribuida a los encausados, es la prevista en el numeral uno del artículo doscientos dos del Código Penal, con la agravante prevista en el numeral dos del mismo cuerpo normativo; esto es, se les atribuye a los encausados Milla Rosas y Camones Jamanca, que con la intención de apoderarse del bien inmueble, en compañía de otras personas, han ingresado al predio de posesión de los agraviados Espinoza Mendoza y Félix Vega, destruyendo los linderos del mismo.

OCTAVO: Previamente, es propio destacar, que la represión penal del inciso primero del artículo doscientos dos del Código Penal, está en la intención dolosa del sujeto activo de apropiarse de todo o en parte de un inmueble; o sea apoderarse de una propiedad o de un derecho que legítimamente pertenece a otro, es una apropiación indebida de lo ajeno; para tal fin indica que las primeras acciones por las cuales se realiza el delito bajo comento, será *"Destruir o alterar" los linderos del bien inmueble*; debiendo entenderse como linderos, a toda señal natural o artificial que sirve para establecer los límites de un bien inmueble, no interesando que estos objetos materiales del delito, estén ubicados en forma continua o discontinua, siempre que cumpla su objetivo demarcatorio territorial; siendo que para que concurra la primera acción - *Destruir* - el sujeto activo tiene que realizar daños en los hitos limítrofes por ejemplo con lo cual ya no se puede saber con exactitud a donde están los linderos del terreno; mientras que en el otro supuesto - *alterar* - no se trata de dañar sino más bien de modificar indubitablemente los hitos que pueden estar en servidumbres o en áreas colindantes, es decir, en vez de estar en el lugar de "A" ahora están en el lugar "B" ampliando o en su defecto reduciendo los linderos del terreno que se quiere apropiar, y en cuanto al tipo subjetivo del tipo penal, se requiere necesariamente el dolo, esto es, el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo, por lo que el agente debe conocer que está despojando de la posesión a la víctima. En ese orden de ideas, concluimos afirmando que para que se produzca el delito de usurpación en la modalidad imputada, es requisito *sine qua non* que la *apropiación* del bien inmueble se produzca en primer término, con conocimiento de causa, destruyendo los linderos del bien inmueble y con la participación de dos o más personas, así como es preciso señalar que *la ocupación, en sentido estricto, sea material y efectiva, y que desde el primer momento se realice con el propósito*

de mantenerse en el bien usurpado con el goce de los beneficios del poseedor, siendo irrelevante el lapso que dura tal situación de ofensa al bien jurídico⁵”.

NOVENO: En ese sentido, para determinar la responsabilidad o no del encausado debe verificarse los elementos de cargo y de descargo, y con especial atención los que han sido alegados en el recurso de apelación, debiéndose tenerse en cuenta que si bien la valoración de las pruebas corresponde de modo exclusivo al Juez Penal debe tomarse en consideración que esta valoración debe ser hecha de modo que no vulnere groseramente las reglas de la ciencia o de la técnica, o infrinjan las normas del pensamiento, de la lógica o de la sana crítica; no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino sobre la base de una actividad probatoria concreta, debiendo de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles.

DÉCIMO: Siendo ello así, analizando los medios probatorios actuados en el juicio oral, tenemos en primer lugar que para acreditar la **posesión** efectiva del inmueble que venían ostentado los agraviados, el *a quo* considera que este extremo se acredita no solo con la declaración prestada por los agraviados Senas Pedro Espinoza Mendoza y Fabiana Filomena Felix Vega, sino con las declaraciones de los testigos de cargo Tito Raúl Villafana Tafur, Dayme Espinoza Peña, Dante Basilio Cruz Quiñonez, y el Acta de Constatación Fiscal realizada el 21 de abril del 2013; de cuyos tenores se desprenden: **Agraviado** “(...) *la propiedad que es materia de litigio, en su escritura pública de compraventa la ubicación de este último inmueble figura en la calle 16 y calle 15, siendo sus colindantes César Castro y Maicol Maldini, cuando compró el predio fue a verificar y al día siguiente ocupó el predio y comenzó a sembrar, lo cercó con alambre de púas y sacó la champa de noche porque de día tenía que trabajar, ha sembrado alverja, maíz zapallo, y cuando cosechó papa sembró cebada, cuando compró el terreno el señor Maycol Espinoza tenía su casa por lo que le pusieron como colindante, pagó los arbitrios desde el 2010, 2011, 2012, los que se han estado pagando a nombre del señor Aldave luego lo transfirieron a su nombre en el año 2013, (...) agrega, que sacó la hierba comenzó a cultivar maíz, culantro zapallo, comenzó a utilizarlo como huerto, luego de cosechar papa sembró cebada y cuando estaba grande los acusados se metieron, precisa que cuando compró el predio fue a la notaria sus colindantes eran César Castro y Maycol Maldini quienes continúan hasta ahora, precisando que con relación a la declaración prestada en la Fiscalía donde indicó que sembró junto papa, maíz y culantro al mismo tiempo, indica que para la fecha de la constatación Fiscal había sembrado todo el terreno, precisando que la cebada se sembró después del maíz y la papa, el día de la constatación no había papa sino cebada pero había la mata de la papa; **mientras la agraviada** indica que el predio sub Litis fue adquirido en el mes de febrero de 2011, el terreno se lo vendió el señor Aldave Bedon ocupándolo de inmediato a un mes de haberlo comprado, el terreno era basural, limpiaron, sembraron papa, maíz, trigo era un huerto cercaron el predio con palos y púas, el predio colinda con Maycol Espinoza y Tito Tafur, la propiedad a donde han ingresado los acusados tenía una puerta de calamina, los colindantes son los mismos que están en la actualidad, las calles siguen con su mismo nombre, han hecho sus pagos de autoavalúo en la municipalidad, cuando los denunciados ingresaron al terreno había cebada, maíz choclo, la cebada se había sembrado hace dos meses, el maíz se sembró para consumirlo mientras la papa se cosechó, al ser interrogada por el abogado defensor de los acusados aclara que los productos que indicó en su declaración ante la fiscalía lechuga, cebolla china, culantro estaban en los cantos del terreno, los choclos”; por su parte el testigo, **Tito Raúl Villafana Tafur** ha referido (...) no conoce a la persona de Pedro Salcedo Aldave, ni a la persona de Martha Flora Huaranga, pero conoce a los agraviados desde el año 2001, precisando que el predio donde tiene su domicilio el agraviado Senas Pedro Espinoza Mendoza, era de su amigo el mismo que medía 220 m², predio que se partió en dos, uno se lo vendió al deponente y el otro se lo quedó su amigo quién luego lo habría vendido al señor Senas, desconoce quién ha vendido el terreno en litigio –calle Fortaleza con Chullpas a los agraviados, pero en el año 2011 se entera que los agraviados adquirieron el terreno, por los meses de lluvia encuentra el terreno sembrado y que había sido cercado con alambres y púas, antes de que se venda el terreno parecía un basural, el barrio donde vive se llamaba Mirador, dentro del predio sub Litis había sembrados como papa, choclo, maíz, cebada, estas siembras estaban por rayas, toda la extensión estaba cultivada, en abril de 2013 no recuerda que productos estaban sembrados, agregando que en las reuniones de la Asociación no vio a los acusados(...);” asimismo, el testigo **Dayme Espinoza Peña** a dicho “(...) conoce a los moradores del lugar porque ha sido dirigente del Comité de Gestión, conoce al señor Bedón Aldave – persona que aparece como vendedor del predio sub Litis al agraviado-, porque son socios de la Urbanización para el pago de faenas de agua y desagüe, este señor fue propietario del predio ubicado en calle*

*Chullpas y Fortaleza, que es el mismo predio que pertenece a los agraviados, en el tiempo que se hizo la obra, el predio estaba abandonado pero se sabía que era del señor Aldave porque la deponente tenía en su poder los planos, el señor Aldave le dijo a la deponente que el nuevo propietario era el señor Senas, los agraviados ocuparon el terreno desde el año 2011 por el mes de febrero, el terreno fue cercado con alambres y palos ya que antes era un basural, el señor Senas cuando cercó el terreno comienza a sembrar hortalizas como papa que fue cosechada, hizo pachamanca, choclo, era una huerta se siembra de todo, no ha conocido a los acusados siendo la urbanización muy pequeña y se conocen entre los vecinos, estos no se han acercado ni han sido considerados en el padrón, precisa que no vio sembrar al agraviado ni cercar el predio, pero vio las hortalizas como cebolla china, culantro, lechuga, papas, es una huerta pequeña, la parte baja estaba sembrado pero todo el terreno estaba cercado..."; y lo manifestado por el testigo **Dante Basilio Cruz Quiñones**, quien testifica "(...) sabe que el señor Espinoza Mendoza adquirió otro inmueble, indica que su padre fue uno de los primeros moradores del lugar, siendo que el señor Pedro se sumó a las reuniones en el año 2002 y luego compra el terreno que se encuentra ubicado en la calle las Chullpas y Fortaleza, terreno materia de Litis, en el año 2011 del señor Salcedo Bedón, los agraviados entran a posesionar desde que compraron ya que se les pedía las cuotas porque el padre del deponente era tesorero, esto fue en el año 2011, los agraviados utilizaron ese terreno como chacra estaba cercado y cultivaban ese terreno era como su huerto, antes del 2011 era libre ese terreno, no le consta que los acusados hayan ido al terreno a limpiar, tampoco se han apersonado al padre del deponente para formar parte de la asociación de moradores ni están en las planillas, agrega que no vio al señor Pedro Senas Espinoza cercar el terreno que se encuentra entre las calle Chullpas y Fortaleza, pero vio al señor Senas junto a su esposa y sus hijos sembrar el terreno, sembraba productos como papa y otros productos pero había cultivos, estaba cercado toda la extensión del terreno y dentro del cerco había cultivos"; por su parte en el **Acta de Constatación Fiscal** realizada el 21 de abril del 2013, se deja constancia "(...) que en el Pasaje las Chullpas al lado sur se aprecia la existencia de palos con alambres de púas, una puerta de calamina, catorce palos ubicados en la parte sur, se aprecia matas de papa seca, pasto verde, champa, desmonte de piedras y tierras. Ubicados en el terreno materia de conflicto se aprecia en una extensión de diez metros por diez metros aproximadamente el cual se encuentra delimitado por los lados Norte, aclarando Sur y Este por cercos de madera, puerta de calamina en el lado este que al parecer es de reciente construcción ya que la calamina es nuevo y que los clavos que la sostienen son nuevos. Por el lado norte y oeste se aprecia sembríos de cebada de 20 días aproximadamente de haber sido sembrados; así como en el lado oeste la existencia de plantaciones de zapallo, cebada y un maizal de cuatro meses aproximadamente de haber sido sembrados, apreciándose que en sembrío de cebada se encuentra removido el suelo en casi toda su extensión. En el lado norte del terreno se aprecia una construcción de madera y techo de calamina sin puerta en cuyo interior se apreció la existencia de utensilios de cocina (platos, ollas), una lampa, un martillo, un balde y pedazos de madera, apreciándose que el suelo se encuentra sin plantación alguna y encontrándose restos de plantaciones cebada, asimismo apreciándose que el suelo que sostiene las paredes de construcción se encuentran removidos por el lado oeste. (...) sobre los sembríos de cebada tal como se aprecia han sido maltratados y removidos de la tierra, removiendo la tierra para poder hacer su cerco y su choza de madera...".*

DÉCIMO PRIMERO: Ahora bien, teniendo como referencia lo mencionado en el párrafo precedente, y atendiendo el extremo del recurso de apelación que advierte una indebida valoración de las pruebas ofrecidos por el Ministerio Público, por existir **contradicciones** entre ellas; es propio señalar que conforme a lo señalado por los agraviados, y corroborados por los testigos de cargo y el acta de constatación fiscal, se advierte de los mismos, que todos ellos coinciden en dos puntos trascendentales, en **primer lugar**, que los agraviados ostentan la posesión del bien inmueble ubicado en la Villa Mirador Shancayan, Lote 05-B, Mz. 1 B-2 entre calle Fortaleza y Chullpas del Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, desde el año 2011 hasta la fecha de ocurridos los hechos -21 de abril de 2013; en **segundo lugar**, que los agraviados una vez que adquirieron el bien inmueble materia de litis, procedieron a cercarlo y cultivarlo; y en **tercer lugar**, que el día de ocurridos los hechos 21 de abril de 2013, el terreno materia de litis se encontraba cercado con alambres de púas y cultivado; y si bien, el recurrente sostiene que existen contradicciones entre los medios de prueba, este colegiado no comparte tal posición, toda vez, que estas supuestas contradicciones se generan únicamente en la variedad del producto cultivado, resultando intrascendente realizar una precisión exhaustiva de lo que se venía cultivando, más aún si el hecho probado radica en determinar la posesión del bien

inmueble, la misma que se daba por medio del cultivo de la misma; por lo que, si se cultivaba papa, cebada, trigo, culantro y/o otro vegetal resulta irrelevante; máxime, si se tiene en cuenta los argumentos de defensa de los sentenciados en la audiencia de apelación, quien ha reconocido la existencia de sembrío en el inmueble materia de litis, manifestado que "(...) *al ver que su terreno se encontraba cercados con palos y alambres de púas, además había sembrío de cebada...*"; hechos, que nos permiten colegir que la posesión del inmueble ubicado en la Villa Mirador Shancayan, Lote 05-B, Mz. 1 B-2 entre calle Fortaleza y Chullpas del Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, utilizado como área de cultivo, el día 21 de abril de 2013, le correspondía a los agraviados Espinoza Mendoza.

DÉCIMO SEGUNDO: por otro lado, con relación al extremo del recurso de apelación que advierte una **imparcialidad** por parte del *a quo* en la valoración de las pruebas de descargo; es propio mencionar que el *a quo* con relación a este punto sostiene: "*testigos de descargo Reyna Magdalena Oropeza Yauri, Justina Margarita Oropeza Yauri, Julia Eusebia López López, y Fernández Flores Elena Lucia, no solo evaluadas desde el punto de vista intrínseco sino desde el punto de vista extrínseco de valoración probatoria, se advierte que carecen de credibilidad, en el Caso de Reyna Magdalena Oropeza yauri, ha manifestado no haber visto al señor Pedro Senas ni a su esposa cultivar el terreno materia de Litis, y que el terreno nunca ha estado sembrado, que vio una vez cercado el predio pero nunca ha visto quién lo cercó ya que siempre se encuentra de viaje, señala que nunca han tenido conflicto con los agraviados, nunca le ha llegado un documento por el cual los agraviados solicitan garantías en su contra y la de su hermana, sin embargo en el careo con el agraviado indica que vive al frente del terreno de la acusada a quien la conoce desde el año 1998, y que el inquilino de su hermana tendía ropa en ese terreno, botaba basura y amarraba sus animales, pero contradictoriamente se advierte de su declaración que mientras esta botaba basura en el predio de los acusados, estos iban según la testigo a limpiar, por otro lado pese a indicar inicialmente de manera categórica no haber tenido problemas con los agraviados en el careo con la agraviada Fabiana Filomena Felix Vega, manifestó que le tenía odio porque esta hablaba cosas que le generaban problemas en su negocio, declaración que conforme al principio de inmediación lo hacía de manera airada, asimismo se pudo advertir en su declaración que la información que proporcionó en el juicio era una información recortada sin mayores precisiones, por lo que su testimonios se encuentra desacreditado; por otro lado en la declaración de la testigo de descargo Justina Margarita Oropeza Yauri, esta manifestó que conoce a los acusados desde el año 1998 constándole que adquirieron el terreno que se encuentra ubicado en calle Chullpas y Fortaleza, porque le dijeron a la deponente que era su terreno, indica que estos iba a ver su terreno y que le encargaron a la deponente para que pueda amarrar sus animales, señala que no tiene problemas con el señor Senas y Filomena Fabiana, así como no tiene conocimiento de la solicitud de garantías personales en su contra, no ha visto al señor Pedro Senas cultivar el predio, vio el terreno cercado pero no sabe quién lo cercó, asimismo en el careo con el agraviado se advierte por principio de inmediación que la testigo al contestar lo hace de manera categórica y reiterativa pero sin dar precisiones sobre la información, además se dejó constancia que cuando esta contesta a las preguntas agacha la mirada, asimismo en el careo con la agraviada Fabiana Filomena la testigo de descargo al contestar lo hace con los brazos cruzados manteniendo su posición de que no vio a los agraviados efectuar sembríos sin embargo es tajante pero sin dar mayores precisiones, por ejemplo indica haber visto palos y púas, pero no recuerda fecha, es decir es imprecisa en cuanto a la información, por otro lado el juzgado advirtió una animadversión de la testigo a los agraviados, por lo que su declaración no genera credibilidad en el juzgador; en cuanto a la declaración de la testigo de descargo Julia Eusebia López López, se ha advertido del examen en el juicio oral que ésta da una información escueta e imprecisa, al señalar que la acusada Placida le dijo que había comprado el terreno y que iba a sembrar en el terreno eso sucedió en el año 1998, y que estos de vez en cuando iban a limpiar, porque los vecinos echaban basura porque estaba desocupado, sin embargo al contrainterrogatorio del abogado defensor del actor civil señala no recordar la fecha en que ayudó a la señora Placida, asimismo al ser sometida al careo indicó que con la acusada es medianera en otro predio, es decir el juzgado puede concluir que tienen una relación contractual con los acusados, asimismo indica que ha ido en varias oportunidades con la coacusada al terreno, sin embargo conforme lo advertimos no precisa de la fecha o fechas, además siendo vecina del lugar como lo señala no ha visto el cerco de púas y alambres que todos los testigos de cargo y por lo menos dos de los testigos de descargo, han visto, además de no saber qué pasó entre el 2011 y 2013 en el predio.*"

Por último el testigo **Elena Lucía Fernández Flores** al igual que la otra testigo de descargo es escueta e imprecisa en la información que proporciona, como cuando indica haber visto a la acusada varias veces hacer limpieza en el terreno, sin embargo no recuerda cuando fue la primera y última vez en que vio a la acusada hacer limpieza, asimismo en el careo indica que no puede precisar hasta que fecha el terreno era baldío, no recuerda que fecha vio a la acusada en el terreno, y señala haber visto a la acusada limpiar el terreno cada dos a tres meses, por lo que no genera credibilidad las imprecisiones de los testigos de descargo". De cuyo contenido no advertimos algún tipo de imparcialidad en la valoración de estos medios de prueba, por el contrario, consideramos que el *a quo en unos casos por circunstancias objetivas y en otras por intermediación*, concluye respecto a la credibilidad de las testimoniales ofrecidas, es así que respecto a la primer testigo, se advierte que la declaración de esta no crea certeza al Magistrado porque advierte un sentimiento de odio que hay entre esta y los agraviados, con relación a la segundo testigo, se desestima la testimonial por advertir contradicciones en la misma, así como en aplicación del principio de intermediación advierte al advertir imprecisiones y al presentar una conducta evasiva al momento de contestar las preguntas, fundamentos que tiene sustento legal; por otro lado, respecto a la tercero y cuarta testigo, se destina esta declaración por brindar una información escueta e imprecisa; en ese sentido, y considerando que la fundamentación del *a quo* al estar dentro de lo previsto en el artículo 393° de la Norma Procesal Penal, debe desestimarse este extremo de la apelación.

DÉCIMO TERCERO: Por otro lado, respecto a la idoneidad de la prueba valorada por él *a quo*, al respecto es preciso señalar que la admisión de los medios probatorios se realiza en la etapa intermedia del proceso, esto es en la audiencia de control de acusación, conforme esta previsto en el artículo 351°3) del Código Procesal Penal que señala "(...) *debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida*", las misma que para su admisión requieren que se señale el *aporte a obtener*, y que sea *pertinente, conducente y útil*, conforme el numeral 5) del artículo 352° de la norma aludida; de lo que se colige que la etapa del proceso en la que los sujetos procesales pueden observar y oponerse .

DÉCIMO CUARTO: Por último, con relación a la reparación civil, la misma que se ha fijado dos mil nuevos soles por reparación civil, sin que se halla acreditado con prueba alguna los daños ocasionados a los supuestos agraviados; en relación a este punto, la sentencia de la Corte Suprema recaída en el R.N. 948-2005 Junín de fecha siete de junio de dos mil cinco, en el que se ha instituido como precedente vinculante el considerando tercero prescribe " (...) *que la naturaleza de la acción civil ex delicto es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan...*"; cabe precisar que nuestro ordenamiento procesal penal ha optado por la figura de la acumulación heterogénea de pretensiones (penal y civil) en el desarrollo del proceso penal, toda vez que ambas comparten un mismo presupuesto: *la realización de un acto ilícito*, sin embargo ellas se rigen por sus propias reglas y persiguen finalidades distintas; en tal sentido, es innegable que el hecho generador de la reparación civil es uno derivado del delito que afecta determinado bien jurídico, siendo que su *quantum* se determina exclusivamente en proporción a la afectación de dichos bienes; por lo que probar el daño en su existencia y entidad no requiere necesariamente el aporte de la prueba directa, sino que el Juez pueda apreciar las circunstancias de hecho y el bien jurídico protegido para establecer objetiva y presuntivamente el agravio sufrido por el Estado y en específico, en el caso concreto por los agraviados Espinoza Mendoza y Félix Vega.

DÉCIMO QUINTO: En ese sentido el ordenamiento jurídico- penal asume la concepción privada de la naturaleza jurídica de la reparación civil, cuyo reconocimiento expreso se encuentra en el artículo 101° del Código Penal, que establece "***La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil***", este reconocimiento obliga al Juez penal al empleo de las reglas del derecho privado en el establecimiento de la existencia del daño, así como en la fijación de la indemnización, exigiéndole identificar un titular para su reclamación quien deberá acreditar el daño (acción u omisión generadora, lucro cesante, daño a la persona, daño moral, relación de causalidad) y su magnitud; y adoptar los criterios que rigen la responsabilidad extracontractual, que se encuentran previstos en los artículos 1969° a 1988° del Código Civil. En esta concepción la reparación cumple fines "indemnizatorios" y sus presupuestos de fijación (nexo de causalidad, factor de atribución) difieren de manera ostensible respecto a los asignados a la pena (fines preventivos y sancionatorios) así como de los presupuestos de su imposición

(merecimiento y necesidad) por ello en esta concepción la fijación de la reparación se hace sobre la base de criterios de equidad en relación con el daño producido.⁶

DÉCIMO SEXTO: En tal sentido, se tiene que el fundamento desarrollado para la determinación de la reparación civil por parte del *a-quo*, armoniza con lo expresado en los considerando precedentes, toda vez que con el Acta de Constatación Fiscal y la declaración del propio acusado se puede probar el daño emergente; siendo ello así, y teniendo en consideración de lo prescrito en el artículo 1332° del Código Civil de aplicación supletoria a la presente causa, debe desestimarse también este extreme.

por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad emite la siguiente:

RESOLVIERON:

I.- DECLARARON INFUNDADA el recurso de apelación promovido por los sentenciados Placido Victoria Camones Jamanca y Esteban Hermenio Milla Rosas; contra la resolución número quince, del doce de abril de dos mil dieciséis; **II.- CONFIRMARON** la resolución número quince, del doce de abril de dos mil dieciséis; que condena a tres años de pena privativa de libertad suspendida, por la comisión del delito de usurpación agravada, en agravio de Senas Pedro Espinoza Mendoza y Fabiana Filomena Félix Vega y lo demás que Contiene. **III.- DEVUÉLVASE** al juzgado de origen. *Notifíquese.- Juez Superior Ponente Espinoza Jacinto Fernando Javier.*